

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE FEMINICIDIO, EXPEDIENTE N° 00021-2020-57-2111-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO, SAN ROMAN, 2023

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA
MAMANI CCOLQUE, MARGOT DENNIS
ORCID: 0000-0002-1677-2334

ASESORA

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA ORCID: 0000-0002-4030-7117

CHIMBOTE – PERU

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0083-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **21:13** horas del día **17** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE FEMINICIDIO, EXPEDIENTE N° 00021-2020-57-2111-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO, SAN ROMAN, 2023

Presentada Por:

(6906181087) MAMANI CCOLQUE MARGOT DENNIS

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

421.1

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro

the tot.

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE FEMINICIDIO, EXPEDIENTE N° 00021-2020-57-2111-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO, SAN ROMAN, 2023 Del (de la) estudiante MAMANI CCOLQUE MARGOT DENNIS, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 10% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote,27 de Febrero del 2024

Mgtr. Roxana Torres Guzman

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Merchán Gordillo Mario Augusto Presidente
Livia Robalino Wilma Yecela Miembro
Guidino Valderrama Elvis Marlon
Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA

AGRADECIMIENTO

Agradezco infinitamente a Dios padre celestial, por haber cuidado, bendecido y guiado mis pasos por el camino correcto y a mis padres por haberme siempre apoyado sin condiciones y sin descansar velando mis días y noches.

Margot Dennis Mamani Ccolque

DEDICATORIA

A mis padres y a mi ángel de la guarda que está en el cielo "JM", por interceder por mí ante Dios "Jehová" padre todo poderoso, por llenarme siempre de valor, esperanza y perseverancia en los momentos buenos y sobre todo en los malos.

CONTENIDO

JURADO EVALUADOR DE TESIS	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	
ÍNDICE DE RESULTADOS	
RESUMEN	
ABSTRAC	
I.INTRODUCCION	
1.1. Realidad Problemática.	13
1.2. Enunciado del problema	16
1.3. Objetivos de la Investigación	16
1.3.1. Objetivos General	
1.3.2. Objetivos específicos	
1.4. Justificación de la investigación	18
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	20
2.1. Antecedentes	20
2.1.1. Antecedentes Internacionales	
2.1.2. Antecedentes Nacionales	23
2.1.3. Antecedentes Locales	25
2.2. Bases teóricas	26
2.2.1. Derecho penal	
2.2.1.1. Derecho penal objetivo	27
2.2.1.2. Derecho penal subjetivo	
2.2.2. Los Principios que son Aplicables al Derecho	28
2.2.3.1. El Principio de legalidad	28
2.2.3.2. El Principio de proporcionalidad de la pena	28
2.2.3.3. Protección de bienes jurídicos	29
2.2.3.4. Principio de responsabilidad penal	29
2.2.4 El proceso	30
2.2.4.1. Sistemas procesales	30
2.2.4.1.1. Sistema inquisitivo	
2.2.4.1.2. Sistema acusatorio	32
2.2.4.1.3. Sistema Mixto	33
2.2.5. Derecho procesal penal	34
2.2.6. La Acción	34

2.2.6.1. Acción penal	35
2.2.7. Jurisdicción	
2.2.8. Competencia	36
2.2.9. Feminicidio	
2.2.9.1. El feminicidio como Delito en el Perú	
2.2.9.2. Agravantes del delito de feminicidio.	
Según el Código Penal Peruano, indica las siguientes agravantes.	
2.2.11 Le Pare	
2.2.1.1. La Pena	
2.3. Marco conceptual	
2.3.1. Calidad	
2.3.2. Distrito Judicial	
2.3.3. Expediente2.3.4. Inhabilitación	
2.3.5. Instancia	
2.3.5.1. Primera instancia	
2.3.5.2. Segunda instancia	
2.4. Hipótesis	
2.4.1. Hipótesis General	42
2.4.2. Hipótesis Específicos	43
III. METODOLOGÍA	44
3.1. Diseño, tipo y nivel de la Investigación	44
3.1.1. Diseño de la Investigación	44
3.1.2. Tipo y nivel de investigación	45
3.2. Población y Muestra	46
3.3. Objeto de Estudios y Variable en Estudio	47
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información	48
3.5. Plan de análisis de datos.	50
3.6. Consideraciones éticas	51
IV. RESULTADOS	54
4.1. Resultados	54
V. DISCUSION	58
5.1. Discusión.	58
VI. CONCLUSIONES	66

6.1. Conclusiones	66
VII. RECOMENDACIONES	69
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	71
ANEXOS	75
Anexo1. Matriz de consistencia	76
Anexo 2. Evidencia empírica del objeto de estudio	79
Anexo 3: definición y operacionalización de la variable e indicadores	130
Anexo 4. Instrumento de recolección de datos.	138
Anexo 5: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	148
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	160
Anexo 7. Cronograma de actividades	161
Anexo 8. Presupuesto	162
Anexo 9. Resultados parciales de primera y segunda instancia	163

ÍNDICE DE RESULTADOS

Resultados consolidados de las sentencias en estudio	54
Cuadro N°1.Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	55
Cuadro N°2.Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	56
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	163
Cuadro N°3.Calidad de la parte expositiva	163
Cuadro N°4.Calidad de la parte considerativa	182
Cuadro N°5.Calidad de la parte resolutiva.	217
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	221
Cuadro N°6.Calidad de la parte expositiva	221
Cuadro N°7.Calidad de la parte considerativa	235
Cuadro N°8.Calidad de la parte resolutiva	255

RESUMEN

La investigación tuvo como problema; ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y

segunda instancia sobre el delito de feminicidio, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00021-2020-57-2111-

JR- PE - 02, del Distrito Judicial de Puno, San Román, 2023?; el objetivo general,

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de

feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 00021-2020-57-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de

Puno, San Román, 2023. El trabajo se realizó siguiendo pasos metodológicos de tipo,

cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental,

retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente

seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la

observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de

expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y

resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy

alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se

concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de

rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, delito, motivación, feminicidio y sentencia.

χi

ABSTRAC

The investigation had as a problem; What is the quality of first and second instance

sentences on the crime of femicide, according to the relevant normative, doctrinal and

jurisprudential parameters, in file No. 00021-2020-57-2111-JR-PE - 02, of the Judicial

District from Puno, San Román, 2023?; the general objective, Determine the quality of

the first and second instance sentences on the crime of femicide, according to the relevant

normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00021-2020-57-2111-JR-

PE-02, of the Judicial District of Puno, San Román, 2023. The work was carried out

following methodological steps of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory

level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was

carried out from a file selected by convenience sampling, using observation techniques,

and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed

that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the

judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; and of the

sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that

the quality of the first and second instance sentences were very high and very high,

respectively.

Keywords: Quality, crime, motivation, femicide and sentence.

xii

I. INTRODUCCION

1.1. Realidad Problemática.

En este trabajo de investigación que trató sobre "la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de feminicidio, en el expediente N° 00021-2020-57-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno, San Román, 2022". se muestra a la generación de personas estudiosas y que estén interesados en analizar la variedad de calidad de sentencias que existen en el derecho penal.

En la actualidad todas las muertes violentas de tantas mujeres ya se han convertido en estos tiempos en una pandemia nacional, internacional y/o mundial, ya que en mayor parte de víctimas de mujeres asesinadas o maltratadas con son cometidas por varones con cultura machista las cuales quieren tener el poder y dominio frente a la mujer (dentro del hogar, familia o fuera de ello) para así someterlas a cumplir sus órdenes y tenerlas siempre indefensas y sumisas.

Hoy en día los aparentes móviles de varones que matan y que son asesinos nos muestran que la violencia feminicida es el más grave o medio extremo el cual es con la finalidad de ejercer control total sobre la vida del sexo opuesto que son las damas y/o mujeres; y esto podemos colocar como ejemplo que cuando una mujer empoderada decide ejercer y hacer respetar y valer sus derechos y su autonomía, es entonces cuando se crea una situación de tensión y obviamente de crítica total de tener el poder, y que al final se tiene el crimen como módulo de dominación y control final. Entonces esto nos quiere dar a entender que en realidad no hay o no existe una conciencia de que todas las mujeres son seres que tiene la capacidad de logran mucho sin la necesidad de pedir al varón, y lo más

importante es que la mujer es un ser independiente las cuales ellas tienen derechos legítimos y ello va más allá de la voluntad de terceros (Palacios, 2020).

En el Ámbito internacional

En E.E.U.U, según el Centro de Políticas encargado de la lucha contra la Violencia (VPC) (2021) informa que, en el año 2019, Casi 1,800 feminicidios registraron en un año, lo que nos indica y nos pone en conocimiento es que el porcentaje más alto de mujeres asesinadas "feminicidios" en el año 2019 se registró en el País de Alaska, con un tanto de 5.14 muertes a causa de asesinatos por cada 100,000 personas femeninas es decir mujeres, y seguidamente por el País de Nuevo México con un tanto de 2.64; Nevada con un tanto de 2.28; Nuevo Hampshire con un tanto de 2.19 y Luisiana con 2.18.

Sobre el tema de investigación, 1,800 mujeres fueron asesinadas matadas por personas varones en el gran país de Estados Unidos en el año 2019, y la gran mayoría han sido cometidos estos delitos utilizando armas de fuego y con el objetivo de cometer el delito de feminicidio, por lo que es importante poner en conocimiento que según el informa de la VPCindica que en un porcentaje de 91% de los casos de feminicidios pues el agresor o asesino era una persona que conocía perfectamente a su víctima.

En el Ámbito nacional

Aun sabiendo que en nuestro País existe un alto índice de violencia hacia las mujeres (donde de cada diez mujeres 07 son o han sido víctimas de violencia provocados por sus parejas alguna vez en toda su vida, y ello es en base a la encuesta realizada a nivel nacional por Demografía y salud-Endes), por lo que el feminicidio en nuestro país es la forma más grave o extrema y ello ha sido muy poco estudiado dentro de nuestro territorio nacional.

(MIMP, 2011).

En el Perú podemos clasificar las causas del feminicidio en dos explicaciones: lo primero es lo micro social, es decir aquí se refiere a la historia personal y relaciones de poder y dominación de lo que es entre una mujer y un varón; en segunda esta lo macrosocial, el cual está referido a expresiones de poder, dominación y desigualdad en la sociedad (Hernández, 2016).

Huayta (2019), menciona lo siguiente:

Hace poco el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha presentado un novedoso estudio sobre feminicidio en el Perú realizado por el Observatorio Nacional de Política Criminal (INDAGA). El estudio "Víctimas y victimarios del feminicidio: un estudio desde los perpetradores del delito es la primera investigación que se hace a un número importante de varones condenados y en cárcel por feminicidio en el Perú.

Es muy importante mencionar el esfuerzo tan alto de comprender el fenómeno de lo que es el delito de feminicidio, pero desde la perspectiva criminológica. Por lo que el comprender ese fenómeno es una tarea muy difícil o un reto alto para toda nuestra sociedad ya que puede tocarse desde diferentes aspectos, así como: psicológicas, jurídicas, sociológicas, políticas, antropológicas, etc.

En el Ámbito local

En nuestra Región de Puno, la violencia contra las mujeres es muy evidente y notorio que las consecuencias de las estructuras "jerárquicas patriarcales" y obviamente son machistas y que los cuales se reproducen y evolucionan de manera social y también de forma cultural y ello se viene dando de generación en generación en toda la región altiplánica, ya que a la fecha aún no se ha logrado concientizar sobre los derechos que tienen las mujeres, lo capaces que son, y sobre todo la independencia de la que gozan

ellas (Inquilla, Yapuchura e Inquilla, 2020).

El acto del delito de feminicidio a la fecha todos somos testigos de lo que a diario es difundido en los todos medios de comunicación, así como televisiva (televisión), escrita, radial, y también por investigaciones los cuales se han o vienes realizando sobre el acto tan extremo como es el feminicidio, ello lo vemos a nivel de artículos científicos, en las universidades lo comentan, en tesis tanto de pre y también de posgrado.

Del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2020):

Se obtuvo las estadísticas de feminicidios, en la cual, para el departamento de puno, al mes de enero del presente año 2020, registró un caso de feminicidio y el año 2019 se tuvo quince casos, en cuanto al tipo de violencia contra mujeres del grupo familiar y/o violencia sexual en sus tres aspectos (psicológica, física, sexual), a marzo se tiene un acumulado de 1055 casos.

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00021-2020-57-2111-JR- PE - 02, del Distrito Judicial de Puno, San Román, 2023?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivos General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 00021-2020-57-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno, San Román, 2023.

1.3.2. Objetivos específicos

Con respecto a la Sentencia de Primera Instancia

- a. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
 - Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
 - c. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Con respecto a la Sentencia de Segunda Instancia

- d. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- e. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- f. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

En esta presente investigación es oportuno trabajar este tema dentro del contexto de la lenta administración de justicia de los distintos sistemas jurídicos, a nivel internacional como también en nuestro querido país Perú, ya que en la actualidad trabajadores pertenecientes al poder judicial han estado realizando hechos o actos delictivos que de manera concreta y directa dañan la dignidad de las personas, ya que estos actos provocan la total insatisfacción, desacuerdo y obviamente protestas realizadas por las personas que han sido perjudicadas, ya que la ejecución y administración de los procesos judiciales se encuentra en una situación crítica.

Esta investigación es importante, porque existen muchas personas que no podemos cuantificar, y que han sido afectados y dañados con la mala administración de justicia, ya que cada día se observa que el índice de criminalidad ha incrementado y los delitos que son protegidos por el bien jurídico no se ha logrado dar solución o no han sido resueltos tal y como esta prescrito en la norma, como por ejemplo el delito de homicidio, feminicidio y trece tentativas de humanos que viven a diario en zozobra, lesiones físicas, otro es el derecho fundamental que es la libertad en todas sus manifestaciones, y otros, por ello, de todo lo mencionado cuantas personas han sido afectados psicológicamente , otros perdieron sus bienes y otros económicamente quedaron arruinados.

Es necesario también mencionar que con la presente investigación se busca demostrar la defectuosa y pobre administración de justicia a nivel internacional, ya que en estos tiempos en nuestro país Perú una gran cantidad de jueces supremos se encuentran implicados en el delito de corrupción y muchos de ellos son parte de bandas criminales, por lo que tomando conocimiento sobre aquellos problemas que existen en la administración de justicia en el Perú, pues los jueces pertenecientes a las distintas cortes

superiores de justicia se pondrán la tarea tanto de corto y largo plazo por un camino de predictibilidad, y así emitir diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, y así de esta forma se logre el cambio y solución de los problemas en la que se encuentra la administración de justicia en nuestro país, ya que en base a ello dar respuestas concretas las cuales busca la población en todo el Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Pérez (2017) en Colombia, investigó: "Feminicidio, la realidad en Colombia", en el que, haciendo arribó a las siguientes conclusiones: a) La función que cumple el Estado respecto a la protección de los casos de violencia de género feminicidio ha sido limitada, por cuanto no se les ha dado la atención prioritaria como la debería tener el Estado Social de Derecho, por lo cual, se presentan casos en donde muchas mujeres víctimas de la agresión no saben a dónde dirigirse o no les prestan atención alguna, no les dan la debida orientación y las envían a otras partes, haciéndolas conciliar con sus victimarios, les da miedo hablar porque no cuentan con la debida protección por parte del Estado, en algunas ocasiones las autoridades a las que se dirigen las revictimizan haciéndolas sentir mal y avergonzadas, por otra parte hay víctimas que no llevan las suficientes pruebas, por lo cual les archivan el caso, y otros funcionarios públicos no cuentan con la capacitación, ni la competencia para prestarles la ayuda adecuada. Por ejemplo a pesar de que en la Policía Nacional existen profesionales capacitados en las dependencias especializadas para la atención prioritaria a la mujer, no pueden hacer efectivos sus derechos ante el ordenamiento jurídico Colombiano, porque no tienen la competencia Jurisdiccional para hacerlo, dado que esto compete a las autoridades judiciales creando una dependencia en la efectividad de sus derechos o la invisibilidad de estos, b) Para atacar este flagelo es necesario el trabajo en equipo y la cooperación de todas las autoridades que tienen competencia para conocer estos casos, pues no puede endilgársele la responsabilidad solo a una entidad sabiendo que tienen un límite en cada etapa del proceso, así mismo se les

hace un llamado a las Alcaldías de los Municipios y a las gobernaciones de cada Departamento para que hagan un acompañamiento permanente a las víctimas, brindándoles posibles soluciones en pro de la no revictimización a través de sus secretarías y/o dependencias, c) El Estado colombiano a través de diferentes desarrollos normativos ha proferido leyes que buscan prevenir la violencia de género y la discriminación hacia la mujer, en estas leyes se han establecido mecanismos de protección, pero todas se han desarrollado con base en los altos índices de violencia contra la mujer que se han presentado en el país; sin embargo, no por esto son herramienta suficiente para tratar de mitigar la problemática, puesto que no se centra en la prevención de las conductas sino en las consecuencias que va a producir la conducta, generando un estado de desprotección hacia las víctimas y continuando con la cadena de maltrato sin mayor capacidad institucional para que la misma se rompa o se evite, d) Además el Estado debe hacerse responsable de las faltas en las que incurre por el hecho de no atender y vigilar los casos que se ponen en su conocimiento, en estas circunstancias es claro que debe resarcir los daños que se causen luego de las denuncias ante la falta de seguimiento y además tomar las medidas necesarias para tratar de llevar a la mujer al estado anterior en el que se encontraba antes de ser víctima de la violencia, e) De esta manera se finaliza el objeto de estudio, afirmando la hipótesis presentada como respuesta al problema jurídico planteado, en el sentido de confirmar que el Estado Colombiano se ha preocupado por aumentar las sanciones penales a los agresores, pero ha desprotegido y desatendido a las víctimas de violencia de género, llevándolas a una re - victimización.

Montalbán (2021) en Santo Domingo, República Dominicana, investigó: "Estudio de sentencias de Feminicidios en el ámbito de la pareja o ex pareja dictadas por órganos Judiciales en la República Dominicana 2017-2019", en el que, haciendo alusión a la

problemática arribo a las siguientes conclusiones: a) No hay impunidad en el juzgamiento de estos delitos. El 94% de las sentencias por delito de feminicidio consumado declaran la culpabilidad del acusado, tras un proceso respetuoso con las garantías procesales del mismo, b) Los feminicidas tienen condena de 27 años de prisión como media, y deben pagar indemnización a los hijos, hijas o familiares de la víctima, c) La premeditación es la agravante más aplicada, lo que revela que el feminicidio mayoritariamente se planifica y que el feminicida tiene la intencionalidad específica y clara de acabar con la vida de la mujer con la que tiene o tuvo relación sentimental. Estudio de sentencias de feminicidio 2017-2019, d) La causa real y última de la violencia de hombres contra mujeres en el ámbito de la pareja en su deseo de mantener el poder, dominación o control sobre ellas. No es la demencia, el alcohol o las drogas. Ninguna sentencia acoge las alegaciones de las defensas técnicas en relación a motivos exculpatorios o atenuantes, tales como demencia, celos o consumo de drogas o alcohol. Estos datos ponen de manifiesto la inconsistencia de falsos mitos que persisten en el imaginario social, e) Las sentencias que incorporan el delito de violencia de género en el ámbito de la pareja o ex pareja (Art 309.2 CP) no suelen mencionar la concurrencia de algunas de las agravantes del apartado 3; a pesar de que, en algunos casos, se relatan en los hechos declarados probados. Merece especial atención la circunstancia de ejecutar el hecho en presencia de menores, que podrían tener reflejo en las consideraciones jurídicas del Tribunal para graduar la responsabilidad y la pena, f) En relación a la existencia de denuncias previas o antecedentes de violencias reportadas en sentencias, se ha comprobado que solo en dos casos existieron denuncias previas por violencia ante las instituciones; y otras 24 reportan violencias previas en el ámbito de la pareja o relación de noviazgo no denunciadas ante las autoridades. Estos antecedentes desvelan que el feminicidio es el último eslabón de una cadena de violencia reiterada contra la mujer, no un acto súbito, emocional o inesperado. Son argumentos para apelar a la responsabilidad de familiares, amigos y vecinos que saben de la situación de Violencia de Género que sufren su hija, hermana, amiga o vecina. No podemos permanecer sordos a los gritos ni ciegos a los estragos de la violencia porque sabemos que pueden culminar en el feminicidio, g) La mayoría de las sentencias no incorpora los elementos de la perspectiva de género, que la normativa internacional establece como necesaria para comprender el contexto del feminicidio, identificar la causa última del feminicidio y sus negativos efectos en la sociedad.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

En la investigación de Huerta (2018) sobre calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito feminicidio, en el expediente N° 118- 2013-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huari, 2018 donde se obtuvo como resultado de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la presente investigación. Con respecto a la sentencia de primera instancia: fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal con funciones de Liquidador de Huari, donde se condenó a E como autor del delito contra feminicidio; en consecuencia, imponer a catorce años de pena privativa de libertad efectiva, se determinó que su calidad fue de rango, alta conforme a los parámetros normativos. Doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la presente investigación, Asimismo, Respecto a la sentencia de segunda instancia: lo cual fue impugnado pasando el proceso a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huari, confirman la sentencia apelada contenida en la Resolución Nro. 10 de fecha 31 de enero de 2014, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal con funciones de Liquidador de Huari. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos. En la investigación de Beteta (2018) sobre calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra feminicidio; en el expediente N° 0786-2014-34- 2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali 2018, es de rango muy alto y muy alto, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente, aplicado en el presente estudio. Respecto a la sentencia de primera instancia: Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado A, en donde se condena a la persona de J. a la pena privativa de la libertad efectiva de catorce años por la comisión del delito contra feminicidio en el cual se resuelve confirmar la sentencia de veinte de marzo del dos mil trece contenida en la resolución número once expedida por el Juzgado Penal 10 Colegiado A de Piura conformado por los jueces N., R., y M. que condena al acusado J. como autor del delito contra feminicidio contra A. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos.

En la investigación de Chávez (2019) sobre calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra feminicidio; en el expediente N° 7624-2013 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima 2019, es de rango muy alto y muy alto, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente, aplicado en el presente estudio. Respecto a la sentencia de primera instancia: Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado O, en donde se condena a la persona de B. a la pena privativa de la libertad efectiva de quince años por la comisión del delito contra feminicidio en grado de tentativa, asimismo se resuelve confirmar la sentencia por el Juzgado Penal Colegiado de Lima conformado

por los jueces N, M, J que condena al acusado B. como autor del delito contra feminicidio contra A. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos.

2.1.3. Antecedentes Locales

El trabajo de investigación de Caillahua (2019), en su tesis titulado "factores que determinan el delito de feminicidio en la Ciudad de Puno entre los periodos 2017 - 2018", llegó a las siguientes conclusiones: a) muchas mujeres no confían en las instituciones tales como la Fiscalía, el Poder Judicial, la Comisaría y Medicina Legal; ellas refieren que no han recibido la atención adecuada ni mucho menos han cumplido con sus expectativas. Cabe señalar que existe mucha demora en cuanto a las investigaciones realizadas por parte de la Comisaria, no hay cruce de información entre los operadores de justicia, quienes deberían de coordinar y retener a las personas agraviadas en reiteradas oportunidades, quienes por miedo a sus agresores retiran la denuncia, evaden los exámenes psicológicos y no acuden a las citas programadas para sus declaraciones, hechos que promueven el archivo del caso. b) Según él los datos extraídos se tiene que muchas mujeres no acuden a denunciar las agresiones sufridas por temor a sus parejas, algunas refieren que viven en casa de pareja y que no trabajan, por tanto no tienen ingresos económicos propios para solventar sus necesidades ni la de sus hijos, es por ello el dicho "aguanto solo por mis hijos", esta situación nos da a conocer que vivimos en un mundo sin valores, sin autoestima; muchas mujeres dependen de su pareja y por tanto se resignan a ser humilladas y maltratadas. C) El trabajo de investigación realizado ha facilitado a identificar el factor determinante que conlleva a cometer el delito de Feminicidio en nuestra ciudad de Puno, los años analizados fueron el 2017 – 2018, de los cuales son los celos los que llevan a cometer los actos deplorables en contra de las mujeres, quienes

fueron ultimadas utilizando arma blanca y fuerza, acciones realizadas con premeditación y dolo.

El trabajo de investigación de Inquilla (2020), en su tesis titulado "Entre la anomia e inhumanidad: Casos de feminicidios en la región Puno – Perú", llegó a las siguientes conclusiones: a) los casos de femicidios están directamente asociados con los factores individuales como condición de estado del agresor, haber sido víctima de violencia en su infancia y haber presenciado violencia en el hogar. Así como los factores socioeconómicos (ocupación de la mujer e ingresos que perciben) son factores condicionantes de mayor riesgo de ocurrencia de feminicidio en la región Puno. B) los factores que motivaron a cometer el acto de feminicidio son los celos y supuesta infidelidad de la mujer. Esta probabilidad de ocurrencia del acto de feminicidio es muy alta según los valores estimados por el modelo multivariado. Otras motivaciones como sentimiento de venganza, separaciones y negativa de una relación sentimental también son motivos de sociodicea masculina, para cometer los actos de este tipo.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Derecho penal

Significados.com (2022), conceptualiza al derecho penal indicando que es "la rama del derecho público que establece y regula, mediante un conjunto de normas y principios jurídicos, la represión de la delincuencia por parte del Estado" (p.01).

Por ello el derecho penal también es pues aquella disciplina la cual está encargada del estudio al fenómeno criminal, la pena, al delincuente y el delito, ya que a partir de ello se derivarán sus principios y también a leyes o normas jurídicas.

El objetivo o finalidad que tiene el derecho penal es el de castigar aquellos delitos cometidos por los individuos y ello a través de la aplicación de penas, y así poder proteger, cuidar y brindar seguridad a la sociedad en general de los delincuentes, y ello puede ser de distintas formas, así como aislándolos, o quizás imponiéndoles penas correctivas. Y, por otro lado, ni las costumbres, ni aquellos principios generales del derecho ni la jurisprudencia, de ninguna manera podría ser apreciadas como fuentes del derecho penal, ya que solamente y únicamente la ley.

2.2.1.1. Derecho penal objetivo

Significados.com (2022), indica que "el derecho penal objetivo o ius poenale es aquel que está constituido por el conjunto de normas y principios penales que determinan los delitos, así como las penas y su aplicación" (p.01).

Por lo que el derecho penal objetivo se conceptualiza como el grupo de normas relativas al delito y también a sus consecuencias jurídicas. Entonces la pena y las medidas de seguridad son los resultados legítimos del delito.

2.2.1.2. Derecho penal subjetivo

Significados.com (2022), indica que el derecho penal subjetivo o llamado también como ius puniendi "se refiere a la legitimidad del Estado como ente para sancionar y castigar los delitos y crímenes, así como para establecer e imponer normas penales, todo lo cual, no obstante, debe estar sustentado en el derecho penal objetivo" (p.01).

Al conceptualizar o definir al derecho penal subjetivo, nos referimos a aquella titularidad del ius puniendi, el cual se entiende como aquella potestad de poder señalar los delitos y también la potestad de imponer penas en el caso de que se den los presupuestos de hecho y que ello mismo se encuentra establecidos por parte de la norma.

2.2.2. Los Principios que son Aplicables al Derecho

2.2.3.1. El Principio de legalidad

Palladino Pellón & Asociados (2018), nos menciona que el principio de legalidad es "uno de los principios más importantes del derecho penal en la actualidad, es el principio de legalidad, cuya esencia es: Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege (no hay delito ni pena sin ley previa)" (p.01).

Por tanto, este principio de legalidad sobre los delitos y también sobre las penas pues es el más alto o máximo postulado político criminal en la actualidad o de estos tiempos del derecho penal moderno, ya que la importancia que tiene se puede notar en los derechos de las personas o del ser humano y el ciudadano del año 1789. Entonces, este principio lo que ofrece es pues una garantía de libertad y también de seguridad para con los individuos o para el ciudadano y ahora por el otro lado ofrece un poder punitivo del Estado, ya que el cual se practica a través de legisladores y jueces.

Este principio del cual estamos desarrollando que es la legalidad también conocida pues como "principio de primacía de la ley", por lo que ello es un principio muy importante ya que todo ejercicio del poder público debe encontrarse enmarcado a la voluntad de la ley que corresponde a su jurisdicción y definitivamente no debería estar enmarcado p sometido a la voluntad de las personas.

2.2.3.2. El Principio de proporcionalidad de la pena

Aguado T. (2013), indica que:

Lo ha consagrado en el artículo VIII en los siguientes términos: "Proporcionalidad de las sanciones. La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes". La redacción de este artículo, a pesar de su aparente simplicidad, ha generado diferentes opiniones doctrinales sobre qué principio se encuentra consagrado en él. Para poder pronunciarnos sobre qué principio se consagra en este artículo y justificar nuestra opinión, creemos que es necesario llevar a cabo un análisis, aunque sea breve por razones de espacio, del principio de proporcionalidad en el ámbito del Derecho Penal, centrándonos en algunas cuestiones que consideramos relevantes, tales como el reconocimiento constitucional del mismo o su contenido. A lo largo de las páginas que siguen tendremos muy presente la doctrina del Tribunal Constitucional peruano sobre este principio, dado que en los últimos 6 años éste ha sufrido en el Perú un auge parecido al experimentado en España en la segunda mitad de la década de los 90 del siglo pasado, siendo el principal artífice del mismo, al igual que sucedió en España, el supremo órgano garante de la Constitución. La importancia de este principio en el ámbito del Derecho Penal en el Perú, se atisba en la Sentencia de 3 de enero de 2003, y se manifiesta en toda su plenitud, años después, en las Sentencias de 9 de agosto y 15 de diciembre de 2006, así como en la reciente Sentencia de 19 de enero de 2007. En estas resoluciones, el Alto Tribunal se ha pronunciado expresamente sobre la consagración constitucional, el contenido y alcance del principio de proporcionalidad como parámetro indispensable de constitucionalidad de la actividad de los poderes públicos, en concreto, en materia penal, dando por concluida la época en que no le había prestado la atención que se merecía. (p.02)

2.2.3.3. Protección de bienes jurídicos

Gálvez, & Rojas (2011), nos indican que este principio de protección de los bienes jurídicos "se encuentran tutelados penalmente y compuestos por los derechos fundamentales que tiene las personas, siendo así, estos forman la base de la realidad del sistema", lo que quiere decir es que sin la existencia de los bienes jurídicos no habría razón de ser ni de existencia de ningún sistema social, los que son compuestos por la vida, la libertad, el honor, la integridad física, y lo más importante el patrimonio, etc.

2.2.3.4. Principio de responsabilidad penal

Trujillo J. (2020), indica que:

El "«principio de responsabilidad por el hecho» pregona la sanción de conductas acordes con un derecho penal de acto y simultáneamente proscribe el castigo de la personalidad, el carácter o el modo de ser del individuo propios del derecho penal de auto". Por lo que antiguamente el principio de culpabilidad comprende varias expresiones que no sólo reiteran el contenido de diversos principios jurídico penales, sino que también comprenden formas que a la postre desordenan la aplicación del mandato principista sobre lo que es el estrato analítico de la culpabilidad, entonces, esto en lugar de aumentar o potenciar sus dimensiones jurídicas terminan por evaporar su enfoque operativo.

2.2.4 El proceso

Se refiere al curso de los actos procesales relacionados entre ellos, y organizados de manera sistemática y obviamente producidos por dos partes quienes son los sujetos pasivos y activos de la conocida relación jurídica procesal.

Diccionario Panhispánico (2020), define como:

Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye con una decisión jurídicamente fundamentada; si bien conviene distinguir, en esta acepción, los actos que lo integran (trámites), las normas que los regulan (procedimiento) y los documentos que los plasman (expediente, causa, autos). Al concluir el proceso, el expediente recogía todos los trámites exigidos por el procedimiento regulador.

2.2.4.1. Sistemas procesales

2.2.4.1.1. Sistema inquisitivo

Quezada J. (2016) menciona que "es el que se caracteriza, fundamentalmente por las facultades omnímodas que tiene el tribunal para proceder de oficio en la iniciación y substanciación del proceso" (p. 94).

El proceso se desenvuelve entre el Juez, como representante del Monarca, del Emperador o de la Autoridad Ejecutiva, y el inculpado o reo, siendo muy limitada la defensa de éste. Actualmente sólo existe o puede existir en Estados con un régimen político dictatorial o autocrático o en una monarquía absoluta.

Varios autores mencionan que el origen del sistema inquisitivo fue en "Roma Imperial", y sobre todo en lo que es cognitivo extra ordinem, el cual ello era pues el procedimiento extraordinario en donde los órganos del Estado regían y vigilaban el proceso y también así aplicaban las penas, por lo que en ese entonces era muy concreto o restringido dos derechos los que son el derecho a la libertad y el derecho a la defensa.

Entonces, el procedimiento acepta la participación oficial del juez (inquisición), el cual en este caso reemplaza pues a la denuncia y también reemplaza a la acusación, en tanto era un secreto y ene se entonces se permitía la tortura con la finalidad de lograr que el individuo confiese o diga toda la verdad. Por ello es que decidió trasladarse a la justicia laica, y ello por la necesidad que había se tenía que los príncipes que eran monarcas y también señores feudales puedan consolidar y fortalecer su poder político tal como sucedió en el País Italia, Alemanda y Francia.

La acusación, sea por cualquier ciudadano o por el agraviado, fue anulada, y reemplazada por el sistema inquisitivo, poniendo el brazo firme en uno de los documentos que muchas de ellas eran inducidas por un sentimiento de venganza o de cólera, el cual trajo mucho desorden y problemas en los juicios.

El sistema inquisitivo es propio de aquellas sociedades que son despóticas, totalitarias, absolutistas, donde no se respetan, donde se matan los derechos humanos y en definitiva las garantías procesales de las personas imputadas, para así lograr una investigación mucho más eficiente. Es por ello que, con la vigencia de este sistema inquisitivo, las personas ven minimizados sus derechos y también reducidos su participación en los procesos penales en general, ya que también las personas víctimas se

vuelven innecesarias, y ello debido a que en lugar de víctima se instituye un acusador perteneciente al poder centralizado y también a su vez el encarcelado o reo deja de ser sujeto para convertirse en objeto del proceso penal.

2.2.4.1.2. Sistema acusatorio

Quezada J. (2016) menciona que "es todo aquel que da prevalencia al impulso de parte en el proceso, en su iniciación y substanciación, y que protege la libertad personal y la seguridad individual" (p.95).

Se señalan sus orígenes en los procesos de Grecia, de la República Romana y de los Germanos, pero no es propiamente un Sistema, sino que un procedimiento judicial diferente del inquisitivo. Se destacan los principios de oralidad y publicidad, así como el derecho de todo ciudadano de "acusar", pero no protegía la libertad personal ni la seguridad individual. Además, los jueces eran pasivos, como arbitros y votaban sin deliberar. Los Tribunales eran populares, porque participaba la mayor parte de los ciudadanos, como los de Aerópago de los Heliastas y el de los Thermosthetes, en Grecia.

Es importante mencionar que, en el proceso penal antiguo romano, el sistema acusatorio fue examinado por el profesor Paillás y ello fue en su obra denominado Proceso Procesal Penal. Por lo que el germano también utilizaba el sistema acusatorio, permitía que se dé a venganza y en definitiva la paga o compensación, pero se tiene que poner en conocimiento que el sistema acusatorio era público y oral, y ello a diferencia del sistema inquisitivo. En este sistema también se permitía las pruebas religiosas, así como por ejemplo el juramento y las ordalías. Entonces éstas eran varias formas de actos de la prueba procesal a través del cual se buscaba consultar la voluntad divina.

Como características más importantes del sistema acusatorio es que: la acusación le correspondía a un individuo muy distinto del Juez, así es más claro decir, primeramente,

le correspondía al agraviado u ofendido y sus parientes, seguidamente podría ser el acusador cualquier ciudadano. Otra característica importante es que a consecuencia de la primera característica prima el principio de que un juez no puede actuar de oficio, es decir, no se puede tener un juez si no hay un acusador, ya que no tendría razón de existir una juez si no hay pleito.

Por ello es que, en el derecho griego, el proceso estaba basado en la igualdad entre las partes y también por el contradictorio, lo cual garantizaba así el derecho que tenía a la defensa la persona imputada. Ya que el tribunal era quien hacía el papel de pasivo, es decir era el árbitro de la disputa entre las partes (acusador e imputado).

2.2.4.1.3. Sistema Mixto

Quezada J. (2016), menciona que:

Es el que combina elementos de los dos procedimientos anteriores; surge en la época napoleónica y se perfecciona en las legislaciones europeas en la segunda mitad del siglo XIX. El proceso penal se divide en dos partes: una que es de instrucción previa o SUMARIO, y la otra, que es el verdadero juicio penal denominado PLENARIO. La primera, tiene carácter inquisitivo, y la otra, acusatorio. (p.98)

Al referirnos al sistema mixto, debemos mencionar que nace en la época del "advenimiento del humanismo", y también en la revolución que tuvo Francia, de tal forma que el Estado presentó un progreso muy importante dentro del proceso penal. Es así que el sistema inquisitivo a través del código penal del año 1808, se posicionó con rasgos bien precisos dentro del proceso penal, distribuyéndose en 02 fases: y una de ellas es la fase instructora y la otra es la fase de Juicio (conocido como sumario y el otro plenario), con superioridad inquisitivo para la que se mencionó en lo primero y de forma acusatoria para la mencionada en la segunda, modificando su tono en consideración al concepto que se

tenga de aquella necesidad que se tiene de tutelar, pudiendo ser este por medio del interés público o privado.

2.2.5. Derecho procesal penal

Instituto De Ciencias HEGEL (2020), define como:

El derecho procesal penal es el conjunto de normas y principios jurídicos del derecho público que regula el ejercicio de la acción penal para hacer funcionar el aparato jurisdiccional del Estado, de tal forma que se puedan resolver los conflictos jurídicos derivados de la comisión de delitos o faltas. Por eso, el derecho procesal penal se constituye como la parte del ordenamiento jurídico que permite la aplicación del derecho penal sustantivo. (p.01).

Entonces, el derecho procesal penal debemos definir como el conjunto de normas jurídicas las cuales regulan el proceso penal, puesto que el proceso penal hallamos las normas jurídicas necesarias para exigir y después la aplicación de las consecuencias jurídicas la cuales están prescritas en el derecho penal.

Esas normas jurídicas que se indica contienen aquellos principios que presiden e inducen al "sistema procesal penal de los distintos países", así también reglamentan la organización y estructura de los órganos y también de las instituciones que participan en los procesos.

2.2.6. La Acción

La acción se refiere al derecho de poner en funcionamiento el sistema jurisdiccional, y por lo tanto la finalidad o pretensión vendría a ser el derecho a lograr todos aquellos actos procesales los cuales sean necesarios para que se logre el reconocimiento del derecho, por lo que viene a comprender la sentencia y su ejecución.

2.2.6.1. Acción penal

Ministerio Público (2020), menciona que:

El Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo la investigación de los delitos y la promoción de la acción penal pública contra los autores o partícipes.

Le corresponde la carga de la prueba y debe probar en el juicio oral y público los hechos que fundamenten su acusación. Tiene la obligación de motivar sus requerimientos y soluciones. Todas las dependencias públicas estatales están obligadas a proporcionar colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el representante del Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

La distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Público Fiscal se realizará de conformidad a las normas que regulan su ejercicio, procurando la especialización de la investigación y persecución penal mediante fiscalías temáticas.

Para el más adecuado cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público Fiscal de la Nación promoverá una amplia coordinación y actuación conjunta con los Ministerios Públicos Fiscales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la celebración de los respectivos convenios

2.2.7. Jurisdicción

Coca S. (2021), define como:

Es expresión de la soberanía del Estado que se manifiesta en el poder absoluto de juzgar. Solo aquellas personas que están investidas de autoridad lo pueden hacer y sus decisiones —una vez ejecutoriadas— adquieren el valor de cosa juzgada, esto es, se transforman en decisiones inmodificables y absolutas. Solo los jueces pueden declarar el derecho y nadie más, salvo las excepciones que contemple la ley como veremos más adelante. Que se resuelvan las controversias con relevancia jurídica y que la paz social en justicia sea devuelta es el fin al que toda sociedad aspira y cuyo logro no se lograría sin su concretización a través del proceso. s un poder porque solo algunos detentan, en este caso los jueces, mientras que el resto queda excluido en virtud de la proscripción de la autotutela y, en esa línea, cualquier conflicto de intereses con relevancia jurídica es derivado a un tercero investido del poder para ponerle fin (heterotutela). Que sea un deber es una consecuencia de su faceta de poder ya que aquellos que detentan la función jurisdiccional lo hacen para resolver conflictos, o sea, una vez investidos de este poder quedan obligados a lo que conlleva: solucionar pleitos que interesen al derecho.

2.2.8. Competencia

La potestad jurisdiccional no funciona en forma ilimitada, sino que su ejercicio está restringido por la serie de requisitos que la ley impone para asegurar su control que es necesario para la seguridad del procedimiento penal. Entre estos requisitos se destaca el que se refiere a la competencia, que en materia penal condiciona el poder de los órganos para ejercer la jurisdicción y para realizar la potestad represiva, de ahí que se diga que la competencia constituye el límite de la jurisdicción.

Al hablar de competencia debemos entender que recae en el "órgano jurisdiccional" que muy aparte de haber cumplido con los requisitos para poder ser parte o pertenecer al poder judicial también pues es necesario que logre tener facultades jurisdiccionales, por lo que de otra manera también podemos definir a la competencia como aquella medida jurisdiccional el cual se encarga de fijar los parámetros dentro del cual una autoridad como es el juez ejerce su jurisdicción dentro de un lugar indicado o determinado.

2.2.9. Feminicidio

Lagarde M. (2017), define al feminicidio como:

El feminicidio es una ínfima parte visible de la violencia contra niñas y mujeres, sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos de las mujeres. Su común denominador es el género: niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres y sólo en algunos casos son asesinadas como culminación de dicha violencia pública o privada.

El feminicidio actualmente es una de las maneras más inhumanas de violencia hacia las mujeres, y esto mismo pues nos muestra que es un serio problema social y también un problema de inseguridad en todo el país y a nivel mundial, siendo pues impactante en otras aspectos de la vida del ser humano, el cual podemos ver o evidenciar en el aumento en cantidades incontables de casos y también en el grado de crueldad ejercía contra las mujeres, por lo mismo que ello afecta al derecho fundamental de la

mujer el cual vendría a ser el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y social, y a la seguridad de la persona, y el derecho a la igualdad y equidad, entre otros.

La psicología forense y criminalística nos menciona que el feminicidio se refiere a un tipo de homicidio específico en donde un varón asesino o mata a una mujer, chica o niña por ser de sexo femenino. A diferencia de otros tipos de asesinato, los feminicidios en su mayoría suelen ocurrir en el hogar en casa como consecuencia de violencia de género. El feminicidio también esta categorizado dentro de los crímenes de odio, dado que se dan en un contexto en el que lo femenino ha sido estigmatizado durante años.

2.2.9.1. El feminicidio como Delito en el Perú

El Observatorio Nacional (2021) menciona que:

El feminicidio es entendido como el asesinato de una mujer por su condición de tal, que puede estar vinculado a situaciones de violencia familiar, violencia sexual, discriminación, hostigamiento y/o acoso sexual, entre otros diversos contextos, en cuya base está la discriminación de género. En la legislación peruana, "el feminicidio siempre es un delito doloso o intencional, donde no es admisible la acción involuntaria o culpa.

En el Perú, la normativa sobre el feminicidio ha tenido una evolución en el tiempo, es así como, en el año 2011 se modificó el artículo 107° del Código Penal, a través de la Ley N° 29819, incorporando por primera vez el delito de feminicidio, específicamente en el contexto íntimo.

Posteriormente, el año 2013 nuevamente se modificó el artículo 107°, además de los artículos 46-B y 46-C e incorporando el artículo 108-A en el Código Penal; así como se modificó el artículo 46° del Código de Ejecución Penal, mediante la Ley N° 30068 con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio.

El artículo 108-A incorporado en el Código Penal define al feminicidio como "el homicidio de una mujer por su condición de tal", es decir, por el hecho de ser mujer, en el contexto de violencia familiar, coacción o acoso sexual, abuso de poder y discriminación, imponiendo penas hasta de cadena perpetua cuando existen circunstancias agravantes.

El año 2017 se promulgó el Decreto Legislativo Nº 1323, el cual fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia basada en género, agregándose el artículo 108-B, con los siguientes agravantes:

Si la víctima era menor de edad o adulta mayor,

Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana, y

Cuando se comete a sabiendas de la presencia de hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

En el año 2018 se modificó el Artículo 108-B del Código Penal, mediante la Ley Nº 30819, el cual incorporó la tipificación del delito de feminicidio como una modalidad del delito de homicidio calificado.

2.2.9.2. Agravantes del delito de feminicidio.

Según el Código Penal Peruano, indica las siguientes agravantes.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
- Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
- Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
- Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
- Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
- Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
- Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramoslitro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

2.2.10. Tipicidad

Se habla de tipicidad cuando nos referimos a aquella acción del ser humano el cual violenta o viola una norma o Ley, y también para ser típico la acción debe reunir otros elementos de encuadre en algunas de las figuras que se encuentran ya establecidas en el Código Penal Peruano vigente, o en leyes especiales.

En el Perú el delito de feminicidio se encuentra tipificado en el artículo 108-B del Código Penal Peruano define el feminicidio como la acción de matar a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

Violencia familiar.

Coacción, hostigamiento o acoso sexual.

Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

El feminicidio constituye un "un delito pluriofensivo", entendiendo que el daño que ocasiona trasciende a la vulneración del derecho a la vida de las mujeres (bien jurídico protegido), porque también afecta a todos los integrantes de su familia y el entorno de la víctima, especialmente a los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, afecta a la sociedad en su conjunto, dañando la moral colectiva.

2.2.1.1. La Pena

Según el Código Penal Peruano, en su Art. 108-B, para el delito de feminicidio, la pena es:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- Violencia familiar.
- Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
- Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
- Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Calidad

Según la RAE, "la calidad es una propiedad que tiene una cosa u objeto, y que define su valor, así como la satisfacción que provoca en un sujeto", entonces definimos a la calidad como "un atributo muy tenido en cuenta en la mayoría de casos. Además, también es un adjetivo que se utiliza como un instrumento de venta a la hora de aplicarlo a cualquier servicio, producto, o marca".

2.3.2. Distrito Judicial

La definición de un distrito judicial es "la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial, cada distrito judicial es encabezado por

una Sala Superior de Justicia", entonces es pues el ámbito territorial en donde ejerces sus funciones los tribunales.

2.3.3. Expediente

Trujillo E. (2022), indica que el expediente judicial "es el mecanismo básico a través del cual se desarrolla los procesos judiciales. Gracias al conjunto de todos los documentos relevantes para el caso que conforman el expediente judicial, el juicio puede ser justo" (p.01).

Por lo que debemos entender que el Juez tiene la facultad de dictar o emitir una sentencia en base a derecho como ambas partes (agraviado e imputado) pueden manejar sus técnicas de defensa siempre en cuanto teniendo pleno conocimiento sobre las pruebas contribuidas y también sus argumentos contribuidos, por el contrario.

2.3.4. Inhabilitación

Mondéjar D. (2020), define como:

La inhabilitación es "la restricción de la capacidad de obrar de una persona", según recoge el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (DPEJ). Básicamente, es una privación de derechos, y se regula en el Código Penal mediante dos vías: por un lado, la ley y, por otro, "como sanción a raíz de la comisión de un hecho antijurídico". Las consecuencias son casi inamovibles: la persona penada debe suspender su ejercicio (aunque no siempre) en una profesión.

Debemos mencionar que la inhabilitación no es igual que la suspensión, ya que principal diferencia radica sobre la pérdida de la titularidad, para entendimiento mejor mencionamos un ejemplo, si un funcionario trabajador del estado se encuentra inhabilitado por motivo de haber cometido algún tipo de delito ejerciendo sus funciones, entonces este pierde esa condición de funcionario, siendo por el contrario cuando un

funcionario que se encuentra suspendido, en este caso solo pierde el derecho al ejercicio de esas funciones que derivan de su cargo.

2.3.5. Instancia

Franciskovic B. y Torres C. (2015), mencionan que:

El proceso puede ser definido de muchas maneras, entre las principales, o es el medio para satisfacer pretensiones jurídicas, o desde una visión garantista el proceso es el sistema o medio de garantías constitucionales para satisfacer y/o eliminar patologías jurídicas; en todo caso no se encuentra una definición unánime como tampoco el momento de su inicio, pero si su momento final, cual es la adquisición de una resolución firme que en él se dicte con la autoridad de cosa juzgada. Sobre el procedimiento sí es unánime decir que es el método concreto que utiliza el proceso, el desarrollo mecánico del mismo y parafraseando a MONTERO AROCA no es sino un conjunto de actos concadenados, cada uno de los cuales presupone al anterior y el último el grupo entero. Así puede anticiparse diciéndose que un proceso se desenvuelve en diversas instancias siguiendo determinados procedimientos. Pero antes de determinar si la Casación es una instancia o no, debo primero referirme a qué es lo que se entiende por instancia.

2.3.5.1. Primera instancia

Conceptos Jurídicos. Com (2018) nos menciona que "el Juzgado de Primera Instancia es un órgano jurisdiccional unipersonal con competencia en materia penal y civil. Este organismo extiende su jurisdicción sobre un territorio que se integra en un municipio, recibiendo este territorio el nombre de partido judicial" (p.01).

Por ende, que el Juzgado de Primera Instancia es aquel órgano jurisdiccional que es unipersonal el cual tiene competencia en la vía o materia penal y civil. Se le llama unipersonal debido a que el elemento juzgador está a cargo de un juez, es decir una sola persona, y ello es lo contrario con los tribunales colegiados ya que

allí el elemento juzgador está a cargo de tres jueces, 5 o 7 magistrados los cuales deciden o juzgan de manera conjunta.

2.3.5.2. Segunda instancia

Enciclopedia Jurídica (2020), nos indica que en el sistema de doble instancia como es la llamada segunda instancia "la integran los órganos jurisdiccionales superiores arios que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo" (p.01).

En el derecho procesal la segunda instancia o segundo grado en donde se admite a un órgano judicial mayor o superior el conocer, y ello a través de la vía de recurso, el cual es una cuestión que anteriormente ya fue resuelta obviamente por un órgano inferior al de segunda instancia.

2.4.Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Feminicidio, del expediente 00021-2020-57-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno, San Román, 2023, son de rango muy alta en ambas sentencias.

2.4.2. Hipótesis Específicos

Con respecto a la Sentencia de Primera Instancia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- 2.- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de rango muy alta.
- 3.- La calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

Con respecto a la Sentencia de Segunda Instancia

- 1.- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- 2.- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de rango muy alta.
- 3.- La calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Diseño, tipo y nivel de la Investigación

3.1.1. Diseño de la Investigación

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: Porque no hay manipulación de variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010).

Sampieri (1997), en Colombia señala: la investigación Experimental se refiere a "un estudio de investigación en el que se manipulan deliberadamente una o más variables independientes (supuestas causas) para analizar las consecuencias de esa manipulación sobre una o más variables dependientes (supuestos efectos), dentro de una situación de control para el investigador". Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010).

En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasadas. Cortese (s.f.) señala: En la investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento en un tiempo único. Su propósito es describir variables, y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de lago que sucede. Es un diseño de investigación no experimental.

Transversal o Transaccional: Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió

por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista,

2010).

Este fenómeno, que, plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias;

por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

Retrospectiva: Para Willis (s.f.) hablamos de investigación retrospectiva cuando se hace

uso de la información que se recogió previamente por razones no relaciones con la

investigación, el inicio del estudio es posterior a los hechos estudiados, los datos se recogen

de archivos o entrevistas sobre hechos sucedidos.

3.1.2. Tipo y nivel de investigación

Tipo de investigación: cuantitativo- cualitativo (Mixto)

Cuantitativo: La investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y

concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco

teórico que guio el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura

(Hernández Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron (Hernández

Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010).

Nivel de Investigación: exploratorio - descriptivo

La investigación exploratoria. - Son las investigaciones que pretenden darnos una visión

general, de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad. Este tipo de

45

investigación se realiza especialmente cuando el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido, y cuando más aún, sobre él, es difícil formular hipótesis precisas o de cierta generalidad. Suele surgir también cuando aparece un nuevo fenómeno que por su novedad no admite una descripción sistemática o cuando los recursos del investigador resultan insuficientes para emprender un trabajo más profundo. (Metodología de investigación, 2011)

La investigación descriptiva-El propósito del investigador es describir situaciones y eventos. Esto es, decir cómo es y se manifiesta determinado fenómeno. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis Miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar. Desde el punto de vista científico, describir es medir. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así -y valga la redundancia-- describir lo que se investiga. (Metodología de investigación, 2011)

3.2.Población y Muestra

Población. - (Universo). Según Dueñas (2017) refiere que "El universo está comprendido por la totalidad de los fenómenos y elementos estudiados, son todos los objetos o sujetos finitos o infinitos ubicados en un determinado espacio, el universo comprende el todo, abarca el 100% de los entes animados e inanimados (...)". Tenemos a (Hernández, 2013), quien afirma que: Dentro de la investigación es importante establecer cuál es la población y si de esta se ha tomado una muestra, cuando se trata de seres vivos; en caso de objetos se debe establecer cuál será el objeto, evento o fenómeno a estudiar. Se entiende por población

al conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado.

Cabe manifestar que el proceso de investigación, el universo fue todos los Expedientes Penales en materia de mejor derecho de propiedad del distrito Judicial de Puno.

Muestra. - Citando al mismo autor Dueñas (2017) "Denominada población muestral es el sub conjunto de la población seleccionada de tal forma que será lo más representativo del estudio de investigación (...)".

Para el presente estudio la muestra viene a ser el Expediente N° 00021-2020-57-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno, San Román, 2023.

Unidad de Análisis: Conceptualmente, la unidad de análisis: "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información". (Centty Villafuerte, 2010, p. 69)

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, "(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

3.3. Objeto de Estudios y Variable en Estudio

El objeto de estudio, lo conformaran las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de FEMINICIDIO, en el expediente N° 00021-2020-57-2111-JR-PE-02 perteneciente al Distrito Judicial de Puno— San Román, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Unipersonal — Sede Putina de la Corte Superior de Justicia de Puno, y se condenó a la persona de ((A)). identificado con DNI N° 12345678 en calidad de AUTOR por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de HOMICIDIO, en su forma de FEMINICIDIO, en agravio de ((B)) y como tal se le impuso TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con carácter de EFECTIVA y la suma de S/. 102,000.00 por concepto de la REPARACIÓNCIVIL; pasando el proceso a la Segunda Sala penal de apelaciones de la Provincia de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, donde se resolvió CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia con respecto a la pena y reformando el monto de reparación civil de S/. 102,000.00 a S/.90,000.00.

La variable en estudio será: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de FEMINICIDIO en el Expediente N° 00021-2020-57-2111-JR-PE-02 perteneciente al Distrito Judicial de Puno – San Román. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 3.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

La Técnica.

Para la recolección de datos en la presente investigación, se emplearon técnicas de observación, revisión documental y análisis de contenido, de forma cuidadosa Como manifiestan (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013 la técnica de la observación: es el punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y

completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente.

(Castillo, 2005) considera el análisis documental como: Una de las operaciones fundamentales de la cadena documental. Se trata de una operación de tratamiento. El análisis documental es un conjunto de operaciones encaminadas a representar un documento y su contenido bajo una forma diferente de su forma original, con la finalidad posibilitar su recuperación posterior e identificarlo. (pp. 1) Con relación a la descrito, en el presente caso, es el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00021-2020-57-2111-JR-PE-02 perteneciente al Distrito Judicial de Puno—San Román, sobre el Delito de Feminicidio.

El Instrumento

Los instrumentos empleados fueron: el cuadro listo de parámetros, la lista de cotejo y la operacionalización de la variable.

La lista de cotejo, es una herramienta de observación y verificación muy importante y de gran utilidad cuya función es alcanzar los objetivos establecidos según el caso en estudio, cuantitativa y cualitativamente, sintetizando la sumatoria o calificación de la variable (cuadro 7 y 8)

La lista de cotejo, es una herramienta de observación y verificación muy importante y de gran utilidad cuya función es alcanzar los objetivos establecidos según el caso en estudio, cuantitativa y cualitativamente, sintetizando la sumatoria o calificación de la variable (cuadro 7 y 8). Para estudio del presente expediente judicial fue seleccionada de forma facultativa para los fines pertinentes y correspondientes, en base a los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previamente establecidos y empleados. Según

Tamayo y Tamayo (2007, p. 81) "el instrumento son la ayuda o elementos que el

investigador construye para la recolección de datos, a fin de facilitar la medición de los

mismos"

Los instrumentos empleados fueron: La ficha de registro de datos, la lista de cotejo y la

operacionalización de la variable plan de análisis.

3.5. Plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle;

Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria.

"Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno,

estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y

comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el

análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos".

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

"También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la

literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las

técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados

literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de

los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial

serán reemplazados por sus iniciales".

50

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético.

En ese sentido respecto al trabajo de investigación elaborado manifiesto que se ha ejecutado considerando los siguientes principios:

Principio de Protección a las personas, considerando que la persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello es necesario otorgarle cierto grado de protección especialmente en lo referente al respeto de su dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad.

Este principio no sólo implica que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino también involucra el pleno

respeto de sus derechos fundamentales, en particular, cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Principio de Beneficencia no maleficencia, buscando asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. Desarrollando el investigador conducta que observen las siguientes las siguientes reglas: No causar daño, disminuir los posibles efectos adversos, y maximizar los beneficios.

Principio de Justicia, aquí el investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Llevando a cabo la investigación bajo parámetros de equidad y justicia para todas las personas que allí participan.

Principio de integridad científica, La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados.

Consentimiento informado y expreso, en toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigadores o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto. Para cumplir con esta

exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso Penal.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados.

 $\label{eq:cuadro} \textbf{N}^{\circ}~\textbf{1:}~\textbf{Calidad}~\textbf{de}~\textbf{la}~\textbf{sentencia}~\textbf{de}~\textbf{primera}~\textbf{instancia.}~\textbf{Juzgado}~\textbf{Penal}~\textbf{Colegiado}~\textbf{Supraprovincial}~\textbf{de}~\textbf{San}~\textbf{Rom\'{a}n}-\textbf{Distrito}~\textbf{Judicial}~\textbf{de}~\textbf{Puno}~\textbf{Supraprovincial}~\textbf{de}~\textbf{San}~\textbf{Nom\'{a}n}-\textbf{Distrito}~\textbf{Supraprovincial}~\textbf{de}~\textbf{San}~\textbf{Nom\'{a}n}-\textbf{Distrito}~\textbf{Supraprovincial}~\textbf{de}~\textbf{San}~\textbf{Nom\'{a}n}-\textbf{Distrito}~\textbf{Supraprovincial}~\textbf{de}~\textbf{San}~\textbf{Nom\'{a}n}-\textbf{Distrito}~\textbf{Supraprovincial}~\textbf{de}~\textbf{San}~\textbf{Nom\'{a}n}-\textbf{Distrito}~\textbf{Supraprovincial}~\textbf{de}~\textbf{San}~\textbf{Nom\'{a}n}-\textbf{Distrito}~\textbf{Supraprovincial}~\textbf{de}~\textbf{San}~\textbf{Nom\'{a}n}-\textbf{Distrito}~\textbf{Supraprovincial}~\textbf{de}~\textbf{San}~\textbf{Nom\'{a}n}-\textbf{Distrito}~\textbf{Supraprovincial}~\textbf{de}~\textbf{San}~\textbf{Supraprovincial}~\textbf{Su$

	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	C		ción de l						Determinación de la variable: Calidad de sentencia de primera instancia					
Variable en estudio											Muy		Baja	Medi	Alta	Muy
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy		ación de las dimensiones	S	[1 12]	F12		[25	[27, 40]	[40, 60]
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13 24]	-	[25 - 36]	[37-48]	[49 - 60]	
		Introducción					X		[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta						
									Mediana							
cia	Parte	Postura de					х	10	[3 - 4]	Baja						
instan	expositiva	las partes							[1 - 2]	Muy baja						
rimera			2	4	6	8	10		[33 - 40]	Muy alta						
cia de p	Parte	Motivación					X		[25 - 32]	Alta						59
Calidad de la sentencia de primera instancia	considerativa	de los hechos Motivación del derecho					X	40	[17- 24]	Mediana						39
lad de		Motivación de la pena					X		[9 -16]	Baja						
Calid		Motivación de la					X		[1 - 8]	Muy						

	reparación civil								baja			
	Aplicación del	1	2	3	4	5						
	Principio de				X			[9 - 10]	Muy alta			
Parte	correlación						9	[7 - 8]	Alta			
resolutiva								[5 - 6]	Mediana			
	Descripción de la							[3 - 4]	Baja			
	decisión					X		[1 - 2]	Muy			
									baja			

Fuente: expediente N° 00021-2020 - 57-2111-JR-PE-02 – Sentencia de primera instancia

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Ramón – Juliaca

	Dimensiones de	Sub dimensiones de la	C		ción de tension						minación de la variable: Calidad de la ncia de segunda instancia						
Variable en estudio											Muy baja	Baja	Medi	ana	Alta	Muy alta	
	la variable	variable	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Calificación de las dimensiones			F12	[25		[27, 40]	[40, 70]	
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13 - 24]	[25 36]	-	[37-48]	[49 - 60]		
		Introducción					X		[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta							
	Parte expositiva	Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana							
							х	10	[3 - 4] [1 - 2]	Baja Muy							
									[1 - 2]	baja							
्द्व			2	4	6	8	10		[33 - 40]	Muy alta							
nstanc	Parte	Motivación					X		[25 - 32]	Alta						(0	
Calidad de la sentencia de primera instancia	considerativa	de los hechos Motivación del derecho					X	40	[17- 24]	Mediana						60	
zia de J		Motivación de la pena					X		[9 -16]	Baja							
sentenc		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja							
d de k		Aplicación del	1	2	3	4	5										
Calida	Parte	Principio de correlación					X		[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta							

resolutiva					10	[5 - 6]	Mediana			
	Descripción de la			X		[3 - 4]	Baja			
	decisión					[1 - 2]	Muy			
							baja			

Fuente: expediente N° 00021-2020 - 57-2111-JR-PE-02 – Sentencia de Segunda Instancia

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSION

5.1. Discusión.

Con respecto al análisis del objeto de estudio sobre delito de feminicidio llevada en el Distrito Judicial de Puno en el expediente N° 00021-2020 - 57-2111-JR-PE-02, se tiene que dicho proceso fue llevado en la vía del proceso penal en su clasificación de común y donde el juzgador evaluó dichas sentencias y estas al haber sido cotejadas con los parámetros respectivos tanto de forma como de fondo estas cumplieron con cada uno de ellos y en consecuencia verificando su rango de calidad estas arrojaron que fueron de muy alta. (Cuadro 7 y 8), en el sentido de que la cuestión de fondo versa en que incoado contra A por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en agravio de B, donde fallan condenando a A, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en agravio de B a treinta años de pena privativa de libertad efectiva sentencia que fue confirmada por la sala de apelaciones sobre dicho delito, previsto en el artículo 108-B° numeral 1) y como circunstancia agravante previsto en el segundo párrafo numeral 7), en concordancia con el artículo 108 numeral 3) del Código Penal.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se tiene que dicha sentencia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román donde al valorar cada uno de los medios probatorios presentado por las respectivas partes intervinientes en el proceso, se tiene que estas fueron de muy alta calidad, en cuanto a sus partes tanto expositiva, considerativa y resolutiva respectivamente. (Cuadro 7)

Según el objetivo específico determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Los resultados obtenidos en el cuadro 1 evidencia que en cuanto a la parte expositiva de la sentencia se valoró las sub dimensiones establecidas como son la introducción y la postura de las partes, y de su respetivo análisis estas cumplieron con cada uno de los parámetros de ello se tiene que arrojó un rango de calidad de muy alta en ambas sub dimensiones; datos que al ser comparados con lo encontrado por Huerta (2018), quien en su tesis titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre feminicidio, en el expediente N° 118-2013-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari – 2018", concluye que "la parte expositiva de la sentencia de primera instancia logró un rango mediano". Con estos resultados se afirma que lo obtenido dentro de nuestro estudio discrepa con lo hallado por el autor de la investigación citada toda vez que en la sentencia en lo que corresponde a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia en estudio si se evidencian que la calidad de la introducción como de la postura de las partes y tiene un rango de muy alto, en ese sentido nuestro estudio discrepa con la investigación citada toda vez que en ella evidencia un rango mediano. Teniendo como criterio teórico que según Bacigalupo (1999) "la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas."

Según el objetivo específico determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho,

la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil. Los resultados obtenidos en el cuadro 2 evidencia que en cuanto a la parte considerativa de la sentencia existen cuatro sub dimensiones que deben estar bien identificadas tales como la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil y del respectivo análisis esta parte arrojo un rango de calidad de muy alta, siendo esta parte de la sentencia una de las más amplias e importantes donde el juzgador fundamenta a razón de los hechos y el derecho su decisión, y en este caso sobre feminicidio en agravio de B, se tiene que existe un fundamento de los hechos donde solo existe la narración verbal sino que también estos fueron sustentados y amparados por los respectivos medios de prueba los que dieron origen a que el juzgador tenga un sustento legal para así emitir una sentencia bien fundamentada, se ha motivado correctamente la pena en concreto impuesta y así mismo se ha realizado el respectivo análisis de la reparación civil por lo que con respecto a cada indicador de estas subdimensiones se ha evidenciado su cumplimiento en la sentencia de primera instancia obteniendo una calidad de muy alta. Datos que al comparados con lo encontrado por Hinostroza (2022) quien en su investigación titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra, la vida, el cuerpo y la salud - feminicidio en el expediente N° 00780-2015-0-0901-JR-PE-00, del distrito judicial de Lima Norte - Lima, 2022" concluye que "la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta" Con estos resultados se afirma que lo obtenido dentro de nuestro estudio guarda relación con lo hallado por el autor de la investigación citada toda vez que en la sentencia en lo que corresponde a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia en estudio si se evidencian que en cuanto a la motivación de los hechos que son los fundamentos fácticos, en cuanto a la fundamentación del derecho que es la norma aplicable, en cuanto a la motivación de la pena que es la imposición del tiempo de castigo

como también la motivación de la reparación civil fueron de rango muy alto, en ese sentido nuestro estudio guarda con la investigación citada toda vez que en ella evidencia un rango de muy alto. Teniendo en cuenta como criterio teórico que, según la RAE, "la calidad es una propiedad que tiene una cosa u objeto, y que define su valor, así como la satisfacción que provoca en un sujeto", entonces definimos a la calidad como "un atributo muy tenido en cuenta en la mayoría de casos. Además, también es un adjetivo que se utiliza como un instrumento de venta a la hora de aplicarlo a cualquier servicio, producto, o marca".

Según el objetivo específico determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Los resultados obtenidos en el cuadro 2 evidencia que en la parte resolutiva de la sentencia se tienen dos sub dimensiones que influyen en el rango de calidad y ellas son, la aplicación del principio de correlación y la otra es la descripción de la decisión, donde de su respectivo análisis estas tuvieron un rango de alta y muy alta respectivamente. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Tarazona (2022), quien en su tesis titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en el expediente N° 00318-2015-68-0206-JR-PE-01; juzgado penal colegiado supraprovincial Huaraz, distrito judicial Ancash-Perú, 2022", concluye que "a calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente." Con estos resultados se afirma que lo obtenido dentro de nuestro estudio guarda relación con lo hallado por el autor de la investigación citada toda vez que en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia en estudio si se evidencian que la calidad de la parte resolutiva es de rango muy alta, en ese sentido nuestro estudio guarda relación con respecto a la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia. Teniendo como criterio teórico que según el Diccionario Panhispánico (2020), señala al proceso como un "Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye con una decisión jurídicamente fundamentada; si bien conviene distinguir, en esta acepción, los actos que lo integran (trámites), las normas que los regulan (procedimiento) y los documentos que los plasman (expediente, causa, autos). Al concluir el proceso, el expediente recogía todos los trámites exigidos por el procedimiento regulador".

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

"Se tiene que la sentencia de vista se ha emitido por la Sala Penal de Apelaciones perteneciente al Distrito Judicial de Puno, donde emitió una sentencia arreglada a derecho conforme al cumplimiento de los respectivos parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, y de ello se tiene que al cumplir con cada uno de ellos el rango de calidad de esta sentencia fue de muy alta en sus tres partes tanto, expositiva, considerativa y resolutiva respectivamente. (Cuadro 2)

Según el objetivo específico determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Los resultados obtenidos en el cuadro 4 evidencia que en cuanto a la parte expositiva de la sentencia dado que esta parte tiene dos sub dimensiones que son la introducción y la postura de las partes, donde de su análisis arrojaron un rango de calidad ambas de muy alta, en esta parte expositiva de la sentencia de segunda instancia el colegiado expuso adecuadamente y en forma individual los respectivos datos de las partes procesales, así como la identificación de la resolución, así como la pretensión del apelante, es por ello

que al ser cotejada con los respectivos parámetros se identifica que esta parte de la sentencia arroja un rango de muy alta calidad por las consideraciones antes expuestas; datos que al ser comparados con lo encontrado por Ruiz (2021) quien en su tesis titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de feminicidio, expediente Nº 01050-2017-4-2001, distrito judicial de Piura - Piura. 2021", concluyó que "la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente". Con estos resultados obtenidos se puede evidenciar que guardar relación con lo obtenido en la investigación en estudio toda vez que en cuanto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se evidencia el cumplimiento de los indicadores tanto para la introducción como en cuanto a los indicadores de las posturas de las partes. En ese sentido se puede considerar como un aporte teórico que según Significados.com (2022), señala que el derecho es "la rama del derecho público que establece y regula, mediante un conjunto de normas y principios jurídicos, la represión de la delincuencia por parte del Estado" (p.01).

Según el objetivo específico determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil. Los resultados obtenidos en el cuadro 7 en cuanto a la parte considerativa de la sentencia se tiene que en esta parte de la sentencia tiene cuatro sub dimensiones las cuales son la motivación fáctica es decir de los hechos, la motivación jurídica, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, donde del respectivo análisis se tiene que las cuatro sub dimensiones al ser cotejadas arrojaron un rango de calidad de muy alta, en esta parte de la sentencia la sala de apelaciones al analizar la pretensión del apelante y luego de recabar toda la información existente, tales como los respectivos medios probatorios presentado

por las partes, y se tiene que fueron adecuadamente idóneos para aplicar la respectiva norma legal por ello que dicha parte de la sentencia es de muy alta calidad, porque están bien identificadas cada uno de los parámetros, por tales consideraciones esta parte de la sentencia es de muy alta calidad. Datos que al ser comparados con los encontrado por Quilca (2020), quien en su tesis titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, en el expediente N° 00071-2014-0-0801- SP-PE-02, del distrito judicial de Cañete – Cañete. 2019", concluyó que "la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente". Con estos resultados se evidencia que lo obtenido por el autor citado guarda relación con los resultados obtenidos en la presente investigación toda vez que en la parte considerativa se evidencia que la calidad de los cuatro subdimensiones evaluados tiene calidad de muy alta. Teniendo como criterio teórico que según Conceptos Jurídicos (2018) considera que "el Juzgado de Primera Instancia es un órgano jurisdiccional unipersonal con competencia en materia penal y civil. Este organismo extiende su jurisdicción sobre un territorio que se integra en un municipio, recibiendo este territorio el nombre de partido judicial" (p.01).

Según el objetivo específico determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Los resultados obtenidos en el cuadro 6 en cuanto a la parte resolutiva de la sentencia se estableció conforme a la sub dimensión de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que tuvieron un rango de muy alta y muy alta, calidad. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Valenzuela (2019), quien en su tesis titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, en el expediente N° 00514-2008-0-0801-JR-PE-02, del distrito judicial de Cañete – Cañete. 2019", concluye que "la calidad de las sentencias de primera

y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente." Con estos resultados se afirma que lo obtenido dentro de nuestro estudio discrepa con lo hallado por el autor de la investigación citada toda vez que en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia en estudio si se evidencian que la calidad de los dos subdimensiones tienen un rango muy alto mientras que en la investigación citada es mediana, en ese sentido nuestro estudio es positivo con respecto a la calidad de la sentencia de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia. Teniendo como criterio teórico que la Corte Suprema, con carácter vinculante, en el Acuerdo Plenario Nº 01- 2016/CJ-116, ha definido el "feminicidio" como la violencia de género. Este tipo de violencia constituye una manifestación de la violencia ejercida contra la mujer por su condición de tal.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Conclusiones

Se obtuvieron las siguientes conclusiones:

Respecto al objetivo general: En este trabajo si se identificó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia y en sus tres partes como son la expositiva, considerativa y la resolutiva en un globalizado han logrado la obtención de un nivel muy alto, siendo que dichos aspectos demuestran que en cuando a la redacción y a la emisión de una sentencia en el Distrito Judicial de Puno si cumplen los parámetros o exigencias evaluadas y en consecuencia se puede señalar que la calidad es muy alta, y por ello es que se protege y se tutela siempre el correcto administrar de la justicia y contribuyendo al desarrollo de nuestro país.

Respecto a la sentencia de primera instancia: En este trabajo si se identificó que la calidad de la sentencia de primera instancia ha obtenido un rango o nivel de calidad muy alta. Lo más importante de la identificación de si la sentencia de primera instancia tiene calidad muy alta, muy alta y muy alta fue que después de haberse evaluado cada uno de los puntos en mención de la sentencia de primera y en concordancia con la lista de cotejo que fue de gran ayuda para poder identificar nuestra calidad de la sentencia de primera instancia, en ese sentido se obtuvo una calidad de rango muy alta con una obtención total de 59 punto de los 60 fijados en la lista de cotejo. Lo que más ayudó en la identificación de cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia fue ello mismo es decir contar con la sentencia de primera instancia impresa y por otro lado la lista de cotejo y utilizando la técnica de la observación se iba analizando que puntos de la lista de cotejo tenía la sentencia y en cuanto a todo ese procedimiento contar con dichos documentos fue esencial para poder determinar que se obtuvo un rango de calidad de nivel muy alto. Lo más difícil en la identificación del nivel de calidad de la sentencia de primera instancia fue en ese

mismo sentido analizar de manera pausada cada uno de los indicadores que se iban evaluando también se interpretó y se realizó un pequeño razonamiento con respecto a la sentencia poder llegar a concluir que su calidad fue de rango muy alta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia: En este trabajo si se identificó si se identificó que la calidad de la sentencia de la segunda instancia es decir del órgano superior también obtuvo calidad de rango muy alta. Lo más importante de la identificación de que la calidad de la sentencia de vista se haya obtenido un nivel muy alto fue contar con ambos documentos no como es la sentencia por un lado y la lista de cotejo por otro lado, siendo que en ello pudimos identificar los parámetros si se cumplían o no en la sentencia del superior jerárquico tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutiva respectiva, en ese sentido que de la evaluación de la primera parte es decir la expositiva se evaluó cinco parámetros en la postura de las partes y cinco parámetros en la introducción, asimismo en la parte considerativa se valoraron dos aspectos fundamentos por un lado la motivación de los hechos con sus cinco indicadores bien definidos y por otro la motivación del derecho también con sus indicadores correspondiente, y finalmente se evaluó la parte resolutiva, en virtud a dos aspectos fundamentales como son el principio de correlación analizando sus cinco parámetros y por otro lado la descripción de la decisión también con sus cinco parámetros debidamente establecidos, siendo que de dicha evaluación se obtuvo un cumplimiento de 60 puntos de 60 establecidos dando un total de que la sentencia de vista obtuvo una calidad muy alta. Lo que más ayudó a identificar que la calidad de la sentencia del Ad quem sea de calidad muy alta es contar con dichos documentos que son indispensables y con el conocimiento debido en el marco teórico para entender lo que se pretende evaluar. Lo más difícil en la identificación de que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue muy alta es que

como siempre en veces se presentan algunos inconvenientes de logística, pero se pudo solucionar para identificar este aspecto.

VII. RECOMENDACIONES

Desde una perspectiva teórica se puede señalar que dentro de este aspecto el estudio del delito de feminicidio se ha venido implementando y estudiando desde diversos ámbitos en el derecho naciones, siendo que dicho aspecto se ha venido señalando desde una perspectiva doctrinaria, normativa y jurisprudencial por lo que seguir conocimiento e investigando sobre este delito y como es análisis y determinación dentro de un proceso es importante analizar para poder conocer a fondo en que consiste dicho delito y como se investiga dentro de un proceso penal correspondiente.

Desde una perspectiva práctica podemos señalar que las sentencias sigan los mecanismos de redacción correspondientes, que sean debidamente motivadas por los órganos jurisdiccionales evaluando y actuando cada medio de prueba actuado por las partes en que deben garantizar el derecho de igualdad de condiciones, siendo que así mismo se debe considerar una sentencia ser debidamente realizada toda vez que en los casos penales en mayoría se está debatiendo uno de los segundos derechos más fundamentales como es el de la libertad.

Desde una perspectiva metodológica se deben seguir evaluando la aplicación de nuevos instrumentos de redacción de investigaciones y de esa forma poder abundar desde un aspecto más investigativo analizar cada figura jurídica que se analice para que el estudiante puede ejercer mayor obligación investigativa.

Desde un aspecto académico es seguir investigando sobre la calidad de las sentencias en los casos de feminicidio para que los operadores del derecho y los estudiantes puedan conocer cómo se desarrolla un proceso penal para debatir sobre la comisión del delito de

feminicidio tipificado dentro de nuestra legislación penal en el Código Penal en el art. 108.B.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguado T. (2013), el principio de proporcionalidad en el Derecho Penal peruano. Recuperado en: http://revistas.palestraeditores.com/index.php/2519-7630/article/view/76#:~:text=Lo%20ha%20consagrado%20en%20el,habitualidad%20del%20agente%20al%20delito...
- Beteta, Y. (2018). Titulado: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N. 0786-2014-34-2402-JRPE-01, del distrito judicial de Ucayali, 2018. Biblioteca de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6081/CALID AD_DELITO_BETETA_INGA_YUL_MAXIMO.pdf?sequence=1&isAllo wed=y
- Chávez, E. (2018). Titulado: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de feminicidio en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N. 7624-2013, del distrito judicial de Lima Norte Lima, 2019. Biblioteca de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/13056/CALIDAD-DELITO-CHAVEZ-GUERRERO-EKERTDICK%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Centro de Políticas para la Violencia (VPC) (2021), Casi 1,800 feminicidios registraron Estados Unidos en un año. Recuperado en: https://www.forbes.com.mx/mundo-casi-1800-feminicidios-registro-estados-unidos-en-un-ano/.
- Caillahua L. (2019), factores que determinan el delito de feminicidio en la ciudad de puno entre los periodos 2017 2018. Recuperado en: http://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/819/Lidia_tesis_titulo_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Coca S. (2021), Jurisdicción y competencia. Recuperado en: https://lpderecho.pe/jurisdiccion-competencia-codigo-procesal-civil/.

- Conceptos jurídicos.com (2015), Juzgado de Primera Instancia. Recuperado en: https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/CASACION_tercera_instancia_G.pdf.
- Cavada J. (octubre de 2018). (In)existencia del delito de Feminicidio en España. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile:

 https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25956/1/Delito_de_femicidio_en_Espana.pdf
- Diccionario Panhispánico (2020), proceso. Recuperado: https://dpej.rae.es/lema/proceso.
- Enciclopedia Jurídica (2020), Segunda Instancia. Recuperado en: http://www.enciclopedia-juridica.com/d/segunda-instancia/segunda-instancia/segunda-instancia.htm.
- Del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2020), carpeta georreferencial del Departamento de Puno. Recuperado en: https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/GestionInformacionEstadistica/files/geo-2020/03-021-puno.pdf.
- Franciskovic B. y Torres C. (2015),la Corte Suprema ¿tercera instancia?. Recuperado en:

 https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/CASACION_tercera_instancia_G.pdf.
- Gálvez T., & Rojas R. (2011). Derecho penal parte especial. Lima, perú: jurista editores.
- Hernández, W. (2016). Feminicidio (agregado) en el Perú y su relación con variables macrosociales. Urvio Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad (17), 48-66.
- Hernández R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill. Mejía J. (2004).
- Huerta W. (2018), Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Feminicidio, En El Expediente N° 118-2013-0-0206-Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial De Ancash Huari 2018. Recuperado en: https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/8622/CAL

- IDAD_SENTENCIA_HUERTA_ROSARIO_WILFREDO_PABLO.pdf?se quence=1&isAllowed=y
- Inquilla J., Yapuchura C. y Inquilla F. (2020), *Entre la anomia e inhumanidad: Casos de feminicidios en la región Puno Perú*. Recuperado en: http://www.scielo.org.pe/pdf/comunica/v11n2/2226-1478-comunica-11-02-119.pdf.
- Lagarde M. (2017), ¿a qué llamamos feminicidio? Recuperado en: https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/feminicidio.pdf.
- Monárrez J. (2010). Las Diversas Representaciones del Feminicidio y los Asesinatos en Ciudad Juárez. México.
- Mondéjar D. (2020),¿qué es la inhabilitación?. Recuperado en: https://www.lasexta.com/diccionarios/politico/inhabilitacion_202010055f7c 4cf18f2c3c0001da71f4.html.
- Montalván H. (2021), Estudio de Sentencias de Feminicidios en el Ámbito de la Pareja o Expareja Dictadas por Órganos Judiciales en la República Dominicana 2017-2019. Recuperado en: https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/123563/Sentencias%2 https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/123563/Sentencias%2 https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/123563/Sentencias%2 https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/123563/Sentencias%2 https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/123563/Sentencias%2 https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/123563/Sentencias%2
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis (3ra ed.). Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar (2021), feminicidio. Recuperado en: https://observatorioviolencia.pe/feminicidio-en-la-legislacion-peruana/#:~:text=En%20la%20legislaci%C3%B3n%20peruana%2C%20%E 2%80%9Cel,la%20acci%C3%B3n%20involuntaria%20o%20culpa%E2%8 0%9D.

- Palladino Pellón & Asociados (2018), ¿Qué es el principio de legalidad?. recuperado en: https://www.palladinopellonabogados.com/el-principio-de-legalidad-en-el-derecho-penal/.
- Palacios García (2020), calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, en el expediente N° 01929-2017-4-2002-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura-2020. recuperado en: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/19663/CA LIDAD_DELITO_PALACIOS_GARCIA_KELY_STEFANY.pdf?sequenc e=1&isAllowed=y.
- Quezada J. (2016), sistemas procesales penales. Recuperado en: http://repositorio.ugm.cl/bitstream/handle/20.500.12743/725/SISTEMAS%2 0%20PROCESALES%20%20PENALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Significados.com (2022), significado del derecho penal. Recuperado en: https://www.significados.com/derecho-penal/.
- Trujillo J. (2020), Principio de culpabilidad: 'nullum crimen sine culpa'. Recuperado en: https://lpderecho.pe/principio-de-culpabilidad-nullum-crimen-sine-culpa/.
- Trujillo E. (2022), expediente judicial. recuperado en: https://economipedia.com/definiciones/expediente-judicial.html.

ANEXOS

Anexo1. Matriz de consistencia

VARIABLES	PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
Calidad de	GENERAL	GENERAL	GENERAL	Tipo de
sentencias	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00021-2020-57-2111-JR- PE - 02, del Distrito Judicial de Puno, San Román, 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00021-2020-57-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno, San Román, 2023.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Feminicidio, del expediente 00021-2020-57-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno, San Román, 2023, son de rango muy alta en ambas sentencias.	Investigación Mixto Nivel. No experimental. Universo o Población. Expediente N° 00021-2020-57- 2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial
	ESPECIFICOS	ESPECIFICOS	ESPECIFICOS	de Puno, San
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Con respecto a la Sentencia de Primera Instancia 1Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	Primera Înstancia 1La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con	Román, 2023. Muestra Expediente N° 00021-2020-57- 2111-JR-PE-02,

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?

¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?

- 2.-Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3.-Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Con respecto a la Sentencia de Segunda Instancia

- 1.-Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2.-Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3.-Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la

la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de rango muy alta.

3.-La calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

Con respecto a la Sentencia de Segunda Instancia

- 1.-La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- 2.-La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de rango m uy alta.
- 3.-La calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

de Puno, San Román, 2023. Sobre feminicidio

aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión."	

Anexo 2. Evidencia empírica del objeto de estudio

Sentencias de primera y segunda instancia

SENTENCIA PENAL N° 024- 2021

JUZ. UNIPERSONAL - Sede Putina

EXPEDIENTE :00021-2020 - 57-2111-JR-PE-02

JUEZ : O.C.H.B.

ESPECIALISTA : M.C.V.

MINISTERIO PUBLICO : REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

IMPUTADO (A))

DELITO : ASESINATO

AGRAVIADO : QEPD ((B))

SENTENCIA PENAL Nº 024- 2021

RESOLUCIÓN Nº 10.

Juliaca, treinta de marzo

Del año dos mil veintiuno. -

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrado por los Jueces O.C.H.B., V.A.P.M.y O.C.H.B. (director de debates), éste último por disposición de Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno en virtud a la Resolución Administrativa Nº 00097-2021-P-CSJP-PJ, 00121-2021-P-CSJP-PJ; ejerciendo la potestad de impartir justicia, emiten esta sentencia, en nombre del pueblo.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

En Audiencia de Juicio Oral y en acto Público, en el penal N°00021-2020-57-21 11-JR-PE-02, se ha instalado audiencia de juicio oral el 03 de marzo del año dos mil veintiuno, habiendo concluido el Desarrollo de esta audiencia en fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, en contra del acusado (A)), por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en su modalidad de HOMICIDIO, en su forma de FEMINICIDIO, en agravio de ((B)), representada por su herederos legales - actor civil ((C)).

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se Juzga a: ((A)), con DNI Nº10101010, de sexo masculino, nacido el 15 de marzo de 1994, natural de Sicuani, provincia de Canchis, y departamento de Cusco, de estado Civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, sus padres son: ((E)) e ((F)) y con domicilio real en Jr Luis Banchero Rossi Mz D1 lote 08 de la Urbanización Juan el Bueno, Distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, de ocupación mototaxista; cuyos de más datos aparecen en el registro de audios e índices de audiencias;

1.3. HECHOS MATERIA DE ACUSACION:

La Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de San Román – Juliaca, formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican y que han sido objeto de **alegato de apertura y alegato final** de la Fiscalía:

En los alegatos iniciales:

Que, que la Fiscalía pretende acreditar:

. que, el Acusado ((A)), tenía una relación de Convivencia con la señorita Q.E.V.F. ((B)), desde junio desde el año 2019, la relación que ellos tenían básicamente no era de la mejor, tenían bastantes discusiones, el acusado tenía una relación con una de sus amigas, es por ello que en fecha 03 de enero del año 2020 la agraviada se encontraba bastante decaída y triste, y tuvieron una conversación con el acusado, con el Señor, con el señor ((A)), quien básicamente le hablo sobre la relación que ellos tenían, le decía que no iba bien la relación, ante ello la victima le dijo que no sabia que decirle, luego después de esa conversación que tuvieron la agraviada y la imputada se fueron a cenar esa fecha de 03 de enero del 2020; despues de cenar la victima ((B)), se dirige conjuntamente con el acusado a su Domicilio Luis Banchero Rosi Mz D-1, Lt. 8 de la Urb. Juan del Bueno – Juliaca, para pernoctar en el domicilio que ellos compartían, una vez que se encontraban echados en la cama, la víctima se encontraba hablando por su celular, estaba chateando, el imputado le pregunta con quien estas conversando, ante lo cual la victima le contesta al acusado que eso no le importaba, por lo cual el acusado se quedó dormido también la víctima se quedó dormida.

- Posteriormente en fecha 04 de enero del 2020, estamos hablando de horas de la madrugada, el acusado se levanta de su cama y decide victimar a la agraviada ((B)), en su condición de tal por el hecho de ser mujer, provocado por sus celos en un contexto de violencia familiar ante una violencia sistemática y progresiva provocada por discusiones frecuentes y constantes en la relación de convivencia, con ello llevó a la muerte de la víctima con alevosía; por cuanto, como se despertó el acusado el día 04 de enero del 2020 en horas de la madrugada, éste, bajó de su habitación que compartía con la agraviada, al primer piso donde tomó dos combos de madera y subió al dormitorio donde con la víctima, juan vez que se percató que la víctima dormía profundamente, éste tenía la finalidad de eliminarla, por lo tanto, ante toda imposibilidad de defensa por que la victima se encontraba en profundo sueño, pues, mata a la víctima dándole dos golpes en la cabeza con el combo, causándole fracturas múltiples y el hundimiento del cráneo hasta que se exponga parte de su casa encefálica, causándole la muerte.
- Una vez que la victima fallece y empieza a sangrar este la amarra a la victima con una chalina la envuelve en el cuello y posteriormente prende la luz y le cambia la ropa de sangre de la víctima, le pone una casaca un pantalón jean, la baja con unas sábanas al primer piso, la sube a su moto taxi torito de placa 1111-1D, donde también no solo baja las ropas de la víctima que estaban ensangrentadas si no también baja el colchón, posteriormente se dirige a un descampado en el Sector de Accopata del Distrito de Caracoto, donde quema con combustible el colchón y la ropa ensangrentada de la víctima; así se dirige también al kilómetro 1325-500 de la carretera Juliaca Puno a cuarenta metros de la vía para posteriormente ser intervenido por el personal de la Policía Nacional.
- Estos hechos, son delito de feminicidio, como lo define el recurso de nulidad 826-2017-La Libertad, menciona que necesita varios supuestos: 1. El Elemento Normativo, que se refiere al ámbito o aplicación en este delito, delitos contra la vida de la persona.
 2. Elemento Objetivo, la agresión a realizarse a la víctima básicamente es una forma de que me asegure de que la victima no tenga posibilidad de defensa, la inexistencia de riesgo del atacante o del imputado.
 3. El Elemento Subjetivo, que sería el dolo, el hecho de hacer esta o causar la muerte de la victima para eliminarlo percatándose de que la victima no va realizar ningún tipo de defensa.
- Estos hechos son delito de feminicidio, como lo define el recurso de nulidad 826-2017-La Libertad, menciona que necesita varios supuestos: 1. El Elemento Normativo, que se refiere al ámbito o aplicación en este delito, delitos contra la vida de la persona. 2. Elemento Objetivo, la agresión a realizarse a la víctima básicamente es una forma de que me asegure de que la victima no tenga posibilidad de defensa, la inexistencia de riesgo del atacante o del imputado. 3. El Elemento Subjetivo, que sería el logo, el hecho de hacer esta o causar la muerte de la víctima para eliminarlo percatándose que la victima no va realizar ningún tipo de defensa.
- Por la tipificación alternativa, estaría previsto en el artículo 107 del Código Penal como agravante prevista en el segundo párrafo, concordante con el artículo 108, numeral 3 del Código Penal, en este caso por alevosía, en este supuesto también hemos narrado los hechos al respecto a los hechos acaecidos en fecha 04 de enero del 2020, empero

en este extremo vamos hacer la precisión respecto a esa tipificación alternativa; el delito de parricidio básicamente se atribuyen al acusado ((A))básicamente después de esa diferencia que tuvieron en fecha 03 de enero del 2020; el 04 de enero del 2020 en horas de la madrugada él se despierta baja al primer piso, luego se percata que la victimas e encontraba dormida y pues con la intención de matar a su conviviente ((B)) básicamente con alevosía, por cuanto esperó que ésta estuviera profundamente dormida, ante lo cual eliminada toda forma que ésta pueda defenderse, baja al primer piso de su domicilio toma dos combos del primer piso, luego sube al segundo con los dos combos en la mano y luego se acerca a la cama de la víctima donde se encontraba dormida, esto en el domicilio ubicado en el Jr. Luis Banchero Rossi, Mz. D-1, Lt. 8 de la Urb. Juan del Bueno-Juliaca, donde le da dos golpes con el combo en la cabeza de la víctima causándole obviamente fracturas, hundimiento de cráneo y la exposición de masa encefálica posteriormente causándole la muerte de la víctima; ahora posteriormente a ello, como hemos relatado este señor la ha llevado a la víctima, sacó el cuerpo de la víctima, lo trasladó hasta Caracoto, llevó el colchón con la finalidad de quemarlo y de desaparecer las pruebas.

• Estos hechos presentados por la fiscalía se pretenden acreditar básicamente con los medios probatorios ofrecidos en Juicio que se tratan de documentales, así como exámenes periciales de peritos, testimoniales de ((C)) quien es hermana de la víctima y nos va dar relato de cómo se enteró de la muerte, cómo era la relación entre la victima ((B)) con el acusado, qué tipo de conflictos tenían, qué tipo de violencias sufría; examen pericial del señor S.I.R. perito de criminalística de biología de la PNP, quien básicamente va ratificarse respecto a los exámenes biológicos que se realizó tanto en la escena del crimen, como en el cuerpo del acusado en este caso y que se le encontró positivo para sangre humana; con todas estas documentales

Y en sus alegatos finales:

El ministerio Publico ha señalado, que la responsabilidad penal del acusado se encuentra acreditado.

• ((A)), es el autor del delito de feminicidio, porque en fecha cuatro de enero del año dos mil veinte, en horas de la madrugada a matado a su conviviente ((B)), en su condición de mujer, ¿y por que la mato? La mató provocada por sus celos dentro de un contexto de violencia familiar, ante la existencia de una violencia cíclica, progresiva, provocada por los constantes celos que vivían durante la relación de convivencia; con que se ha probado esta violencia cíclica, durante el plenario lo hemos probado a través de del examen que se hizo ha ((C)), quien ha declarado y a referido ante el plenario que ((C)), en este caso su hermana, tenia problemas con el acusado e incluso fue agredida físicamente por el señor ((A)), con que se ha probado? Con la lectura de la declaración del mismo imputado, cuando acepta y dice que la relación no se encontraba bien y que discutían mucho, ante esto, también se ha probado que era su conviviente, hecho que no está en duda, esta violencia cíclica y progresiva incluso hasta el día de su muerte, porque justos fue a raíz de celos que el señor ((A)), pues quita la vida a su conviviente ((B)) y la lleva a la muerte: esta muerte lo lleva bajo un presupuesto que establece el 108°, bajo el presupuesto de la alevosía, porque el Ministerio Publico ha probado

- mediante la forma y como ha sido quitada la vida, ya que el acusado esperó que la misma se duerma y bajo del segundo piso donde era su habitación, al primer piso, cogió dos combos y cuando ella dormía y no tenía la mínima posibilidad de defensa, con uno de los combos le dio un combazo en la frente, entonces vemos el carácter o la condición la conducta de alevosía por parte del imputado.
- ¿dónde sucedió el hecho?, se ha probado que este hecho fue realizado en el Domicio donde ambos pernoctaban, en el Jr. Luis Banchero Rossi, Mz. D-1, Lt. 8 de la Urb. Juan del Bueno-Juliaca, y a raíz de estos dos golpes que le da el acusado a la agraviada con el combo, le ha causado fracturas múltiples de hundimiento de cráneo hasta que se exponga la masa encefálica y causarle la muerte a la agraviada; ¿con que se prueba esto?, con el certificado de defunción de necropsia donde dice que la causa básica de la muerte es pues al traumatismo craneano, el hundimiento del cráneo y con traumatismo cráneo encefálico y fractura de cambio con exposición de masa encefálica, este hecho no solamente ha sido probado y corroborado, porque, se ha probado también en plenario que de la lectura de la declaración del mismo acusado con defensa técnica; se ha probado la forma y como suscitaron los hechos y que el mismo acusado a aceptado y contado; así mismo, este hecho ha sido probado tanto por las diferentes pericias que han sido actuadas en el plenario, como son la inspección criminalística 02-2020, donde se ha hecho inspección a las tres escenas, la escena donde ha sido encontrado el cadáver junto al acusado, quien con intención de desaparecer la misma fue encontrada en el kilometro N°1321-500, esto en la vía Juliaca-Puno; también en la segunda escena criminalística, donde intentó desaparecer las evidencias, donde se encontró el colchón quemado, esto es, en el sector Accopata-Caracoto, y finalmente la tercera escena inspeccionada, como es en el mismo domicilio donde se suscitaron los hechos, es decir, en el Jr. Luis Banchero Rossi, Mz. D-1, Lt. 8

Estas inspecciones criminalísticas, que prueban donde ocurrió los hechos, han sido corroborados con los diferentes exámenes biológicos como el N°11221, 034 y 40041, donde se ha probado que los lugares del hecho se encontraba sangre humana, que pertenecen a la que en vida fue ((B));

- También se ha probado en el plenario la utilización del objeto para realizar esta conducta, como es la alevosía, la utilización de un objeto contundente, el tamaño, la forma como ha sido explicado mediante el peritaje 160,161, en el peritaje físico forense respecto de los combos con mando de madera; el Ministerio Publico a cumplido con presentar, como es que el acusado ha tenido una conducta desplegada, la forma y como ha suscitado los hechos y que esta conducta se encuentra establecido en el articulo 108°-B como delito de **feminicidio**, y se ha probado- como se ha indicado- dentro de un contexto de violencia familiar.
- Cita la casación N°1424-2018, donde nos habla que se entiende por contexto de violencia familiar, indica que el contexto de violencia familiar, puede ser acreditada de las mismas versiones, de las declaraciones tanto del imputado como de os testigos y peritos, las conductas violentas que existían en la convivencia de quien en vida fue ((B)) con ((A)), es por eso que el Ministerio Publico sustenta su imputación dentro de un contexto de violencia familiar con la agravante de alevosía, como se ha podido describir la forma como actúa, como actuó en este caso el acusado, por todo ello hay

prueba suficiente adicional a lo expuesto por el imputado, se ha probado toda prueba suficiente en el plenario.

1.3.2. Calificación Jurídica:

DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en su modalidad de **HOMOCIDIO en su forma de FEMINICIDIO,** previsto y sancionado en el artículo 108-B numeral 1) primer párrafo del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante previsto en el segundo párrafo, numeral 7); concordante con el artículo 108 numeral 3) delco digo penal.

1.3.3. Petición Penal

El Ministerio publico respecto al acusado ha solicitado se les imponga una pena privativa de libertad con carácter de efectiva de 30 de años con 10 meses de carácter efectiva y una inhabilitación de 10 años por el delito de feminicidio conforme al articulo 36 del Código Penal; y la pena de 26 años con 08 meses de carácter efectiva por el delito de parricidio si el colegiado considera que existe tipificación alternativa.

1.4. Pretensión civil:

En el presente caso, se ha constituido como Actor Ccivil la señorita ((C)) (hermana de la victima) y conforme a los alegatos iniciales y finales, ha señalado que conforme se ha determinado en el acusado una responsabilidad penal, solicita una REPARACION VICIL como daño patrimonial un daño emergente por la suma de S/. 12,000.00, lucro cesante en la cantidad de S/. 40,000.00 y daño moral por la suma de S/. 50,000.00, haciendo un total de S/102,000.00;

- El delito de feminicidio es la más extrema manifestación de violencia contra mujer por su condición de tal, que, consiste en quitarle la vida; en el presente plenario ha quedado a quedado acreditado que, ((A)), era conviviente de la que en vida fue ((B)), desde el año 2019, a la fecha se le quito la vida, sobre el contexto de violencia familiar ha quedado acreditado en este plenario con la declaración de ((C)), que es la hermana de la que en vida fue, que el imputado era un persona agresiva, celoso, controlador, manipulador, tal es así que el celular él lo manipulaba, incluso le decía, a la que en vida fue ((B)), que publique fotos en su Facebook con él, en su cuenta de Facebook, tal así que el hoy imputado le obligaba a la que en vida fue, a que suba fotos junto a él haciendo publicaciones como si fuera una pareja normal, incluso en esta causa anteriormente ya había sufrido violencia, tal así que, la fallecida ((B)), se separó del imputado por los celos enfermizos que tenía.
- La declaración del imputado ((A)), reconoce primeramente que es su conviviente y que lleva a quitarle la vida a ((B)), en resumen, el dia de los hechos llegan **a su domicilio** Jr. Luis Banchero Rossi, Mz. D-1, Lt. 8 .de la Ubr. Juan el Bueno, llegando dice, guardo mi moto en garaje y subo a nuestro cuarto (segundo piso) vi que mi conviviente chateaba por su celular sonriente, por lo que le reclamé, con quien conversas, respondiéndome, que te importa, discutiendo, los dos nos echamos a la cama a dormir; eso fue el móvil, ha quedado acreditado, por que simplemente no le dijo con quien conversaba sonrientemente, ella lo contestó que

te importa, y ya le quitó la vida. Posteriormente paso las horas, amanece, el imputado baja al primer piso, coge dos combos y le da dos golpes en la cabeza a su conviviente, a lo que empezó a temblar el imputado, no bastando con ello coge una chalina le envuelve del cuello y le presiona fuertemente para cerciorarse de que le había quitado la vida, incluso el imputado nos va tratar de decir que él colaboró con la justicia, lo que no es cierto, en la misma declaración del imputado dice, en el trayecto Caracoto recibí un mensaje de mi primo((D)) de Puerto Maldonado, a lo que el imputado fue a la casa del primo para que le preste una manta, ante este hecho, el primo al ver que has hecho? Le dijo, y entonces el primo intenta agarrar la moto torito y manejar, a lo que el imputado le dice no hagas nada déjalo, el ahí donde aprovecha el primo, es decir ((D)) y llama a dar la ubicación del imputado, en qué lugar estaba y es así donde es encontrado el imputado en su plan de fuga, entonces ha quedado acreditado cual es el móvil, no es homicidio, es feminicidio basado en estereotipos de género y la Corte Suprema de Justicia de la República, claramente lo ha dicho en el Recurso de Nulidad N°453-2019 LIMA NORTE, cuáles son los estereotipos de género, entre ellos esta uno que dice, la mujer debe ser sumisa no debe cuestionar al varón, en este caso, como la mujer no quiso decir con quien conversaba la mató, eso ha quedado acreditado.

• Sobre la Reparación Civil, se ha postulado por daño patrimonial propiamente, por daño emergente, que como consecuencia del fallecimiento se tuvo realizar un velorio, posterior a una cristiana sepultura, es decir, comprar nicho, funerarias, pago del mismo cementerio, calculamos en un monto de S/.12,000.00, este hecho no necesita acreditar por las máximas de la experiencia, está acreditado, por lucro cesante se tiene que la agraviada a perdido la vida a consecuencia que el hoy imputado le quitó la vida, a que se dedicaba?, queda acreditado que la que en vida fue tenía su tienda, para lo percibía Dos Mil con 00/100 soles mensuales aproximadamente, al momento de la muerte la agraviada tenía 24 años de edad, un proyecto de vida por delante, se estima un promedio de Cuarenta Mil con 00/100 soles; y por daño extrapatrimonial, por daño netamente moral, es incuantificable, pero nosotros postulamos por S/. 50,000.00, haciendo una reparación civil en S/.102,000.00 que el imputado deberá cancelar, esperamos una sentencia a la altura que este tribunal preside.

PALABRAS FINALES DE LA ACTOR CIVIL ((C)).

"En mi calidad de hermana de la víctima, solo les pido que hagan justicia por mi hermana, que la pena sea justa a lo que realmente le corresponde por el delito de feminicidio por que mi hermana apenas tenía veinticuatro años, tenía planes, tenía proyectos, incluso a la familia de este individuo les ha hecho conocer que ella quería estudiar, por el tema de que nosotros teníamos una hermana que educar que se quedó huérfana con solo dos añitos, por ese tema mi hermana ((B)) no ha podido concretar sus estudios, toda esa familia sabía que mi hermana tenía planes, tenía proyectos, tenía toda una vida por delante y esa persona que está ahí sentada (acusado) le ha truncado, le ha quitado la vida a mi hermana y no solo a ella con eso nos ha quitado la vida a todos nosotros, por que nosotros emos quedado huérfanos de padre y madre a muy temprana

edad y nos emos criado juntos, y no es posible que las personas que están ahí no se hayan puesto a pensar en mi hermana, yo solo le pido justicia, gracias eso es todo".

1.5. ARGUMENTOS DE DEFENSA:

En los alegatos iniciales y finales la defensa del acusado ((A)), ha señalado:

ALEGATOS INICIALES:

El Ministerio Público, no ha cumplido lo establecido en el artículo 371, inciso 2 del Código Procesal Penal, que señala la teoría del caso tienes tres partes, hechos, derechos y pruebas; debe mencionar la forma de como pasaron los hechos, como se suscitaron los hechos, las pruebas que corroboraron el tipo penal. La señorita representante del Ministerio Público, no ha señalado que pruebas corroboran para poder señalar que mi patrocinado ha cometido delito en el contexto de violencia familiar, ahora también indica que cometió delito de feminicidio, solamente la fecha que indica sin tener alguna prueba que corrobore su teoría del caso, hemos escuchado su relato y ella dice que en el transcurso del juicio va poder acreditar eso, pero que pruebas corroboran para señalar que es feminicidio? Dice por su condición de tal, que discriminación ha tenido. Nos indica también la señorita del Representante de Ministerio Público que hay una acusación alternativa, indica que la señorita ((C)), va indicar sobre muchos aspectos, ahora el primer requisito para poder tipificar el delito de parricidio es que haya tenido dos años consecutivos de convivencia, lo cual mi patrocinado no ha convivido dos años, lo que quiere decir que la fiscalía hasta el momento no tiene una imputación clara a mi patrocinado, solamente son supuestos y no estamos para un caso de violencia familiar, no hay pruebas que corroboren a poder tipificar el delito de feminicidio.

ALEGATOS FINALES:

Que, estamos llegando a los mismo que pasó en la etapa de control de acusación, primero la Representante del Ministerio Público indica que es una violencia familiar bajo es contexto de una violencia familiar sistemática. Y ahora dice una violencia familiar cíclica, y vamos a señalar porque, hemos escuchado los alegados de clausura de la representante del Ministerio Público, vamos a realizar nuestro alegado conforme al artículo 390° del Código Procesal Penal; se le atribuye a mi patrocinado el delito de feminicidio tipificado en el artículo 108-B del Código Procesal Penal numeral 1) violencia familiar, durante el desarrollo del plenario, como indicamos en nuestro alegato de apertura, que vamos a probar que la calificación jurídica no correspondía, ya esta calificación jurídica fue advertida por el Juez de Investigación Preparatoria, cuando la acusación es devuelta, devuelta porque?, en la primera oportunidad es devuelta por que la Representante del Ministerio Publico señala que se le impute al señor ((B)), el delito de feminicidio articulo 108° bajo el numeral 3), que indica que tenía autoridad sobre la señorita, el cual el Juez devuelve la acusación a la representante del Ministerio Público; es devuelta en una segunda oportunidad, donde también la representante del Ministerio Público indica que ya no es el artículo 108° numeral 3), si no que ahora es el artículo 108°-B numeral 1), la cual también es devuelta por una segunda vez, bajo apercibimiento de que califica bien la tipificación jurídica y esté conformo a lo que había investigado la

fiscalía, en esta última acusación la fiscalía indica la tipificación del articulo 108° numeral 1) violencia familiar sistemática y como acusación alternativa pone el delito de parricidio, esta acusación desde el primer momento no ha sido corroboradas con las pruebas o los presupuestos que tiene que cumplir el delito de feminicidio, primero el delito de feminicidio, después indica como pena alternativa el delito de parricidio, y como hemos visto en el desarrollo del plenario, este delito de parricidio no puede ser, por que el señor ((A)) no ha tenido una convivencia de más de dos años, entonces de que estamos hablando, que la representante del Ministerio Público durante su investigación no ha cumplido con investigar lo que realmente le correspondía, no es que simplemente tipificar un delito o una persona perjudicándola, en el desarrollo del plenario la representante del Ministerio Público, atribuye el delito – como indicamos- de feminicidio, pero hemos escuchado en este plenario en ningún momento por que esta calificación jurídica, el articulo 108° como sabemos "será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que mata a una mujer por su condición de tal, bajo los contextos de violencia familiar..."y así sucesivamente.

- Para que se pueda tipificar dicho delito, no se ha escuchado durante el desarrollo del plenario cual sería es estereotipo de género que se ha cumplido al indicar su condición de tal, su condición de tal de mujer, pero cual ha sido la discriminación, la desigualdad, la superioridad, cuál de ellas; ahora señala también que ha habido sumisión, que ha sido sumisa, pero en la etapa de prueba se probado esa condición?, ese estereotipo de genero se ha incumplido para poder decir su condición de tal ha sido discriminada, en ningún momento se ha escuchado eso; en el acuerdo plenario que señala la misma fiscalía Acuerdo Plenario N° 01-2016/Cj-116 indica en su numeral 56 "se entiende para efectos de la resorción el tipo penal que la violencia pudo haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas, la motivación de esta conducta frecuente del hombre, es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionar por incumplimiento de roles estereotipados, misoguiña o celotipa basada en la despersonalización o subestimación de victima", en la etapa probatoria en la que se ha ofrecido testigo, la representante del Ministerio Público ha ofrecido la declaración testimonial del señor ((E)), la declaración testimonial de ((C)), la declaración del efectivo policial Y.C.N., y así sucesivamente de otros efectivos policiales, pero en ningún momento en el plenario se ha escuchado que ninguno de estos peritos ha señalado si realmente se ha cumplido lo que es violencia familiar; hemos escuchado el examen del perito biólogo Capitan Superior PNP S.I.R., el cual nos indica que él es un perito, que solamente- y como ha dicho ante el representante del Ministerio Público- es recibir las pruebas de lo que se ha recogido en el lugar de los hechos, pero no hemos escuchado en ningún momento si el perito ha dicho que ha existido una violencia familiar, si se ha incumplido un estereotipo, hemos escuchado que si recogió la muestra de la primera escena, de la segunda escena, de la tercera escena, pero no hemos escuchado en ninguna parte del plenario si ha vido violencia; igual tenemos el examen del perito en inspección criminalística S.Y.H.Q., en la que dice si ha llegado y ha encontrado rastros de sangre en el domicilio de Banchero Rossi, en el sitio donde se ha encontrado el colchón, pero no hemos escuchado que ha habido agresiones anteriores o posteriores.
- En las documentales, hemos tenido el acta de intervención policial, el acta de inspección técnico policial, vistas fotográficas, acta del levantamiento del cadáver, acta

de diligencias efectuadas, acta de registro domiciliario y así sucesivamente, pero ninguna de las pruebas documentales ha acreditado que haya una violencia familiar, en la declaración de ((C)), hemos escuchado que su hermana nunca le ha comentado que era victima de agresión, indica también que el abogado del actor civil, por celos, pero qué prueba acompaña a eso, por la máxima de ll experiencia, una discusión entre dos personas, entre una pareja será motivo de decir que es una violencia familiar?, todos discutimos, no toda discusión es violencia familiar, si no todos seriamos enjuiciados, ahora también habla de celos, pero la misma señorita ((C)) dice, indica también el abogado de la parte civil, la señorita trabajaba, tenia un horario en el cual cumplía en la tienda, entonces de que celos hablamos, si la señorita ((C)) era, como ha dicho ella, una empresaria que tenia su tienda, entonces por máximos de la experiencia una persona que es celosa va dejar que su pareja, su conviviente, su enamorada trabaje libremente?, si ella trabajaba; ahora también, si nosotros nos remitimos a la casación N°1424-2008, la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores, como leí en el plenario, a su digno despacho que la sentencia sea una calificación justa, con los presupuestos que cumple, y conforme al principio al legalidad y al principio de motivación de sentencia, que una persona sea sentenciada de acuerdo a lo que indica la Ley.

Autodefensa, el acusado ((A)), dijo:

"Me encuentro arrepentido de haber cometido este delito, y solo pido perdón a Dios, a su hermana de mi enamorada, a mis padres y hermanos, me encuentro arrepentido, eso sería todo"

1.6. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL:

- i) Fase inicial: Instalada la audiencia, el juzgado cumplió con enunciar el número del proceso, la finalidad del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad personal del acusado, la situación jurídica del mismo, el delito objeto de acusación y la agraviada; el fiscal, el abogado defensor del acusado efectuaron sus alegatos de apertura; liego se le informo al acusado de los derechos que tiene en la audiencia, seguidamente se le pregunto al acusado ¿si admite ser autor o participe del delito y responsable de la reparación civil?, a lo que el acusado presente respondió que no acepta ser autor del delito que se le imputa como feminicidio.
- ii) Fase probatoria: Se admite nuevo medio probatorio ofrecido por la representante del ministerio Público mediante Resolución N°005-2021 consistente en la declaración del perito Y.I.C. (ver folios 90); seguidamente se procedió con la actuación de los órganos de prueba, admijtidos en auto de enjuiciamiento que ha dado fin a la etapa probatoria (examen de los peritos A.H.R.y S.Y.H.Q.), examen de la testigo ((C)) y examen del testigo PNP Y.C.N., examen del testigo ((E)) y examen de la testigo ((C))); seguidamente se procedió con la oralización de los documentos admitidos y su consecuente incorporación al juicio, documentos que han corroborado la declaración de los testigos; habiéndose llevado la actuación probatoria en virtud de la Resolución 001-2020 auto de citación a juicio oral (ver folios 27 y siguientes).

No existe pruebas de oficio, y

iii) Fase final: Se produjeron los alegatos de clausura de la fiscalía, de la actora civil ((C)), de la abogada defensor del acusado ((A)); procediéndose luego con la deliberación y lectura de la sentencia, la que viene desarrollándose en el día de la fecha.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Alcances Normativos Generales.

1.1. Principio de legalidad penal.

El principio de legalidad penal ha sido consagrado en el artículo 2°, inciso 24, literal "d" de la Constitución Política del Perú, según el cual "nadie será procesa ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionada con pena no prevista en la Ley". Constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo estado democrático y de derecho.

1.2. Principio de imputación suficiente.

La imputación mínima o necesaria, resulta sustancial para garantizar el derecho de defensa y el deber de motivación de las resoluciones judiciales. La persona humana es y debe ser el centro primordial de atención de proceso penal. La imputación define con toda precisión cuales con los hechos que se le atribuye haber cometido al imputado, conforme a los tipos legales del código penal. La imputación, supone la atribución de un hecho punible sostenido en prueba. El tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia ha puesto énfasis en señalar que la acusación ha de ser cierta, no implica, si no precisa, clara y expresa.

SEGUNDO: Delimitación del tipo penal materia de acusación fiscal.

- **2.1.** Respecto del delito objeto de acusación F**eminicidi**o, previsto y sancionado 108°-B del Código Penal, establece: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 20 años al que mata a una mujer por su condición de tal en cualquiera de los siguientes contextos: 1.- Violencia familiar, 2.- Coacción, hostigamiento, acoso sexual, 3.- Abuso de poder, confianza o cualquier otra posición de o relación que le confiere autoridad al agente, 4.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que existe o que haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente".
- 2.2. La corte Suprema de justicia a través del acuerdo plenario 1-2016/CJ-116 ha definido el feminicidio como la violencia de genero. Este tipo de violencia constituye una manifestación de violencia ejercida contra la mujer por su condición de tal, manifestado en conductas de discriminación social, motivada por conductas misójinas y sexistas. En ese sentido, el Recurso de Nulidad 453-2019 refiere que el feminicidio se configura cuando una persona por su condición de tal esto es cuando se identifica la imposición o el quebrantamiento de un estereotipo, en contextos de discriminación contra esta, es independiente de que exista o haya existido una relación sentimental, conyugal o de convivencia entre el agente y la víctima.
- 2.4. la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere que el estereotipo de genero se refiere a la preconcepción de los atributos o características poseídas o papeles que son o que deberían ser ejecutadas por hombres y por mujeres teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (...), es posible asociar la subordinación de la mujer en las practicas basadas en estereotipos de genero socialmente dominantes y socialmente persistentes. La creación y los usos de los estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de genero. En ese sentido, según Diaz Castillo,

algunos de los estereotipos de suelen ser usados para justificar la violencia de genero son:
a) la mujer es posesión del varón, que fue o quiere ser su pareja sentimental, de modo,
que, por ejemplo, no puede terminar la relación romántica e iniciar una nueva relación o
retomar una anterior. B) la mujer es encargada prioritariamente de lo hijos y las labores
del hogar, se mantiene en el ámbito doméstico. C) la mujer es objeto de placer sexual, la
mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del
hombre; d) la mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar que
expresen su sexualidad.

2.3. Asimismo, el Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116 desarrolla los alcances del delito de feminicidio: Tipo objetivo: a) sujeto activo, el delito de feminicidio es un delito especial, solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo como hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino- en sentido natural-; b) sujeto pasivo, la conducta homicida del varón recae en una mujer (objeto material del delito); c) bien jurídico protegido, en la doctrina el bien jurídico protegido ene el delito de homicidio es la vida, en cualquiera de sus formas; por lo que, el delito de feminicidio no es la excepción. Por otro lado, cuando en la configuración del delito revista agravantes, el bien jurídico del delito será pluriofensivo, dependiendo de la circunstancia agravante; comportamiento típico, la conducta del sujeto activo es la de matar aun mujer por su condición de tal, la muerte puede producirse por acción o comisión por omisión, estas dos formas de comportamiento humano. Tratándose por acción, debe existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. Si se trata de un feminicidio por comisión por omisión, el sujeto activo o, mejor dicho, el omitente no impidió la producción de la muerte de la mujer habiendo tenido el deber jurídico de impedirlo o si hubiera creído un peligro inminente que haya sido idóneo para producirlo (posición de garante). En este caso la omisión del hombre corresponde a la realización activa del feminicidio (juicio de equivalencia); e) Medios, cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos mediatos (veneno, pastilla). Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físico, o por medios psicológicos; f) Causalidad e imputación objetiva, el nexo causal es un elemento indispensable en los delitos de resultado, como el feminicidio; en este sentido, en el feminicidio, como en cualquier otra conducta homicida debe establecerse que haya una vinculación entre la conducta del sujeto activo – hombre – y la muerte de la mujer. Tipo Subjetivo, es un delito doloso, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de esta y se concreto en su muerte. La Corte Suprema refiere que, acertadamente refiere en su fundamente 47° que, "la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con supcecuente muerte, es una labor completa. purgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal es una tarea inconducente. A de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Debe considerar como criterios, por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produje las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte; asimismo, sostiene que para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), si no que a demás a haya dado muerte ala mujer "por su condición de tal". **Contextos en que se produce el feminicidio**; 1.-Violencia familiar, 2.- Coacción, hostigamiento y acoso sexual, 3.- Prevalimiento, 4.- Actos de discriminación. Este ultimo se produce cuando cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que existe o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. Se entiende por discriminación, la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos.

2.5. De acuerdo a los extremos delimitados por la Fiscalía, se imputa al acusa la comisión del Delito Contra la Vida, el cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio y en su forma de Feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 108-B numeral 1) y como circunstancia agravante previsto en el segundo párrafo numeral 7), en concordancia con el artículo 108 numeral 3) del Código Penal, cuyo texto son los siguientes:

"Artículo 108-B.-Feminicidio

Primer párrafo. - Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar (...)

Segundo Párrafo. - La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: (...)

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

Articulo 108.- Homicidio Calificado

Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...)

2. Con gran crueldad o alevosía."

Finalmente, se entiende por **alevosía** a la indefensión de la víctima que es una agravante del Homicidio, como circunstancias agravantes "ejecutar el hecho con alevosía" cuando "el culpable comete los delitos" asegurándose de ellos, sin que "el ofendido" pueda proceder a algún tipo de defensa.

TERCERO: ANALISIS PROBATORIO Y JURIDICO

3.1. Cuestiones preliminares:

El principio de legalidad, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado democrático y de derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las Reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho penal interno, no hacen mas que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal. Está claro, pues, que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal; siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial y, además, establece deberes que deben ser cumplidos por los operadores del Estado.

El Código Penal sobre la Responsabilidad Penal, precisa en su articulo VII de su Título Preliminar, que "la pena requiere de la Responsabilidad Penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva", y en cuanto al momento de la comisión de un delito es aquel en el cual el autor o partícipe a actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado de produzca", institutos penales que deben interpretarse de la mano del significado que tiene la imputación necesaria.

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 61° i siguientes del mismo código adjetivo penal, precisa que el Ministerio Publico como titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de prueba; no negando la posibilidad a que en su tendencia adversarial, las otras partes procesales opten por su derecho de probar los hechos que conforman sus respectivas teorías del caso.

El Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta, pues nadie puede ser condenado sin pruebas, y que dichas pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles. También habilita que la apreciación de las pruebas debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia – determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica.

Por tanto, acorde al principio de penitencia, el juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de testigos y/o peritos (prueba personal) corroborándola con la prueba documental; adecuándola a la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos (aptitud para configurar el resultado del proceso), y a su idoneidad, que la ley permite probar con el medio de prueba; es decir donde?, cuando?, como?, quien es el autor?, cual es el móvil?, etc.

3.2. Hechos, conforme la imputación del Ministerio Público:

Hecho precedente.- En fecha 03 de enero del 2020, a horas 17 aproximadamente el imputado ((A)) se apersona a la tienda de su conviviente ((B)), para posteriormente ir al domicilio de ambos, en el Jr. Luis Banchero Rossi Mz D1 Lote 08 de la Urbanización Juan el Bueno de la ciudad de Juliaca, donde guardan la moto en el garaje, suben al segundo piso hacia su habitación, lugar donde la agraviada se encontraba chateando por celular y el imputado le pregunta con quien estaba conversando, ante la cual respondió " que te importa" por lo que proceden a dormir.

Hecho concomitante.- En horas de la madrugada del 04 de enero del 2020, el imputado ((A)), baja las gradas del patio levantando dos combos de fierro con mango de madera, subiendo hacia la habitación donde descansaban con su conviviente ((B)) y ésta se encontró profundamente durmiendo y le da dos golpes con el combo en la cabeza causándole fracturas múltiples con hundimiento de cráneo hasta que se exponga la masa encefálica, es cuando la agraviada comienza a temblar y le causa la muerte por Traumatismo Cráneo Encefálico Abierto Grave, fractura del cráneo con exposición de masa encefálica, al ver ello el imputado coge una chalina que estaba sobre la cama y la envuelve sobre su cuello apretado.

Hecho Posterior.- Seguidamente, el imputado prende la luz, al ver la ropa con sangre de la agraviada le cambia la ropa, para ponerle la casaca y su pantalón en volver con la sábana la cabeza de la agraviada, posteriormente baja el cuerpo de la agraviada poniéndola en su moto torito de color blanco u rojo de plaza 1898-90, nuevamente sube a limpiar el cuarto y sacar ropas que cambió y el colchón para ponerlo en su moto, para posteriormente dirigirse hacia un descampado ubicado en el sector Accopata del Distrito de Caracoto, lugar donde quema con gasolina el colchón junto con las prendas de la agraviada, para posteriormente dirigirse a la vía Km 1325-500 de Juliaca - Puno a 40 metros de la vía, luego es intervenido por el personal de la PNP.

DELITO DE FEMINICIDIO

Ahora bien, en el plenario ha quedado probado el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio, en su forma de FEMINICIDIO postulado por la representante del Ministerio Público, así como la responsabilidad penal del acusado ((A))

3.3. Causa básica de la muerte, con los documentales oralizadas en Juicio oral: 1).-ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER, de fecha 04 de enero del año 2020, de folios 40 del expediente judicial, se tiene que esta se llevó el 04 de enero del 2020, en el lugar Km 1325 + 500 de la vía asfaltada Juliaca - Puno, habiendo demostrado el diagnostico presuntivo de la muerte TRAUMATISMO CRANEO ENCEFALICO con fracturas múltiples, documental suscrito además de los efectivos policiales, representante del Ministerio Público y por el médico legista J.I.A. 2).- CERTIFICADO DE NECROPSIA, correspondiente a Q.E.V.F. ((B)), de folios 50 del expediente judicial, donde se anota que fue necropciado el cadáver de ((B)), cuyo diagnóstico es Traumatismo Cráneo Encefálico Abierto, fractura de cráneo con exposición de masa encefálica, debido al golpe con objeto contundente duro, diligencia realización en fecha 04 de enero del 2020, suscrito con el visto bueno del médico legista E.I.M.C.. 3).- CERTIFICADO DE **DEFUNCIÓN GENERAL,** de ((B)) de folios 51 a 51 vuelta del expediente judicial de fecha 04 de enero del 2020, de donde se tiene los datos importantes: Difunta ((B)), residencia habitual Jr. Luis Banchero Rossi MZ 01 Lote 08 de la urbanización Juan el Bueno de la ciudad de Juliaca, fecha de deceso 04 de enero del 2020 a horas 3:00 aproximadamente, siendo la causa de la muerte Traumatismo Cráneo Encefálico Abierto, fractura de cráneo con exposición de masa encefálica; siendo el personal de salud que certifica la defunción médico legista E.I.M.C.

3.4 Respecto a cómo se encontró el cadáver de ((B)):

Se tiene la declaración del testigo Y.C.N., quien sindicó de forma directa al acusado ((A)) junto al cadáver de ((B)), señalando es la persona que redacta el acta de intervención policial de fecha 4 de enero del 2020

(documento que se encuentra a los folios 31 y 32 del expediente judicial), precisando el testigo:

- Que, a las 6:50 de la mañana del 04 de enero del 2020, se aproximaron a la oficina de delitos en la Comisaria de Santa Barbara, las personas de ((F)) y ((E)), señalando que habían recibido una llamada por celular por parte de su hijo ((A)), afirmando que su enamorada había dejado de existir;
- Que, los padres del acusado, se dirigieron al domicilio del Jr. Banchero Rossi Mz 01 Lote 08, donde se percataron que no se encontró el colchón y algunas frazadas por ese motivo se alertaron y se constituyeron a la Comisaria de la PNP.
- Que, al tomar conocimiento del hecho, dicho efectivo policial y juntamente con sus padres del imputado, tomar los servicios de una moto torito porque no había patrullero en ese momento, y cuando se dirigían al domicilio Jr. Banchero Rossi Mz 01 Lote 08, recibir una llamada de parte de su hijo (el acusado), señalando que se encontró a la altura de la Universidad Andina con dirección a Caracoto, por ello que se dirige hacia la salida Puno;
- Que, los padres insisten en comunicarse con su hijo, por ello lo ubican más allá de Caracoto a 700 metros aproximadamente; primero, los padres divisan el vehículo moto torito de su hijo, y éste se encontró al costado derecho de la pista asfaltada. Se bajan de

la moto torito en que viajaron y al descender el testigo observa que dentro de la moto torito en la parte delantera se encontró en su interior ((A)), y ve que tenía machas de pardo oscuro en su mano, posteriormente divisa que dentro de la moto torito se encontró un cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino; y al preguntarle que había sucedido, le respondió que le había quitado la vida a su pareja; Inmediatamente el testigo resguarda la escena y poner en buen recaudo al acusado, comunicando a la dependencia policial AREINCRI y al Ministerio Público.

- **3.5** En la misma línea argumentativa, se tiene el **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL** de fecha 04 de enero del 2020, realizado por el Sub Oficial PNP Y.C.N., quien entrevistó a la persona de ((A)), quien le dijo que mató a su pareja.
- **3.5.1.** En audiencia, la versión inicial del Y.C.N., han corroborado las documentales oralizadas e incorporadas en juicio:
- a).- ACTA DE INSPECCION TECNICO POLICIAL de folios 33 a 34 del expediente judicial; de fecha 04 de enero del 2020, realizado en el KM.1325+500 de la vía Juliaca-Puno a 40 mts de la vía asfaltada, donde se aprecia una moto torito de color rojo, en el interior del vehículo se puede visualizar la existencia del cuerpo inerte de la agraviada ((B)), el mismo que se encuentra cubierto con una manta de color café, beige y negro cubierto en la cabeza envuelto con una especie de chalina de color rosado, casaca de color negro pantalón jean de color celeste, asimismo se encontró en los asientos dos combos, uno con mango de madera y otro con mango de color amarillo con negro. b).- ACTA DE DILIGENCIA EFECTUADA de folios 44 a 45; de fecha 04 de enero del 2020, realizado en el sector. Accopata del distrito de Caracoto en un canchón de material noble de 19 metros aproximadamente con inscripción en venta, donde se observa a cinco metros un colchón de espuma de plaza y media aproximadamente, el mismo que se encuentra incinerado, donde el acusado detenido en ese instante ((A)). Ha referido que había sacado el colchón anaranjado de una plaza y media, con el compartía con su conviviente ((B)) y como existía manchas de sangre procedió a cargar el colchón a su vehículo mototaxi de color rojo de placa 1111-1D, así como trasladar el cuerpo de la QEPD con dirección al Distrito de Caraccoto. c). - ACTA DE REGISTRO **DOMICILIARIO de folios 46 del expediente judicial,** de fecha 04 de enero del 2020, realizado en el inmueble ubicado en el Jr. Luis Banchero Rossi Mz. 01 LT. 8 de la urbanización Juan del Bueno de esta ciudad de Juliaca, donde se aprecia en el patio restos biológicos y al subir al segundo nivel al cuarto del imputado se observa una cama de plaza y media, y en la cabecera de la cama se aprecian manchas pardo rojizas al lado izquierdo; utilizando este documental se encontró la cama sin el colchón y con las frazadas desordenadas; en ese acto del intervenido ha referido que el colchón lo quemó en Accopata de la jurisidicción de Caracoto, así como en llevó su moto el cuerpo del cadáver de su conviviente.
- **3.5.2.** Asimismo, esta versión proporcionada por el testigo Y.C.N., corrobora el examen de los peritos, conforme a sus declaraciones en sesiones de audiencia de juicio oral, de fecha 05 y 11 de marzo del 2021:
- a) Examen directo del Perito S.I.R., quien al ser examinado respecto de los informes periciales que ha publicado, dijo:

AL SER PREGUNTADO en torno a la pericia 011-021/2020, la misma que obra a folios 19 al 23 del expediente judicial, dijo: Es biólogo de profesión de la Universidad Nacional del Altiplano Puno, ha impartido cursos de criminalística básica especializada y actualmente está acreditado y registrado como perito biólogo forense en el área de criminalística de la Policía Nacional del Perú, quien se ratificó en el contenido y la firma del documento: Que, la Dirincri de la PNP Juliaca indicó que se realizó la búsqueda de restos sanguíneos en las prendas del cuerpo de la persona de ((A)), de 25 años de edad, identificado con DNI 10101010; en dicha pericia han obtenido la Dra. V.M.H.

V.M.H. - Fiscal provincial, el S03 P.P.de la AREINCRI PNP Juliaca, la persona de ((A)), acompañado del abogado de la defensa publica M.P.Y.; respecto al examen de biología forense **punto uno**, consistió básicamente en describir algunas características físicas de la persona, se ha practicado el reactivo para búsqueda de restos sanguíneos y especificar algunas características del acusado como la raza mestiza, cara alargada, piel trigueña, cabello lacio negro, sexo masculino, cejas pobladas, edad 25 años, nariz recta, estatura 1,75 m aprox. boca grande, labios medianos, contextura regular; respecto al **punto dos** que dice uncológico se refiere a las uñas, sus uñas estaban regulares no muy cortas ni largas, no se había cortado recientemente, tal vez, era positivo para la sangre humana; respecto al **punto g**) del examen de campo, en esa oportunidad la Deincri PNP Juliaca solicita que se haga la búsqueda de restos hemáticos de la persona de ((A)), en esa oportunidad se ha utilizado el reactivo de hidróxido, antes de aplicar el reactivo a la persona se usado un patrón que es una muestra con contenido de sangre para que todos los participantes vean como es la reacción positiva para sangre, eso se ha hecho en un patrón preparado por el perito, posterior a ello, se procedió a aplicar el reactivo de peroxido de hidrogeno en muestras pequeñas del cuerpo y prendas de la persona de ((A)), las muestras eran visibles, teniendo una reacción positiva para sangre, en el cuerpo y en las prendas en el siguiente detalle: como M 1 tenemos reacción positiva en las manchas pardo rojizas tipo contacto de la mano derecha, como M2 reacción positiva en las manchas pardo rojizas tipo contacto halladas en el antebrazo derecho, como M3 reacción positiva en las manchas pardo rojizas en la mano izquierda, como M4 reacción positiva en las manchas pardo rojizas por contacto en el antebrazo izquierda, M5 reacción positiva en las manchas pardo rojizas por salpicaduras halladas en el tercio distal de la manga (prenda de vestir palera), en el M6 tenemos reacción positiva de las manchas pardo rojizas tipo contacto y salpicadura hallados en el tercio distal de la manga izquierda de la palera con capucha color azul con rojo; M7 reacción positiva de las manchas pardo rojizas tipo contacto hallados en el tercio inferior lado anterior de la palera con capucha color azul con rojo, MB reacción positiva de las manchas pardo rojizas halladas en el tercio medio lado posterior de la palera azul con rojo, en la parte de atrás, M9 reacción positiva de las manchas pardo rojizas halladas en el tercio medio lado anterior en el lado izquierdo del pantalón jean color azul, M 1 O reacción positiva de las manchas pardo rojizas

halladas en el tercio inferior lado anterior izquierda del pantalón jean del imputado. Esas nueve machas pardo rojizas visibles dieron reacción positiva para sangre. Respecto al **punto h**) del examen de laboratorio, se ha utilizado dos tipos de reactivo, el primer reactivo es el de orientación donde se usa el reactivo de peróxido de hidrogeno y dando positivo para sangre en los diez puntos descritos anteriormente, como se encontró reacción positiva para sangre. Posteriormente se hizo el examen del penix para lo cual se ha utilizado la prueba inmunocromatografia, con el reactivo de pluoptic, encontrado que **las diez manchas que dieron como resultado positivo para sangre corresponden a sangre humana;** la prueba inmunocromatografia, con el reactivo de pluoptic es un reactivo que sirve para determinar la naturaleza de las manchas, en este caso en intereses criminalístico es determinar si las manchas sanguíneas son de origen humano o no, en este caso este reactivo nos ha permitido determinar que las diez manchas pardo rojizas halladas en el cuerpo y las prendas de la persona de ((A)), corresponde a sangre humana.

RESPESTO DEL INFORME PERICIAL DE BIOLOGIA FORENSE N°034-

039/2020, la misma que obra a folios 24 al 27 del expediente Judicial;

Que, la pericia corresponde en todos sus extremos y también la firma en el documento que ha sido elaborado por su persona; respecto de la finalidad o el objeto de la pericia, que la Perito Criminalístico en la escena del crimen S.Y.H.Q., mediante el pase Nº 04-2019, solicita examen biológico hematológico de muestras recogidas en la vía Puno -Juliaca y en el Jr. Banchero Rosi Mz. D Lote Nº 08 de la ciudad de Juliaca; lo que se observó de las muestras remitidas por la perito, vienen contenidas en un sobre manila tamaño A-5, cerrado y lacrado con firma ilegible, con sello y firma de la SO PNP S.Y.H.Q., otra firma ilegible con sello V.M.H.de la Fiscalía Provincial Corporativa de San Román - Juliaca, adjuntando al sobre un acta de recojo de muestras y evidencias, acta de lacrado de muestras y evidencias, dos rótulos y dos cadenas de custodia debidamente llenados, al interior de este sobre se encuentra las siguientes muestras, un sobre como M 1, en su interior dos hisopos impregnados de manchas pardo rojizas, M2 igualmente otro sobre de papel con manuscrito M2, en su interior dos hisopos impregnados con manchas pardo rojizas; otro sobre de papel con manuscrito M3, en su interior un hisopo impregnado de manchas pardo rojizas, un sobre con manuscrito M4 en su interior un fragmento óseo de forma triangular, de una longitud de 1 cmx1cmx0.9cm de lado, es de forma triangular, como M5 otro sobre de papel con manuscrito M5 en su interior un hisopo impregnado de manchas pardo rojizas y restos de tejido orgánico seco; restos de tejido orgánico, hasta ese momento es un tejido, como puede ser musculo; continuando con la descripción de las muestras, como M6 tenemos una toalla higiénica de color blanco de forma rectangular de 34cmx12cm de lado, hallándose manchas pardo rojizas, tipo contacto impregnación en forma dispersa en la totalidad de la muestra, son estas seis muestras que contienen al interior del sobre manila tamaño A-5, todas estas muestras fueron sometidas a exámenes en laboratorio, el primer examen al cual fue sometido fue a la reacción de ADLER, que es una prueba de

orientación, en la cual encontramos que las seis muestras examinadas, las manchas pardo rojizas sobre estas correspondían a sangre, posteriormente se sometió estas muestras a la prueba inmunocromatográfica con reactivo de BLUESTAR OBTI, para determinar la naturaleza de estas muestras, lográndose mediante este resultado, encontramos que estas muestras de la M 1 al M6, corresponden una sangre humana; que la conclusión respecto a este peritaje, es que las muestras examinadas consistentes en hisopos, restos óseos y tejido orgánico descritos como M 1, M2, M3, M4, MS y M6 respectivamente, las manchas pardo rojizas halladas corresponden a sangre humana.

• RESPECTO DEL INFORME PERICIAL DE BIOLOGIA FORENSE Nº 040-041 /2020. que obra a folios 28 al 30 del expediente judicial: DIJO: Que se ratifica del Informe Pericial de Biología Forense Nº 040-041/2020, en todos sus extremos, igualmente con la firma del informe pericial; el objeto al igual que el informe pericial anterior, fue solicitado por la S03 S.Y.H.Q., Perito en investigación criminalística, donde solicita que se haga el examen biológico hematológico en muestras recogidas en cuatro de del dos mil veinte y las diligencias realizadas en la vía Puno - Juliaca y Jr. Manchero Rosi Mz. 01 Lote Nº 08 de la ciudad de Juliaca, cabe resaltar que ambas pericias han sido solicitadas con el mismo pase Nº 03-2019; respecto del objeto de la pericia, la muestra venia contenida en un sobre manila tamaño A-5 cerrado y lacrado, con firma ilegible y sello S.Y.H.Q., Perito de Inspección Criminalística, otra firma ilegible con sello V.M.H.Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román -Juliaca, adjuntando al sobre un acta de recojo de indicios y/o evidencias, un acta de lacrado de indicios y/o evidencias, dos rótulos y dos cadenas de custodia debidamente llenadas; en el interior del sobre se aprecia M1 una comba con mango de madera, con cabeza metálica, de forma octogonal, observándose con un grabado de bajo relieve TRAMONTINA, hallándose manchas pardo rojizas tipo contacto y salpicadura, a nivel de la totalidad de la cabeza metálica y la unión con el mango de madera, se puede apreciar en la parte inferior de la página Nº 01 la fotografía de esta comba; como muestra Nº 2 tenemos una comba con mango metálico forrado con material sintético de color negro y amarillo, con cabeza metálica de forma rectangular, marca STANFORD, hallándose manchas pardo tenue tipo contacto a nivel del tercio medio del mango, son estas las dos muestras examinadas en este informe pericial de biología forense, como se ha indicado anteriormente, se ha encontrado manchas pardo rojizas en ambos objetos; motivo por el cual se han sometido en este caso a reactivo de ADLER, encontrando reacción positiva para sangre en la muestra M 1, que vendría a ser la comba metálica con mango de madera marca TRAMONTINA, y reacción negativa en la muestra numerada como M2, que vendría a ser la comba metálica con mango sintético color amarillo, color negro.

b) Con la declaración de la **PERITO PNP** S.Y.H.Q., respecto del informe pericial de inspección criminalística Nº 03/2020 de folios 09 al 18; quien en audiencia de fecha

11 de marzo del 2021, corroboró las versiones del perito S.B. I.R., que ha de mostrado que las muestras correspondían a sangre humana, y dijo:

- Reconozco el informe Pericial Nº 03-2020, en su contenido y firma; el objeto del informe, se basa en el recojo de evidencias en la escena del crimen, ya sea indicios biológicos, físicos, de todo tipo de indicios que puedan ayudar a esclarecer un hecho; en este informe, dijo es recabar todo tipo de indicios de que nos puedan ayudar a esclarecer cualquier tipo de hecho cometido por otras personas;
- Referente a la inspección criminalística, punto tres, donde se describe y analiza, en el acta de levantamiento del cadáver, así como, se ha examinado tres escenas, el primer lugar donde ha sido el levantamiento del cadáver de la occisa ((B)); el segundo lugar inspeccionado corresponde a una zona descampada, esto se encuentra ubicado en el lugar en el Sector Accopata Caracoto, según el Google Maps; el tercer lugar inspeccionado corresponde al interior de un inmueble, y de cada tipo de escenas que se ha inspeccionado, se ha recabado indicios y/o evidencias de interés criminalística, tomándose muestras pardo rojizas;
- Qué, se encontró en cada lugar inspeccionado, en el primer lugar que se ha inspeccionado que corresponde la inspección en una moto torito y en cuyo interior también se encontró el cadáver de una persona identificada ((B)), al costado del cadáver se encontró dos objetos contundentes como podemos ver en las imágenes, hay dos martillos o combos, uno de ellos creo que es de mango de madera y uno es de mango de plástico, aparte de que se halló el cadáver de la persona. En la segunda escena que corresponde al lugar Sector Accopata, se encontró un colchón incinerado, por las formas y características que presenta, nos hace presumir que había encontrado un colchón, en lo que encontramos tonalidad negruzca en la superficie, el mismo que estaba incinerado de data reciente;
- En la primera escena conforme al punto D) del informe pericial -, corresponde a la vía pública en donde se aprecia un vehículo menor una moto torito en su interior se halló un cadáver de una persona de sexo femenino, la misma que se encontró cubierto el rostro con una franela roja y sobre ella una chalina de color granate, al costado del cadáver al lado izquierdo se encontró dos combos, las mismas que tienen una adherencia de manchas pardo rojizas, también al costado de la occisa se halló un celular de color blanco, los mismos que han sido recabados, recogidos por el personal de la SEINCRI.
- Al realizar el examen corporal de la occisa, se presentó varias lesiones en el cuerpo, como también tenemos equimosis en el ojo y hemos visto también una herida craneal con bordes irregulares que tenía exposición de la masa encefálica. Respecto a las lesiones encontradas en el lugar, al momento de realizar el levantamiento del cadáver de la occisa, se ve escoriaciones irregulares múltiples en diversas direcciones entremezclados con equimosis de color violácea en lo que es la región del cráneo, que ocupa un área de 8x3

cm, ubicada en la cara anterior del tercio posterior del cuello con predominio al lado de deficiencias de morfología craneal, el cráneo estaba con la exposición de la masa encefálica, tenía fractura de cráneo y múltiples hundimientos de cráneo, señala ojo de mapache en el ojo derecho; el ojo de mapache se da por una contusión fuerte que ha sido varias veces, no solamente un solo golpe, sino que ha tenido que ser varias veces;

- El lugar inspeccionado número dos, también corresponde a la vía pública, el lugar exacto donde se ubico es en el Sector Accopata Caracoto, como punto de ubicación que nos da referencia el Google Maps, en este lugar se encuentra un área de 1.33 cm x 90 cm, y en lo que vemos en la superficie es una tonalidad de color negruzca oscura, con características de la acción de fuego y es de data reciente, que ha sido para incinerar, quemar, por las características y la dimensión que pertenecería a un colchón;
- El tercer lugar inspeccionado corresponde a un inmueble de dos niveles (Jr. Banchero Rossi), en cuyo interior en la entrada, como relata el informe de inspección se observa fragmentos, manchas pardo rojizas, también hemos encontrado un fragmento de cráneo, del hueso, esto se encontró en la entrada de la puerta de ingreso al inmueble, posterior a ello se procede a inspeccionar un dormitorio que se encuentra ubicado al lado derecho del inmueble, esta ambiente esta acondicionado como dormitorio, tenía una cama, con diversos objetos propios de un dormitorio, en donde se observa en la cabecera manchas pardo rojizas de tipo salpicadura; respecto de lo señalado en el punto G, punto 1, las muestras se han encontrado al ingreso del inmueble, exactamente en la puerta de ingreso al interior del inmueble, se ha encontrado manchas pardo rojizas, un fragmento de cráneo y también masa encefálica; las manchas pardo rojizas de tipo contacto, quiere decir, eso se refiere que cuando esas manchas con otra superficie han tenido un roce con otro tipo de superficie.
- Al analizar estas tres escenas, es una apreciación criminalística por parte del perito, que según los indicios que se ha encontrado en las tres escenas que se ha inspeccionado, entonces acá es donde hay una apreciación y viendo los indicios encontrados como lo he plasmado en el informe, el lugar inspeccionado número uno, en donde se halló el cuerpo de la occisa identificado como ((B)), encontrado en el interior de una moto torito de color rojo con placa de rodaje Nº 1898-90, esto se ha en la vía pública y al hallar esas lesiones que se encontró en la región del cráneo de la occisa, encontró hundimiento de cráneo, exposición de la masa encefálica y también que se encontró cubierto, estaba cubierto con una chalina, una franela y encontrando dos combas al costado de la occisa, las mismas que se encontraron con manchas pardo rojizas;
- Nos aproxima a inferir que en el vehículo que se encontró al cadáver, ello finalidad de destruir el cuerpo, dadas las condiciones que como se ha encontrado cubierta, de ocultar el cuerpo y destruir, porque el vehículo que se encontró, se encontró en una zona descampada.
- En el lugar inspeccionado número dos, que hemos encontrado el colchón incinerado de data reciente, nos permite inferir que, el autor del hecho tuvo la

intención de deshacerse de los indicios que de repente más adelante podrían involucrarlo, entonces el acusado lo iba incinerarlo; asimismo, en el lugar inspeccionado número dos, donde se halló en el inmueble una cama, el mismo en el que se encontró manchas pardo rojizas de tipo salpicadura, nos permiten deducir que ahí seria la escena primigenia, que ahí de repente hubiera sucedido los hechos y como tenemos los principios criminalísticos de intercambio lugar de los hechos y la víctima, correspondería la escena primigenia donde se repente se ha consumado el hecho, eso sería con respecto a un resumen de la apreciación del informe que yo he redactado.

• Que, por su experiencia, respecto de si el cuerpo del cadáver pudo haber sido bajado del segundo nivel al primer piso por una sola persona o si se necesita de más personas; señalando que, en estos casos en el inmueble se encontró en el suelo, puede ser que de repente haya arrastrado el cadáver, porque se encontró fragmentos y manchas de sangre en el suelo, como tenemos masa encefálica, fragmento de hueso en la puerta de ingreso al inmueble, en estos casos siempre la persona que actúa necesita de dos personas para trasladar el cuerpo, no siempre es de una persona, siempre se necesita de dos personas para que puedan trasladas el cuerpo, el cuerpo al estar sin vida llega a pesar más, de lo que era más antes cuando se encontraba vivo.-

3.6 Pese a la acreditación de la muerte de ((B)), la tesis defensiva del acusado ((A)) está orientada a sostener que no cometió el delito de FEMINICIDIO; al respecto debemos precisar que éste ha guardado silencio conforme a su derecho, razón por lo que en audiencia de fecha 18 de marzo del 2021, se dio lectura declaración de su previa, de donde se advirtió que ha narrado como es que ocurrieron los hechos, necesita datos importantes del lugar donde la mató a su conviviente ((B)), cuando pernoctaron en el domicilio de la Mz 01 lote 08 de la urbanización Juan el Bueno de la ciudad de Juliaca; con que objeto lo mató, un combo metálico, agitó dos golpes hasta fracturar el cráneo con exposición de masa encefálica; como es que la traslada al cadáver al lugar accopata - Caracoto en su moto torito de color rojo y blanco; habiendo reconocido estos hechos; en su autodefensa ha señaló textualmente "Me encuentro arrepentido de haber cometido este delito, y solo pido perdón a Dios, a la hermana de mi enamorada, a mis padres y hermanos, me encuentro arrepentido, eso seda todo".

En ese punto, cabe señalar el fundamento 47° del Acuerdo Plenario 1-2016, el cual, establece que: la prueba del **dolo en el delito de feminicidio, para distinguirlo de las lesiones**, de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja; en el sentido, de que hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente; por lo que, la jurisprudencia vinculante, señala que debe recurrirse a índices objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo, considerando como criterios, *la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjeron las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte*. En ese sentido, se tiene que el propósito criminal del sujeto activo de "matar" constituye un presupuesto

subjetivo y se infiere de los elementos objetivos o de los hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la comisión del evento delictivo; siendo así, con independencia del contexto en el que se produjo la agresión, debemos centrarnos en la acción desarrollada por el sujeto activo, los instrumentos usados para realizar el ataque a la víctima si como los lugares objeto de las golpes y heridas que se relatan en la imputación fáctica, como señalaremos más adelante:

3.7 a) Medios del ataque; se ha acreditado que, para la comisión del delito, el acusado ((A)) usó de dos "combos" (ver folios 29 y 30) medio directo o inmediato - este es un arma letal y contundente. En el contexto de la comisión del ilícito penal, se tiene que la agraviada estuvo pernoctando con el acusado, en la casa donde domiciliaban; esto es en Mz. 01 Lt. 08 de la Urbanización Juan el Bueno de la Ciudad de Juliaca, lugar donde se encontraba una cama, momento en el cual, el acusado teniendo pleno conocimiento de que la agraviada estaba en un profundo sueño, en horas de la madrugada, sabiendo que el "combo" tiene un peso de 2.40 kilogramos y es peligroso por sí solo, porque es un objeto contundente para causar lesiones, decidió atacar a su víctima, por ello ha llegado al extremo de golpear en la cabeza, luego su conviviente empezó a temblar y morir instantáneamente, por ello, que a todas luces resulta sumamente peligroso por la capacidad de poder provocar la muerte de una persona. Este hecho, es confirmado con el ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER, de fecha 04 de enero del año 2020, de folios 40 del expediente judicial; CERTIFICADO DE NECROPSIA, correspondiente a Q.E.V.F. ((B)), de folios 50 del expediente judicial, y el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN GENERAL, de ((B)) de folios 51 a 51 vuelta del expediente judicial de fecha 04 de enero del 2020, ya citada en esta sentencia; documentales, que concluye que la muerte fue por Traumatismo Cráneo Encefálico Abierto con fractura de cráneo, con exposición de masa encefálica.

3.8 b) La intensidad del ataque; este presupuesto debe ser evaluado en el contexto de la comisión del ilícito penal; en ese sentido, se tiene que el acusado, previamente decidió ultimar a la víctima haciendo uso de un objeto contundente "combo", el actuar previo se manifiesta cuando el acusado ((A)), le reclama con quien viene chateando por celular, la víctima le contesta "que te importa", luego de dormir y el acusado asegurándose que la agraviada se quedó profundamente dormida, usó del instrumento del delito "combo" y en horas de la madrugada es el escenario de la muerte de la agraviada ((B)).

Estos medios probatorios deben ser analizados en relación al contexto en que se produjo la agresión que causó la muerte; en ese sentido, se tiene que el acusado previamente al ataque a la agraviada, como quiere le contesto "que te importa", sentí celos, ira y resentimiento, porque la agraviada estaba en una relación convivencial; por consiguiente, los celos fueron determinantes para la comisión del delito, tomando en cuenta que éste pensó a la agravada como algo de su propiedad o que le pertenecía.

En ese contexto, se debe valorar la declaración de ((C)), que es la hermana de la difunta, quien en audiencia de fecha 18 de marzo del 2021, ha señalado que el imputado era una

persona agresión, celoso, controlador, manipulador , tal es así que el celular él lo manipulaba, incluso le decía, a la que en vida fue ((B)), que publique fotos en su Facebook con él, en su cuenta de Facebook, tanto así que el hoy imputado le obligaba a la que en vida fue, a que suba fotos junto a él haciendo publicaciones como si fuera una pareja normal; incorpora el testigo el dato, la fallecida ((B)), se separó del imputado por los celos enfermizos que tenía; entonces existe la evidencia de que en esta pareja convivencia! existían celos por parte del acusado.

La declaración del imputado ((A)), dado lectura en audiencia, reconoce primeramente que es su conviviente y que le lleva a quitarle la vida a ((B)), en resumen, el día de los hechos llegan a su domicilio Jr. Banchero Rosi, Mz. D1 Lote 08, llegando, guardó su moto en el garaje y subió al cuarto (segundo piso), en ello el acusado dice **textualmente** "vi que mi conviviente chateaba por su celular sonriente, por lo que le reclame, con quien conversas, respondiéndome, que te importa, discutiendo, en dos nos echamos a la cama a dormir"; es así que el móvil ha quedado acreditado, porque simplemente no le dijo con quién conversaba sonrientemente, porque ella le respondió que te importa.

- **3.9 c)** Lugar del ataque, las circunstancias descritas, permiten verificar la intensidad del ataque que sufrió la víctima, lo cual debe ser contrastado con el lugar del ataque; de acuerdo a las pruebas actuadas, se han verificado que tienen el objetivo de poner fin a la vida de la víctima, haciendo el uso de un "combo" la mató; Siendo que, la agresión, fue dirigida hacia la cabeza de la víctima, conforme ha quedado acreditado de las pruebas actuadas en juicio oral. Todo esto es corroborado con las **08 VISTAS FOTOGRAFÍAS** de folios **35 al 39** tomadas, en el lugar de los hechos, donde se visualiza la ubicación de las lesiones a nivel de la cabeza de la agraviada, demostrándose la magnitud del daño causado, considerando además, que la muerte de una persona es irreparable; sin tomar en cuenta que el acusado ha pretendido desaparecer el cuerpo del cadáver de la víctima
- **3.10.** Por otro lado, de acuerdo al Requerimiento acusatorio, el Ministerio Publico ha establecido que la conducta se subsume en el delito de feminicidio en el contexto: 1. Violencia familiar. Es evidente la concurrencia de los elementos que configuran el delito de "feminicidio en el contexto de violencia familiar", en cuanto del relato efectuado y las pruebas anotadas se demostró: Que, entre el acusado ((A)) Y ((B)), relación sentimental evidenciada existió una en convivencia, acusado inició aproximadamente desde el año 2019, confirmada por la palabras del hermana de la difunta ((C)), la misma que se mantuvo hasta el 04 de enero del 2020, fecha en el cual producto del celo que tenía el acusado la mató a la agraviada cuando esta dormía profundamente, por el solo hecho de que no le avisó con quien chateaba.
- **3.11** Por otro lado, la conducta descrita, claramente evidencia que el acusado la mató a la agraviada ((B)), por su condición de mujer, pues ella no habría cumplido con el rol estereotipado; entendiéndose este como preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutadas por hombres y mujeres. Algunos de los estereotipos advertidos por la doctrina son: **la mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser pareja sentimental**, de modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retamar otro. En caso de autos, el acusado ((A)) señaló que antes de victimar a la agraviada le dijo, ¿con quién estas chateando? respondiendo la agraviada "que te importa", se entiende entonces que el feminicida ha entendido que su

mujer o conviviente era de su propiedad y podría controlarla todo, haciéndola sumisa a la agraviada pues esta no puede cuestionar al varón.

CUARTO. - ANTIJURICIDAD:

Con su actuar ilícito el acusado ((A)), ha contravenido al ordenamiento jurídico; así mismo ha afectado un bien jurídico de relevancia como es la "**vida".** Además, respecto del mismo no concurre alguna causa de justificación ni de inimputabilidad que excluya su responsabilidad penal, siendo por lo tanto perfectamente imputable y pasible de sanción penal.

QUINTO. - CULPABILIDAD:

La culpabilidad como juicio de exigibilidad del actuar correcto se formula cuando el autor está en condiciones individuales y sociales para autodeterminarse conforme a derecho se está casado por el injusto", Es el reproche de la conducta típica y antijurídica; y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta. En este caso, el representante del Ministerio Público, no ha precisado que el acusado ((B)), sea una persona que tenga alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, tampoco lo ha acreditado su defensa, además que durante el juicio oral se ha observado que se trata de una persona en pleno uso de sus facultades, como tal, estaba en la capacidad de comprender la procedencia ilícita de su conducta; y, más aún cuando se trata de persona mayor de edad, habiendo estado en la posibilidad de discernir lo que es bueno de lo malo, de manera que podía esperarse una conducta diferente a la que realizó.

SEXTO. - DETERMINACIÓN DE LA PENA:

- **6.1.** Corresponde aplicar la pena considerando los fines preventivos de naturaleza especial y de prevención general consagradas en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, al haber afectado el bien jurídico tutelado por la ley penal.
- **6.2.** De acuerdo al Requerimiento Acusatorio, se tiene que el Ministerio Público ha solicitado la imposición de la pena, teniendo en cuenta que las conductas descritas se subsumen como Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio y en su forma de Feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 108- B numeral 1) y como circunstancia agravante prevista en el segundo párrafo numeral 7), en concordancia con el artículo 108 numeral 3) del Código Penal, cuyo texto son los siguientes:

"Artículo 108-8.- Feminicidio

Primer párrafo. - Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar. (...)

Segundo Párrafo. - La pena privativa de libertad será **no menor de treinta años** cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: (...)

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

Artículo 108.- Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...)

3. Con gran crueldad o alevosía. (...)"

En ese entender, el Colegiado para efectos de individualizar la pena en el **DELITO DE** FEMINICIDIO, valora los siguientes aspectos: a) Que, se trata de un delito de connotación dolosa. b) Que, el quantum punitivo previsto para el delito objeto de acusación es pena privativa de libertad no menor de TREINTA años de pena privativa de libertad. c) Que, el artículo cuarenta y cinco del Código Penal señala que: "El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y sus costumbres; y, 3. Los intereses de La víctima, de su familia o de Las personas que de ella dependen"; Al juzgado corresponde fijar el quantum de la pena, teniendo en cuenta los criterios de determinación establecido en el artículo 45-A del Código Penal, incorporado por Ley 30076, la misma que es de aplicación al presente caso por ser la más favorable al reo a establecer sistema de tercios. Así como los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad, establecidos en los artículos 11, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Acotado. Al respecto el Acuerdo Plenario 7-2007/CJ-116, ha establecido como doctrina legal, en su fundamento octavo, en el sentido de que desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad, es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se inflinge a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo social del delito (entendido en su relación con sus consecuencias sociales y para el imputado - influencia en su mundo personal, familiar y social-) [PÉREZ PINZÓN, Álvaro. Introducción al Derecho Penal. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2005. Pág. 109-112), asimismo la jurisprudencia ha establecido que el principio de proporcionalidad procura la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponerse; en caso de autos, el acusado ((A)) cuenta con de instrucción de secundaria completa lo que le hace comprender perfectamente su conducta ilícita, no cuenta con antecedentes penales; debe tenerse en cuenta además que el acusado ha actuado con voluntad y conciencia; y respecto a carencias sociales que hubiera sufrido el mismo, no se presenta al no haberse alegado.

- 6.3. En consecuencia, la pena concreta debe determinarse dentro del tercio inferior, no obstante, también ha de considerarse que el Ministerio Público ha solicitado UNA PENA DE 30 AÑOS CON 10 MESES por el delito de feminicidio. Asimismo, en audiencia de juicio oral, el acusado ((A)), no se ha acogido a la conclusión anticipada, por tanto la imputación fáctica persistió hasta el final del debate probatorio; estando a esta circunstancia evidenciada en acto de audiencia de juicio oral y conforme a la fecha de comisión de los hechos, este Juzgado Penal Colegiado considera que la pena que le corresponde imponer es una pena concreta en el extremo mínimo de TREINTA AÑOS DE PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.
- **6.4.** Igualmente, como pena accesoria, cabe pronunciarnos conforme al Artículo 36 del Código Penal, precisándose que la inhabilitación produce, según disponga la sentencia: "11. Prohibición de aproximarse o comunicarse con La víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez"; en ese contexto, el acusado una vez obtenga algún beneficio penitenciario para egresar del establecimiento penal, debe abstenerse de comunicarse por cualquier medio de comunicación escrita u oral o utilizando medios tecnológicos (internet, Facebook, WhatsApp, Messenger, etc) acercarse a los familiares de la víctima.

SEPTIMO. - RESPONSABILIDAD CIVIL:

- **7.1.** La determinación de la reparación civil abarca el resarcimiento del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, cuya funcionalidad debe corresponderse con las consecuencias directas y precisas que el delito generó en la víctima. Así, la estimación de su cuantía debe ser razonablemente proporcional al daño causado, el artículo 93º del Código Penal establece que la reparación comprende'. a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios. Más aún, si la norma penal acotada debe ser concordada con el artículo 1985 del Código Civil, que señala: "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño". En ese sentido, el daño a la persona comprende el daño emergente, lucro cesante y el daño moral.
- **7.2.** Al caso de autos, corresponde pronunciarse por la indemnización de los daños y perjuicios a favor de la agraviada ((B)) fallecida, por el daño causado; y en el caso concreto se ha constituido en actor civil su hermana ((C)), valorando lo siguiente:

En cuanto al <u>DAÑO MORAL</u>: El drama humano generado a los familiares de la sobre la víctima, por la muerte de ((B)) en fecha 04 de enero del 2020, de hecho, han tenido una afectación emocional, cognitiva y conductual compatibles al momento de los hechos, y muchas veces la muerte de un pariente no es superado de manera inmediata y queda en el recuerdo. En ese sentido, la naturaleza del daño, eminentemente subjetiva, resulta

difícil de resarcir o cuantificarlo, en tanto que, en el caso concreto, el bien, la vida humana, no es susceptible de ser reparado. En ese sentido, para la determinación del monto por concepto de reparación civil, se deberá tener presente: la gravedad del delito (feminicidio), la intensidad del sufrimiento de la víctima, la sensibilidad de la persona ofendida (la víctima era huérfana, tenía tienda y mantenía a sus hermanas) y, por último, sus condiciones económicas y sociales; por ese daño extrapatrimonial, que es incuantificable, asimismo que la solicitada por la actor civil es razonable en la suma de S/. 50.000.00.

7.3 En -cuanto al **DAÑO MATERIAL**, debe determinarse bajo los conceptos de: *i) daño emergente*, que se constituye en la privación de una expectativa válida de un incremento patrimonial o una ventaja cualquiera; y, ii) lucro cesante, el cual debe ser medido a partir de indicadores objetivos, que permitan fijar una suma proporcional con la pérdida de ingresos futuros económicos, es decir, la falta de ganancias que lícitamente se habrían producido a favor del agraviado, si el delito no se hubiera perpetrado.

En ese contexto, se entiende que **el daño emergente**, se evidencia con la consecuencia del fallecimiento de la agraviada, se tuvo que realizar recojo del cadáver, un velorio, posteriormente a una cristiana sepultura, es decir, comprar nicho, pago a funerarias, pago de la compra de terreno en el cementerio, el mismo que está perfectamente calculada por la actor civil en el monto de S/.12,000.00; extremo que no necesita acreditar por las máximas de la experiencia. **Por lucro cesante**, se tiene que la agraviada ha perdido la vida a consecuencia que el hoy imputado le quitó la vida, y cabe preguntarnos a que se dedicaba la víctima?, y como se ha advertido del plenario ésta tenía una tienda, y según la versión de la actor civil percibía ingresos de Dos Mil con 00/100 soles mensuales aproximadamente, agregado a ello al momento de la muerte la agraviada tenía veinticuatro años de edad, era joven y tenía un proyecto de vida, el mismo que es calculado un promedio de Cuarenta Mil con 00/100 soles; haciendo una reparación civil en S/. 102,000.00 que el imputado deberá cancelar por la muerte de ((B)).

OCTAVO. - DE LA DETERMINACION DE LAS COSTAS:

De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar al sentenciado al pago de las costas del proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez que dicho sentenciado en el proceso viene a ser el vencido.

NOVENO. - EJECUCIÓN PROVISIONAL:

Conforme a lo establecido en el artículo 402° del Código Procesal Penal, estando a la emisión de una sentencia condenatoria con pena efectiva, y pesando en contra del acusado la medida de coerción de prisión preventiva, corresponde disponer la ejecución provisional de la pena impuesta.

Por los fundamentos expuestos y administrando justicia en nombre de la nación, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román, por unanimidad;

FALLAMOS:

PRIMERO: CONDENANDO al acusado ((A)), con DNI N° 10101010 (cuyos datos de identidad se encuentran consignados en la parte expositiva de la presente sentencia), en su calidad de AUTOR de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio, en su forma de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 108-B numeral 1) y como circunstancia agravante previsto en el segundo párrafo numeral 7), en concordancia con el artículo 108 numeral 3) del Código Penal, en agravio de la que en vida fue ((B)), representado en juicio por la Actor Civil ((C)); y le imponemos la pena de **TREINTA AÑOS** de pena privativa de libertad, con el carácter de **EFECTIVA**, pena que cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, y con el descuento desde el día 04 DE ENERO DEL 2020 fecha **en que ocurrió la detención**, tendrá como vencimiento el 03 de enero del 2050.

IMPONEMOS el pago de costas y costas procesales del sentenciado, la misma que se ejecutará en vía de ejecución de sentencia.

Igualmente, **IMPONEMOS**, **pena accesoria de la inhabilitación** al sentenciado ((A)), en el contexto: una vez obtenga algún beneficio penitenciario para egresar del establecimiento penal, debe abstenerse de comunicarse por cualquier medio de comunicación escrita u oral o utilizando medios tecnológicos (internet, Facebook, WhatsApp, Messenger, etc), ni acercarse a los familiares de la víctima hasta 100 metros de distancia.

SEGUNDO. - IMPONEMOS el pago de CIENTO DOS MIL CON 00/100

SOLES (S/ 102,000.00) como **REPARACIÓN** CIVIL, que deberá pagar el sentenciado ((A)), en agravio de la que en vida fue ((B)), representado en juicio por la Actor Civil ((C)).

TERCERO. - DISPONEMOS la ejecución provisional de esta sentencia condenatoria, aunque fuere objeto de impugnación, para su. cumplimiento debe girarse el oficio

respectivo al director del Establecimiento Penal de San Román, donde se encuentra recluido, así como al Instituto Nacional Penitenciario para su conocimiento.

CUARTO. - DISPONEMOS una vez que quede firme se INSCRÍBA la

presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, así como en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE) así como en la dependencia correspondiente de la RENIEC, remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivos, así como se remita la presente sentencia por triplicado a la Dirección del Establecimiento Penal de San Román; y se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para la fase de ejecución. Así lo pronunciamos y mandamos en la Sala de Audiencias del Módulo Penal de San Román. REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER. -

G.A.

A.M.

O.C. (DD)

SENTENCIA DE VISTA N°047-2021

SALA PENAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA

EXPEDIENTE : 00021-2020-57-2111-JR-PE-02.

PROCESO : Juzgado Penal Colegiado de San Román-Juliaca

CUADERNO : Apelación de sentencia.

IMPUTADO : ((A))

DELITO : Feminicidio.

AGRAVIADO : ((B))

JUEZ PONENTE: J.S.L.Y.

SENTENCIA DE VISTA Nº47 - 2021

Sumilla: Para la configuración del delito de feminicidio previsto en el artículo 108-B del Código Penal, es irrelevante que haya existido convivencia, matrimonio, o celos, siendo suficiente que la causa de la muerte esté vinculado con estereotipos de genero -sumisión, dominialidad-, y se haya dado muerte, en consecuencia, en su condición de tal, que la alevosía previsto en el artículo 108.3 del Código Penal, importa un actuar sobreseguro del agente activo, sin posibilidad de daño.

No es posible imponer penas por debajo del minino legal si no concurre causas de disminución privilegiada

RESOLUCION Nº16-2021

Juliaca, trece de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y oídos; en audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por ((A)), en contra de la sentencia N° 24-2021, en que lo condena al referido procesado como autor del delito de feminicidio en agravio de ((B)).

LITINERARIO PROCESAL.

1. Es materia de apelación la sentencia N°024-2021, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, contenida en la resolución Nº 10, en el que se le condena al acusado ((A)), (...), en su calidad de autor de la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio, en su forma de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 108- B numeral 1), y como circunstancia agravante previsto en el segundo párrafo numeral 7), en concordancia con el artículo 108 numeral 3) del Código Penal, en agravio de la que en vida fue ((B)), representado en juicio por la actora civil ((C)); y le imponen la pena de treinta años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, pena que cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, y con el descuento desde el día 04 de enero del 2020 fecha en que ocurrió la detención, tendrá como vencimiento el 03 de enero del 2050, le impone la pena accesoria de la inhabilitación al sentenciado ((A)), en el contexto, una vez obtenga penitenciario para egresar del establecimiento algún beneficio penal, debe abstenerse de comunicarse por cualquier medio de comunicación escrita u oral o utilizando medios tecnológicos (internet, Facebook, WhatsApp, Messenger, etc), ni acercarse a los familiares de la víctima hasta 100 metros de distancia. Impone el pago de ciento dos mil con 00/100 soles (s/ 102,000.00), como reparación civil, que deberá pagar el ((A)), en agravio de la que en vida fue ((B)), representado en juicio por la actora civil ((C)).

2. La sentencia recurrida sustenta la decisión, en esencia, en los aspectos siguientes:

- La muerte se encuentra acreditado con el acta de levantamiento de cadáver, en la vía asfaltada Juliaca Puno, siendo presuntivo la causa de la muerte traumatismo cráneo encefálico, lo que se corrobora con el certificado de necropsia y con el certificado de defunción general.
- Respecto al cadáver de ((B)), se tiene la declaración de Y.N.C., quien narra cómo es que los padres del acusado le indica de que la enamorada de su hijo haba dejado de existir y que luego lo encuentran lejos al referido acusado más allá de Caracoto junto al cuerpo de la agraviada; que el acusado tenía machas pardo rojizas, lo que se corrobora con el acta de intervención policial, el acta de inspección técnico policial, el acta de diligencias efectuadas, el acta de registro domiciliario.
- El perito S.B.I.R. describe cómo es que realizo el examen médico, primero describiendo las características personales del imputado luego las manchas de sangre encontradas en el cuerpo del acusado ((B)), y que las manchas de sangre encontradas en el cuerpo dieron positivo para sangre humana.
- El informe pericial de biología forense 34-39/2020, en la que se describe en los lugares de los cuales se ha tomado las muestras hasta en un numero de seis, las que luego del análisis respectivo se determinó que es sangre y que corresponde a sangre humana.
- El informe pericial de biología forense 040-041/2020, sobre las dos combas recogidas en las que, al ser sometidas la comba con mango de madera, dio positivo para sangre.

- La perito S.Y.H.Q., en su declaración en juicio, ha corroborado las versiones del perito S.B. I.R. sobre las pericias efectuadas descritas anteriormente de que las muestras correspondían a sangre humana.
- La defensa del acusado ha sostenido que no ha cometido el delito de feminicidio, por lo que se ha dado lectura a su declaración previa del acusado, en la que narra cómo es que ocurrieron los hechos.
- Que de acuerdo al medio del ataque se ha acreditado de que para la comisión del delito se ha utilizado dos combos medio directo o inmediato, siendo una arma letal y contundente, y que la agraviada estaba pernoctando con el acusado, en la casa donde domiciliaban y en horas de la madrugada cuando la agraviada estaba profundamente dormido y teniendo pleno conocimiento de que el peso de la comba era de 2.40 kilogramos, decidió atacar a su conviviente, golpeándola en la cabeza luego la agraviada empezó a temblar y morir, lo que es confirmado con el acta de levantamiento de cadáver, el certificado de necropsia y el certificado de defunción general, los que señalan que la causa de la muerte es Traumatismo Encefálico Abierto con fractura de cráneo.
- La intensidad del ataque, debe ser evaluado en el contexto de la comisión del ilícito penal, al respecto se debe de tener en cuenta de que el acusado decidió ultimar a la víctima haciendo uso de un objeto contundente "combo" el actuar previo es cuando el acusado le reclama con quien viene chateando, la victima le contesta "que te importa", por lo que luego de asegure de que al agraviada está profundamente dormida es que usa la comba, para dar muerte a la agraviada.
- Previo al ataque a la agraviada como quiera le contesto "que te importa" sentía celos, ira, resentimiento porque la agraviada estaba en una por consiguiente los celos fueron determinantes relación convivencia/, para la comisión del delito, tomando en cuenta de que este considero como algo de su propiedad o de pertenencia; a ello se a la agraviada suma la declaración de ((C)) quien señalo de que el imputado es una persona agresiva, celoso, controlado/ manipulador, tal es así que el procesado decía a la agraviada para que publique fotos con él en su Facebook, es más, conforme a las declaraciones de la referida testigo la agraviada se ha separado del acusado por los celos enfermizos, por lo que se puede ver de que en la pareja existía celos por parte del acusado.
- El acusado en su declaración ((A)), reconoce que es su conviviente y que le ha quitado la vida ((B)), y da más detalles con lo que se encuentra acreditado el móvil de los hechos.
- El lugar del ataque, se tiene que el acusado tenía el objetivo de poner fin a la vida de la agraviada haciendo uso de una comba, y que la agresión fue dirigida hacia la cabeza de la víctima, lo que se corrobora con las vistas fotográficas, y que la intención del acusado era desaparecer el cuerpo de la agraviada; se tiene que concurren los elementos del tipo penal de feminicidio en el contexto de violencia familiar, por cuanto entre el acusado y la agraviada existía una relación de convivencia, lo que es acreditado con el dicho del acusado, corroborado. con el dicho de la testigo ((C)). La misma que se mantuvo hasta el 4 de enero del 2020, fecha en la cual mato a la agraviada el acusado.

- Se tiene claro que el acusado mato a la agraviada ((B)) por su condición de mujer, por los estereotipos como que la mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser pareja sentimental, y que el acusado antes de victimar a la agraviada le dijo ¿con quién estas chateando? Con lo que se entiende de que el feminicida ha entendido de que su mujer es de su propiedad haciéndola sumisa a la agraviada.

Fundamentos de la apelación.

- **3**. El abogado del acusado ((A)), peticiona la nulidad de la sentencia apelada, argumentando:
 - Peticiona la nulidad de la sentencia y se disponga se haga un nuevo juicio y se emita una sentencia con arreglo a ley.
 - No se cuestiona la muerte producida, sino la tipificación de los hechos en el tipo penal de feminicidio.
 - En la sentencia se señala de que la defensa ha cuestionado de que no ha cometido el delito de feminicidio, pero que se dio lectura a su declaración del acusado en la que habría narrado los hechos, pero de acuerdo al Acuerdo Plenario 01-2016 respecto a la forma como se puede acreditar el dolo en el delito de feminicidio y su forma de arribar a la verificación y acreditación del delito de feminicidio, pero en el presente caso se ha procedido a la lectura de la declaración previa del acusado por lo que su responsabilidad inicio con una autoincriminación. Pero téngase en cuenta una cosa es la muerte de la agraviada y otra el delito de feminicidio para lo cual se debió de desarrollar las formalidades del articulo noveno del Código Procesal Penal, se le debió de preguntar si requería de su abogado de libre elección habiéndose proseguido con un abogado defensor público, sin haberse preguntado si quería a su abogado de libre elección, por lo que se le ha procedido a tomar su declaración, por lo que se le ha sorprendido con un abogado defensor público, no verificándose el cumplimiento del artículo 139 inciso 14 de la Constitución, lo que es amparado por la Corte interamericana de Derecho Humanos.
 - Que los celos que sentía el acusado y que el hecho de que le dijera que te importa, produjeron celos y fueron determinantes para la comisión del delito tomando en cuenta que este considero a la agraviada como algo de su propiedad o que le pertenecía, solamente esa palabra que te importa le produjo celos, ello se acreditaría con el dicho de la hermana de la agraviada, ((C)) que dice que el 18 de marzo ha señalado que el imputado era una persona agresiva, celoso, controlador, manipulador tal es así que el celular lo manipulaba él, incluso le decía a la QEVF. ((B)) que publique fotos de los dos en Facebook, lo que no está acreditado, solo existe el dicho de la hermana de la agraviada.
 - Que se incurre en motivación aparente por cuanto no se ha acreditado los celos, ello solo se sostiene que por el hecho de que le dijera "que te importa" le causo los celos, ira, resentimiento, el cual era determinante para la comisión del delito.
 Por lo que se pretende motivar haciendo suposiciones solamente por lo dicho por

- la agraviada no dijo estoy chateando con fulano, ni siquiera se ha evaluado el teléfono no se ha destapado el teléfono se pretende motivar este considerando haciendo suposiciones.
- La declaración del acusado dijo en la pregunta cinco de que la relación no era tan buena, debido a que ella y yo discutíamos mucho porque ella pensaba que el acusado estaba con una de sus amigas; por lo que, quien sentía celos era la agraviada, lo que está en la declaración del acusado.
- El Ministerio Público ha señalado de que los hechos se subsumen en el delito de Feminicidio en el contexto de violencia familiar por tanto la agraviada como el acusado tenían una relación sentimental, en este extremo se evidencia falta de motivación por cuanto el solo hecho de la convivencia no es suficientes elementos subjetivos del delito de feminicidio sino que debe de haber medios de prueba respectiva previa.
- De acuerdo al Acuerdo Plenario 1-2016, se debe de entender que para el delito de violencia familiar debe de existir intentos anteriores físicas sexuales o psicológicas, el cual es una conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio.
- En la sentencia se habría evidenciado que la muerte por su condición de mujer pues ella no cumplió con el rol estereotipado "no habría cumplido con el rol estereotipado" entendiéndose este como concepción de atributos a las características poseídas y termina diciendo de que haciéndola sumisa a la agraviada pues esta no puede cuestionar al varón; aspecto que se cuestiona porque conforme al Acuerdo Plenario número 1-2016 el fundamento jurídico 46 al 50, desarrolla el elemento subjetivo asimétrico por cuanto para el delito de Feminicidio o su condición de tales transcendencia interna, el sujeto motivado por el hecho de ser mujer realiza el acto, circunstancia que no concurre en el presente caso, no solamente es suficiente decir con "quien estas chateando", pero esta respuesta no denota un desprecio, es más, antes de los hechos nunca hubo agresiones física sexuales psicológicas.
- Respecto a la reparación civil de ciento dos mil soles, sostiene que respecto del daño moral discrimina en cincuenta mil y añade que la agraviada sostenía dos hermanas confundiendo el daño moral en estricto, esto deviene en lo que no valoro lo elementos del daño, esto es el daño propiamente dicho conducta jurídica y factores de atribución el colegiado ha dejado a una apreciación extremadamente subjetiva para volver la petición de reparación civil, no existe boleta de pago ni contratos de trabajo, sin que se haya acreditado este extremo la misma que no solo debe ser debidamente motivada.

Posición del representante del Ministerio Público.

4. El Fiscal Superior, peticiona se confirme la apelada, argumentando:

- No se señala cual es la causal de nulidad, si es nulidad absoluta o relativo supuestos que contempla el Código Procesal Penal, solo se postula una nulidad genérica.
- Se cuestiona la tipificación, pero para cuestionar como dice Juan Antonio García Amado en su libro el argumento interpretativo de la norma debió decir por qué no es Feminicidio y por qué seria tal o cual delito, no he escuchado, cual sería, en donde se subsume.
- De igual forma señala de que hay una autoincriminación, es un argumento de defensa el hecho es que el procesado es confeso, ha narrado la forma y circunstancias cómo es que ha cometido el delito; es quien llama a su papá, mamá y Je dice lo he matado, está en tal lugar, por eso la policía lo encuentra en la salida a Puno y el confiesa; no solamente confiesa en las diligencias preliminares en donde se garantizó el derecho de defensa.
- Se puede solicitar la nulidad, nuestra norma adjetiva también dice efectivamente puede existir algún vicio o defecto o deficiencia pudo afectarse algún derecho procesal constitucional, sin embargo, el abogado del procesado tenía todos los mecanismos legales para cuestionar y solicitar la exclusión de dicho medio de prueba, si ello fuera así pero no lo hizo, nuestro Código Procesal Penal, señala cuando no se ha actuado, no se ha solicitado oportunamente, se convalida; por ejemplo, tenía el mecanismo vía tutela para cuestionar en la etapa intermedia para solicitar la exclusión; por el contrario en el juicio oral, cuando termina los debates, cuando le dan la última palabra al acusado, lo convalida, reconoce, confiesa pide perdón.
- Se encuentra plenamente acreditado el delito y la responsabilidad del procesado, la que no ha sido cuestionado u objetado, se acredita con el acta de levantamiento de cadáver, certificado de necropsia, certificado de defunción, declaración donde el procesado dice que con el combo la golpeo dos veces, lo que se corrobora con el protocolo de necropsia, se encontraron los combos se hicieron las pericias y aun mas quien interviene primero el efectivo de la policía nacional Y.C.N., es quien se constituye al lugar de los hechos por que el sentenciado avisa a su papá a su mamá que la ha matado, lo buscan en su casa no lo encuentran ellos son quienes buscan a la policía y dice estoy en salida a Puno, el policía le pregunta que pasó y el responde le quite la vida mi pareja, confeso.
- En el acta de intervención policial de igual forma dice he matado a mi pareja y se corrobora con el acta de inspección técnico policial, Acta de inspección de cómo la ropa, el colchón el acusado lo quemo donde había mucha sangre, el acta de registro domiciliario se hizo peritaje, se recogió los restos biológicos coindicen para sangre humana.
- Los peritos como S.B.I.R. ha emitido dictamen pericial sobre 10 muestras reacción positiva para sangre de igual forma tenemos el informe policial de biología forense 034-39-2020 donde de igual forma resulta positivo que corresponde a sangre humana, el informe pericial de biología forenses 40-41 de igual forma hubo muestras se encontraron como resultado positivo para sangre en el mango del combo que ha sido utilizado.
- En relación de que no sería Feminicidio la agraviada es una dama, es una mujer siendo una falacia sostener de que no se mató por su condición de mujer, entonces

en que condición la mato, el hecho es que conforme muy bien lo desarrolla en la sentencia, los hecho tan gravísimo se llegó en razón de que conforme narra la hermana de la agraviada el procesado era demasiado celoso le obligaba a la agraviada a que ponga sus fotos controlaba las llamadas y uno de ellos es efectivamente cuando el ingresa a la habitación feliz alegre estaba chateando y le pregunta con quien estas chateando y le contesta "a ti que te importa" ese hecho no le ha gustado de esa conducta él se infiere por una cuestión lógica, y máxima de experiencia como es que en la madrugada baja consigue el combo y la golpea, porque él ha pensado que estaba chateando con otro hombre, no ha sido capaz de preguntar indagar investigar; el actúa en forma machista considero de que la víctima de la agraviada era de su propiedad y no era la forma correcta de responderle cuando dice que te importa pero ahora la pregunta es el procesado actúa en forma correcta razonable, proporcional ahí está el machismo porque el considero esta es mujer y la mato, eso es simple; y, además como vuelvo a recalcar, textualmente, en su autodefensa señala me encuentro arrepentido de haber cometido este delito y solo pido perdón a Dios, su hermana de mi enamorada, a mis padres hermanos, es confeso.

- Existe las fotografías, los jueces desarrollan por que el delito se subsume en el delito de feminicidio en contexto de violencia familiar, porque eran convivientes ahora si dijera que no son convivientes, es una prueba que exculpa es una prueba que trata de sacar del contexto entonces debieron probar que no eran convivientes, sin embargo, si dijo que es mi pareja mi enamorada, pero la hermana, familiares de le. víctima, dicen que convivían, entonces, si no fueran convivientes que hacía en esa casa que hacía durmiendo en esa casa.
- Solicito se confirme la sentencia en todos sus extremos.

Posición del actor civil.

5. El abogado de la actora civil en esencia, en la audiencia ha argumentado:

- El delito de feminicidio es la más extrema manifestación de violencia hacia la mujer, por su condición de tal, que consiste en quitarle la vida como en el presente caso, por lo que consideramos que el feminicidio está acreditado, que el imputado convivía con la agraviada.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos a establecido estereotipos de género, como son: La mujer es posesión del varón, es o quiere ser su pareja sentimental en el presente caso será, la mujer debe ser sumisa no pueda cuestionar al varón, antes que ocurra el hecho los señores ya tuvieron una pequeña discusión el mismo 3 de enero donde dijeron esta relación no va entonces como el acusado le vio a la agraviada ((B)) conversando por el celular y textualmente le dice "con quien chateas por celular" y ella le contesta "que te importa" entonces el imputado cree que la mujer debe ser sumisa y no puede cuestionar al varón llega más noche sube con los dos combos y la mata no contento con ello la ahorca con la chalina para asegurarse que la mata, es decir como la relación no iba se van a separar porque eso habían conversado ellos, verla

- conversar con otro dijo no me está engañando y la mato, si no eres mía no eres de nadie, el cree que es posesión de ella.
- El abogado, dijo, que supuestamente se ha vulnerado sus derechos de defensa a tener
 - una defensa privada, cosa que no es cierto y que la defensa se contradice, primero dice que esa declaración no debe tomarse en cuenta.
- Sobre la reparación civil, dice que no hay un medio probatorio que acredito la reparación civil y la ley claramente establece caso evidente donde no se necesita prueba, es evidente que a ((B)) le quitaron la vida ello género que le den una cristiana sepultura, tal es así que el entierro generó gastos eso no se necesita acreditar
 - es evidente, sobre el daño moral efectivamente no se puede acreditar con un documento ya que es un daño al sentimiento, por estos creemos la parte agraviada considera que si existe delito de Feminicidio y debería de confirmarse la sentencia en todos sus extremos.

II. FUNDAMENTOS.

Plataforma fáctica.

6. La referida sentencia, ha tenido como núcleo factico, el contenido de la acusación, en los términos resumidos siguientes:

"En fecha 03 de enero del 2020, a horas 17 aproximadamente el imputado ((A)) se apersona a la tienda de su conviviente (B)), para posteriormente ir al domicilio de ambos, en el Jr. Luis Banchero Rossi Mz D 1 lote 08 de la urbanización "Juan el Bueno" de la ciudad de Juliaca, donde guardan la moto en el garaje, suben al segundo piso hacia su habitación, lugar donde la agraviada se encontraba chateando por celular y el imputado le pregunta con quien estaba conversando, ante la cual le respondió "que te importa" por lo que proceden a dormir.

En horas de la madrugada del 04 de enero de 2020, el imputado ((A)), baja las gradas del patio levantando dos combos de fierro con mango de madera, subiendo hacia la habitación donde descansaban con su conviviente ((B)) y ésta se encontraba profundamente durmiendo y le da dos golpes con el combo en la cabeza causándole fracturas múltiples con hundimiento de cráneo hasta que se exponga la masa encefálica, es cuando la agraviada comienza a temblar y le causa la muerte por Traumatismo Cráneo Encefálico Abierto Grave, fractura del cráneo con exposición de masa encefálica, al ver ello el imputado coge una chalina que estaba sobre la cama y la envuelve sobre su cuello apretando fuertemente. Seguidamente, el imputado prende la luz, al ver la ropa con sangre de la agraviada le cambia la ropa, para ponerle la casaca y su pantalón envolviendo con la sábana la cabeza de la agraviada, posteriormente baja el cuerpo de la agraviada poniéndola en su moto torito de color blanco y rojo de placa 1898-90, nuevamente sube a limpiar el cuarto y sacar ropas que cambió y el colchón para ponerlo en su moto, para posteriormente dirigirse hacia un descampado ubicado en el sector Accopata del distrito de Caracoto, lugar donde quema con gasolina el

colchón junto con las prendas de la agraviada, para posteriormente dirigirse a la vía Km 1325-500 de Juliaca - Puno a 40 metros de la vía, luego es intervenido por el personal de la PNP."

Constitucional

7. El Tribunal Constitucional, ha precisado que "uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139º de la Constitución. Precisando el Supremo Tribunal que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve y concisa.1

Sustantivo.

8. Se ha subsumido los hechos en el artículo 108°-B del Código Penal, vigente a la fecha de la comisión delictiva, establecía:

"Artículo. 108-BFeminicidio.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos

 (\ldots)

1. Violencia familiar.

(...)

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes

 (\ldots)

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

"Artículo 108.-Homicidio calificado

"... circunstancias siguientes:

 (\ldots)

3. Con gran crueldad o alevosía.

Procesal.

9. El artículo 409°.1 del Código Procesal Penal, dispone la competencia del tribunal revisor delimitándola a los siguientes casos "(...) 1. La impugnación confiere al tribunal

competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidad absoluta o sustancial, no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no haya influido en la parte resolutiva, no lo anulara, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el computo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público, permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio... ",

10. La Casación Nº413-2014-Lambayeque, establece:

"La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera, es el derecho de defensa, pues sí el tribunal revisor modifica sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteo sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda, es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución".

Exceptuándose las nulidades absolutas y actos conexos al objeto de impugnación.

III. ANALISIS.

Feminicidio y obligaciones internacionales.

11. La defensa cuestiona la tipicidad del hecho imputado, esto es, que los hechos no constituirían delito de feminicidio. Al respecto, es menester señalar que el Estado Peruano, ha ratificado una serie de instrumentos internacionales, de lucha efectiva contra la violencia familiar, en su expresión suprema, el feminicidio; consagrando el principio de diligencia debida entre otros; cuyo cumplimiento corresponde efectuarse conforme al principio de la buena fe; así, tenemos: La Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)2, luego de expresar que "Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones", en su artículo dos establece:

"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer"

12. E igualmente en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belem do Para (1994), luego de señalar "(...)

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres..."; dispone en el artículo 7:

"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...)

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

13. A propósito de los parámetros que los jueces debemos observar al momento de adoptar una decisión, es menester considerar las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así, en el Gonzales y otras, (Campo Algodonero) Vs México", a propósito de los estereotipos de género, ha señalado que "son preconcepciones o atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres: y resultan incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos de modo que se deben adoptar todas las medidas para erradicarlos"; en tanto que en el escenario internacional es pacífico considerar que los estereotipos de genero son resultado de nociones discriminatorias y constituyen un obstáculo para el pleno goce de los derechos y las libertades de las mujeres en igualdad de condiciones, pues las asocian con roles y practicas subordinadas; por ello, uno de os bienes jurídicos tutelados por el delito de feminicidio es el derecho a la igualdad. Así, el articulo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" de Belen Do Pará, señala;

"la violencia de género es toda acción o conducta basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, o psicológico a la mujer, tanto en el Ámbito publico o privado".

- **14.** Algunos de estos estereotipos, advertidos por la doctrina y que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer, son:
 - a) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior.
 - b) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar, se mantiene en el ámbito doméstico. Por ello, según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas.
 - c) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre.

- d) La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad.
- e) La mujer debe ser femenina, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza.
- f) La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón.
- 15. De modo que, corresponde a los jueces de la República evaluar si en los casos que son de su conocimiento, se presentan o no dichos estereotipos de género (identificarlos), sancionarlos por discriminatorios y fundamentar de forma cualificada su decisión, están proscritos los razonamientos que tienen por fin cumplir formalmente la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales. Solo así se cumple la obligación constitucional de adoptar las acciones idóneas para lograr la eficiencia de la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer"
- 16. En tal contexto, el Estado Peruano, entre otras decisiones legislativas, ha promulgado la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, que amplía el fortalecimiento de la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género e integrantes del grupo familiar; e igualmente, la Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar', el Decreto Supremo N. ° 003-2009- MIMDES Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009 2015, y el Decreto Supremo N. ° 008-2016-MIMP Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016 2021; que en general, reconocen el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra aquellos actos que violen sus derechos.
- **17.** El artículo 108-8 del Código Penal, que tipifica el delito de feminicidio, ha sido ya interpretada en sus alcances configurativos en los términos siguientes:

"... cuando una persona mata a una mujer por su condición de tal, esto es, donde se identifica la imposición o el quebrantamiento de un estereotipo de género, en contextos de discriminación contra esta, independientemente de que exista o haya existido una relación sentimental, conyugal o de convivencia entre el agente y la víctima. Es un delito pluriofensivo, pues protege, de forma general, los bienes jurídicos igualdad -material- y vida; igualdad porque -ampliando la interpretación establecida en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116- busca combatir los actos de discriminación estructural que sufren las mujeres y pretende proscribir los estereotipos de género, que son resultado de nociones que constituyen un obstáculo para el pleno goce de los derechos y las libertades de las mujeres en igualdad de condiciones'",

La Corte Suprema, con carácter vinculante, en el Acuerdo Plenario Nº 01- 2016/CJ-116, ha definido el "feminicidio" como la violencia de género. Este tipo de violencia constituye una manifestación de la violencia ejercida contra la mujer por su condición de tal.

Absolución en concreto.

18. La defensa sostiene que:

No se cuestiona la muerte producida, sino la tipificación de los hechos en el tipo penal de feminicidio. La Fiscalía, subsume los hechos en el delito de feminicidio en el contexto de violencia familiar, ya que la agraviada y el acusado tenían una relación sentimental; sin considerar en la sentencia que el solo hecho de la convivencia no es suficiente elemento subjetivo del delito de feminicidio, sino que debe haber medios de prueba previos, anteriores de violencia física, psicológica o sexual, conforme señala el Acuerdo Plenario 1-2016 -fundamentos 46 al 50-; por lo que no está presente el "rol estereotipado" que señala el entendiéndose como concepción de atributos a las juzgador; éste características poseídas y, termina diciendo, que se hizo sumisa a la agraviada, al no poder cuestionar al varón; no considerándose el elemento subjetivo asimétrico para configurar el delito de feminicidio por su condición de tal trascendencia interna-, esto es, que el sujeto activo victima por el hecho de ser mujer; circunstancia que no concurre en el presente caso; no siendo suficiente decir con "quien estas chateando" que haya indicado el acusado, para denotar desprecio; además, antes de los hechos, nunca hubo agresiones física sexuales psicológicas. El Acuerdo Plenario 01-2016, estableció cómo puede acreditarse el dolo en el delito de feminicidio, sin embargo, se ha procedido solo a dar lectura de la declaración previa del acusado, derivándose la responsabilidad de una autoincriminación; sin preguntársele si requería de su abogado de libre elección, prosiguiéndose con un defensor público; inobservándose el artículo 139.14 de la Constitución".

- 19. Como bien dice la defensa, no se encuentra en cuestión la muerte de la agraviada ((B)), conforme se aprecia del "Acta de Levantamiento de cadáver" -f/s. 40-, de fecha 04 de enero de 2021, estableciéndose como diagnostico presuntivo de muerte "Traumatismo Graneo Encefálico con fractura múltiple y lasceración encefálica"; y el "Certificado de Necropsia -fls. 50-, que establece como diagnóstico "Traumatismo cráneo encefálico abierto. Fractura de cráneo conminuta con exposición de masa encefálica" debido a "Contundente duro"; lo que ha dado lugar a la "Certificación de defunción"- fls. 51 y vuelta-, con lo que se acredita la muerte violenta de quien en vida fue ((B)); lo que no se encuentra en cuestión.
- **20.** En cuanto, a los estereotipos de género, determinantes de la conducta feminicida; como ya se ha señalado precedentemente, la muerte de una mujer por su condición de tal, solo requiere la presencia de un estereotipo de género, siendo irrelevante que exista o haya existido una relación de convivencia entre el sentenciado y la agraviada, ahora

occisa. En tal contexto, se tiene el dicho del procesado en diligencias previas, oralizado en el plenario -fls. 40- en la que ha señalado entre otros aspectos, que contó a su hermana de la occisa que "no iba bien su relación"; asimismo, señalo que "... subimos a nuestro cuarto, donde ví que mi conviviente chateaba por su celular sonriente, por lo que yo le reclame con quien conversaba, respondiéndome ella "qué te importa" discutiendo ... "; para luego señalar que se fue a dormir y que en la madrugada al bajar las gradas levantó dos combos; y que cuando su conviviente estaba durmiendo, agarro uno de los combos dándole dos golpes en la cabeza; refiriendo que después de subir a la parte posterior de la moto llamo a su padre diciéndole "Papi, Mary ya no esta"; refiriendo que "la relación con ella no era buena, debido a que ella y yo discutíamos mucho porque ella pensaba que estaba con su amiga".

21. Este colegiado, considera relevante, el dicho de ((C)), hermana de la occisa, quien en el curso del plenario, señaló que el procesado era conviviente de su hermana desde el mes de julio de 2019, hasta el 04 de enero de 2020; y, que desde que estuvo con el procesado, su hermana cambio "(, ...) ya no era la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con nosotros ... a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde íbamos nosotros, siempre estaba él; precisando:

"Durante el tiempo de convivencia con ((A)), si pudo apreciar que su conviviente le revisaba el celular, ingresaba al celular, lo tenía el celular, ambos tenían los celulares, el le hacia publicar a mí hermana sus fotos, osea fotos con él en pareja ... es por eso que siempre subía en su Facebook, incluso él lo tenía su contraseña, es por eso que pienso que ahora el lo ha eliminado el Facebook de mí hermana, tenía el control de las redes sociales de mi hermana, tenia la contraseña del celular de mí hermana, de su Facebook y de su celular ... una amiga de mí hermana me comentó que ((A)) le había jalado del cabello ...me consta que ((A)) sus redes, porque mi hermana me lo dijo, yo en varías ocasiones vi eso".

22. Dicha versión resulta creíble, dado que tales detalles solo podía conocerlo en su condición de hermana, por ser hechos que ocurren al interior de las familias; tanto mas que el propio procesado en su declaración, oralizado en el plenario, señaló que había comunicado a la referida testigo "no iba bien su relación" con su hermana; asimismo, señala que " ... subimos a nuestro cuarto, donde ví que mi conviviente chateaba por su celular sonriente, por lo que yo le reclame con quien conversaba, respondiéndome ella "qué te importa" discutiendo ... "; coligiéndose de ello, la presencia de un estereotipo de género, de cosificación de la mujer; de anulación del libre desarrollo de su personalidad, no solo de su libertad de locomoción, sino también del control de un objeto personal, como es el celular y control del acceso y el contenido del Facebook de la agraviada que en vida fue ((B)); lo que generaba discusiones permanentes que al final término en la muerte de la misma; siendo evidente la tendencia de sumisión de la agraviada a la voluntad del procesado, incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos.

- 23. En cuanto se refiere a que el procesado careció de defensa y que la sentencia se habría sustentado solo en la autoincriminación, dándose lectura en el plenario su versión originaria. Al respecto, se tiene la versión del efectivo XXX, quien en el plenario ha señalado que a la Sección de Policía de Santa Barbara, el 4 de enero de 2020, se apersonaron con los padres del procesado-, dando cuenta que habían recibido una llamada de su hijo ((A)), y que le dijeron que su señorita enamorada había dejado de existir; que por tal circunstancia, luego de tomar una moto se fueron al domicilio del procesado y, en tal circunstancia, recibieron una nueva llamada del procesado diciéndole que estaba por la Andina, con dirección a Caracoto; dirigiéndose a dicho lugar a 700 metros de Caracoto divisaron la moto y al intervenir a dicho vehículo. encontraron en el interior al procesado ((A)), con rastros de mancha de sangre pardo oscura, divisando luego, en la parte posterior un cuerpo de sexo femenino sin vida; refiriendo "... lo que hago es preguntarle inmediatamente al señor que es lo que había sucedido y me había indicado que le había quitado la vida a su pareja".
- 24. De ello se infiere, que respecto a los hechos, el procesado dio cuenta de la muerte de la agraviada a sus padres, lo que motivo que éstos se dirigieran a la dependencia policial, temiendo lo peor; dando cuenta de dichas llamadas al efectivo policial. Asimismo, se encontró al procesado junto al cadáver de la occisa -moto toritoinmediaciones del distrito de Caracoto; en cuyas circunstancias de modo espontaneo, sin vulneración de derechos o garantías, le refirió al policía que le había quitado la vida a su pareja; por lo que no es solo la versión del propio procesado en sede de investigación preliminar, que sirvió para emitir condena, sino también el dicho del efectivo policial Y.C.N. que tomo conocimiento del dicho procesado inmediatamente de ocurrido los hechos; en circunstancias transportaba el cadáver de la agraviada.
- **25.** En cuanto a que carecía de abogado defensor de libre elección al momento de prestar declaración en sede preliminar. Al respecto, es menester señalar que conforme aparece del contenido de dicha declaración -fls. 66 del expediente judicial-, se aprecia que intervino el abogado defensor de oficio M.P.Y.
- , no habiendo objetado la intervención del mismo o que haya pedido la presencia de un abogado de libre elección, por lo que estuvo asesorado debidamente; no apreciándose que para dicha declaración se le haya conminado para auto incriminarse; contrariamente señalo "(...) me encuentro arrepentido y no tengo ganas de vivir...".

26. De otro lado, la defensa señala:

- Que no está acreditado los celos que sentía el acusado, ya que el hecho de que le dijera "que te importa", haya sido determinante para la comisión del delito, al considerar a la agraviada como de su propiedad o pertenencia o, el dicho de la hermana ((C)) que el imputado era una persona agresiva, celoso, controlador, manipulador; tal es así que el celular lo manipulaba él, incluso le decía a la QEVF ((B)) que publique fotos de los dos en Facebook, no es suficiente; de modo que solo se hace suposiciones, derivados del dicho de la agraviada, quien no dijo "estoy chateando con fulano", tampoco se ha evaluado ni destapado el teléfono; contrariamente, conforme a la pregunta 5 de la declaración del acusado, dijo

que la relación no era tan buena, debido a las discusiones porque ella pensaba que el acusado estaba con una de sus amigas; por tanto, quien sentía celos era la agraviada.

- 27. Al respecto, no es que esté o no acreditado los celos para la configuración del delito de feminicidio, o que la agraviada haya referido al procesado "estoy chateando con fulano" que haya generado celos, sino la presencia de estereotipos de genero, determinantes para que el procesado diera muerte a la agraviada. Así, como tenemos dicho, el procesado virtualmente controlaba la libertad de locomoción de la que en vida fue ((B)); controlaba, no solo el celular y conocía de las claves, sino también del acceso y el contenido de las redes sociales -facebook-; circunstancias que dio lugar a conflictos y tensión, provocando cambios en la personalidad de la misma decaimiento y tristeza-, señalados por la hermana de la misma ((C)); reconocido por el propio procesado en su declaración el mismo día de los hechos de modo espontaneo, oralizado en el plenario, al referirle a la aludida hermana que "no iba bien su relación"; coligiéndose de ello, la presencia de un estereotipo de genero, determinante de la muerte de la agraviada, ya que el procesado refiere que" (...) ví que mi conviviente chateaba por su celular sonriente, por lo que yo le reclame con quien conversaba, respondiéndome ella "qué te importa" discutiendo ... ".
- 28. Al respecto, considerando que "/as máximas de experiencia", entendidas como "... determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma, debido a la constante y reiterada observación del acontecer común, por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos del accionar humano": no resulta irrazonable, ni subjetivo, considerar que el procesado, al ver sonriente a la agraviada chateando y no recibir una respuesta satisfactoria, efectivamente haya sentido celos o afrenta a su dominialidad sobre la agraviada, ya que éste controlaba el celular y el acceso a las redes sociales; no pudiendo inferirse qué otro sentimiento pudo generar en el procesado la decisión de victimar a la agraviada en circunstancias que dormía y encontrarse en estado de absoluta indefensión, sin riesgo alguno para el procesado, al propinarle con el combo golpes en la cabeza, concurriendo también la agravante prevista en el artículo 108 del Código Penal, de un actuar sobreseguro.
- 29. En cuanto a que la agraviada, sería mas bien quien haya tenido sentimientos de celo, conforme a la respuesta Nº 5 de la declaració n del procesado; es menester señalar el principio básico de probanza que "nadie puede probar con su propio dicho una afirmación", lo que mas bien constituye una falacia argumentativa de petición de principio: "Lo que dice el procesado ((A)) es cierto porque lo que dice ((A)) es cierto"; no resistiendo un análisis argumentativo de causa a efecto. Este tribunal se pregunta, cómo se explica, conforme al principio de razón suficiente, que siendo mas bien la agraviada quien habría sentido celos, sin embargo, éste dio muerte a la agraviada?. Resulta evidente que la causa de la muerte han sido estereotipos de género de parte del procesado respecto a la agraviada, como tantas veces hemos señalado, , dominialidad sobre la víctima, cosificación, control del celular, redes sociales, limitación de locomoción, de conflicto permanente que genero tristeza, decaimiento en la agraviada, denotando secuelas del ciclo de violencia al interior de la convivencia determinantes de la muerte de la misma, lo que configura el delito de feminicidio.

- **30.** A mayor abundancia, en el Recurso de Nulidad Nº 2 03-2018-Lima, fundamentos 5.1. y siguientes, se ha señalado:
 - "5.1. Al respecto se ha establecido en la jurisprudencia y en la doctrina, determinados presupuestos que van a permitir deducir la intención del sujeto, entre los que se puede destacar:
 - a) El uso de instrumentos mortales; b) las circunstancias conexas de la acción; c) la personalidad del agresor; d) las actitudes o incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho, particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes y amenaza de ocasionar males ... "
 - "5.5. Conforme a las reglas de la lógicas y las máximas de la experiencia, se puede inferir que una persona con temperamento violento agresivo y con poco control de sus impulsos en una situación hostil (actos de violencia), premunido de un objeto con capacidad para causar la muerte, actúa con la intención de matar, a ello se auna la actitud de indiferencia mostrada frente a los pedidos de auxilio de la agraviada, para que le evacuen y/o preocupación posterior sobre la gravedad de la herida ocasionada"

Apreciándose que el procesado, uso un combo, instrumento contundente, mortal, para golpear en la cabeza de la agraviada -zona vulnerable-, cuando ésta se encontraba durmiendo; anteriormente ya había efectuado control de locomoción de la agraviada, las claves del celular y de acceso a internet, a las redes sociales, maltrato, lo que lleva a considerar la presencia del elemento subjetivo de trascendencia interna, de haber victimado a la que en vida fue ((B)), por su condición de mujer; siendo por consiguiente autor de los hechos imputados.

Reparación civil.

31. La defensa señala:

"Respecto a la reparación civil de ciento dos mil soles, el daño moral establecido en cincuenta mil; a la que se añade que la agraviada sostenía dos hermanas, confunde el daño moral en estricto, no habiéndose valorado los elementos del daño, esto es la antijuridicidad de la conducta, el factor de atribución; siendo una apreciación subjetiva del colegiado para la valoración de la reparación civil, ya que no existe boleta de pago ni contratos de trabajo, incurriéndose en indebida motivación.

32. Al respecto, de conformidad con los artículos 92° y 93° del Código Penal, y el artículo 393° inciso 3 literal f, del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. Los daños se establecen en dos categorías: patrimoniales y extrapatrimoniales. En los patrimoniales tenemos el daño emergente y el lucro cesante. En los extrapatrimoniales, tenemos el daño moral y el daño a la persona",

- 33. En materia penal, por su propia naturaleza se trata de una responsabilidad extracontractual, en tal sentido conforme al artículo 1985 del Código Civil, "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido".
- **34**. En la sentencia recurrida, se ha establecido el pago de la reparación civil en el monto de 102 000.00 nuevos soles. Al respecto, tratándose del delito en comento, amerita, una indemnización por el daño moral derivado del ilícito penal. Para el autor Lizardo Taboada Córdova, por daño moral se entiende la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima. Así, por ejemplo, en los casos de muerte de una persona, los familiares sufren un daño moral por la pérdida del ser querido, bien se trate del cónyuge, hijos, padres y familiares en general. En resumen, el daño moral es pues la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo [En: Elementos de la Responsabilidad Civil. Grijley. Lima. 2001, pp. 58-59].
- **35.** El artículo 94 del Código Procesal Penal considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo (inciso 1), y, en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la agraviada tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816 del Código Civil (inciso 2). En el presente caso, conforme a las normas anotadas, los familiares del agraviado son los perjudicados por las consecuencias del feminicidio, correspondiendo el resarcimiento por el daño moral ocasionado, lo cual además tiene concordancia con lo previsto en el artículo 1984 del Código Civil al señalar que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.
- **36.** De otro lado, la valoración de la reparación civil fijada en la sentencia ha considerado el monto de cincuenta mil soles, por daño moral, ésta no resulta razonable, atendiendo a que no se ha precisado quienes habrían sido los familiares afectados, excepto la agraviada -actora civil-; que si bien, dadas las circunstancias de violencia alarmante de golpes con una comba y en circunstancias que estaba dormida la agraviada ((B)), ha generado un daño moral; sin embargo, no se precisa quienes habrían sufrido tales daños morales.
- 37. Al respecto, el principio de equidad para el establecimiento del daño se encuentra reconocido en el artículo 1332 del Código Civil, al prescribir que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa -justicia en el caso concreto-, debiendo considerarse la magnitud del daño moral y las personas afectadas por el fallecimiento de la víctima -padres, hermanos o familiares directos-; por tanto, conforme al citado principio corresponde disminuir en el monto a treinta y ocho mil soles; en cuanto atañe al daño emergente, gastos propios de la sepultura y otros conexos no resulta irrazonable el monto de 12,000.00 soles; asimismo considerando que la occisa en vida, tenía una tienda con ingresos de dos mil soles mensuales, con un proyecto de vida relevante dada la edad de 24 años de edad, es razonable la asignación del monto de cuarenta mil soles; por lo que el monto final de reparación civil asciende al monto de 90,000.00 (noventa mil nuevos soles); no apreciándose que se haya confundido los conceptos, de daño moral, lucro cesante o daño

emergente; en todo caso, está acreditado objetivamente que quien causo la muerte de la agraviada ((B)), fue el procesado a título de dolo -relación de causalidad y factor de atribución-.

Penalidad.

38. No obstante no haberse cuestionado tal extremo, es menester señalar que al procesado, se le ha condenado, por el delito previsto en el artículo 108-B numeral 1, con la agravante del inciso 7, del segundo párrafo, y a su vez concordante con el artículo 108.3 del Código Penal, la misma que establece pena no menor de 30 -treinta-, años. Al respecto, se ha impuesto pena en el mínimo legal señalado, no habiéndose acreditado ninguna causa de disminución punitiva, tampoco circunstancias de atenuación calificada; por lo que habiéndose impuesto pena en el mínimo, no se ha vulnerado el principio de legalidad penal, debiendo confirmarse el cuantum punitivo.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, la Sala Penal de Apelaciones en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora, por unanimidad.

SE RESUELVE:

- **1.** Declarar **INFUNDADO** en el extremo condenatorio y pena impuesta y **FUNDADO** en parte en el extremo del pago de la reparación civil, el recurso de apelación formulado por el acusado ((A)).
- **2. CONFIRMAR** la sentencia N° 024-2021, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, por el que se condena al acusado ((A)), como autor de la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio, en su forma de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 108-B numeral 1), y como circunstancia agravante previsto en el segundo párrafo numeral 7), en concordancia con el artículo 108 numeral 3) del Código Penal, en agravio de los familiares de la que en vida fue ((B)), representado en juicio por la actora civil ((C)); e imponen la pena de treinta años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería desde el día 04 de enero del 2020, vencerá el 03 de enero de 2050, e impone la pena accesoria de la inhabilitación al sentenciado ((A)),; con lo demás que lo contiene.
- **3. REVOCARON** la misma sentencia en el extremo que fija la reparación civil en la suma de ciento dos mil nuevos soles (S/.102, 000.00), **REFORMANDO** dicho extremo, **fijamos** la reparación civil en la suma de noventa mil nuevos soles (S/. 90 000.00), que deberá pagar el sentenciado condenado ((A)), mediante depósito judicial de dicho monto en el Banco de la Nación a nombre de la actora civil ((C)).
- **4. SE DISPONE**, devolver la presente causa al juzgado de origen, para fines de ejecución, consentida o ejecutoriada que sea la presente.

S.S.

J.S.L.Y.. (D.D.)

G.Z.

T.M.

Anexo 3: definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

Objeto	Variable	Dimensiones	Sub Dimensiones	Indicadores
de estudio				
S E N T E N C	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION	 El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado. Si cumple/No cumple Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
A				 Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple

	POSTURA DE LAS PARTES	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	MOTIVACION DE LOS HECHOS	 Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
PARTE	E IDERATIVA	 Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas,

MOTIVACION DEL DERECHO	lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales
MOTIVACION DE LA PENA	previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	 Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la

	MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL	 Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACION	 El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	DESCRIPCION DE LA DECISION	 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

Objeto	Variable	Dimensiones	Sub Dimensiones	Indicadores
de estudio				
S E N T E N C	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION	 El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado. Si cumple/No cumple Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	SENTENCIA		POSTURA DE LAS PARTES	 Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

	MOTIVACION DE LOS HECHOS	 Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
рарте		1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al
PARTE		tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
CONSIDERATIVA		2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
		3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto
		imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
		4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican
	MOTIVACION	la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias,
		y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple
	DEL DERECHO	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

	anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Cas razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	 Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

REPARACION CIVIL	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE	 El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
DESCRIPCION DE LA DECISION	 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Anexo 4. Instrumento de recolección de datos.

(Lista de Cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple
- **2**. Evidencia **el asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**
- **3**. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**
- **4.** Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**
- **5**. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2.Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No

cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

- 3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple
- 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
- **5**. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento

imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

- **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
- **4.** Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

- 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- **2.** Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- **3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- **4.** Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**
- **5**. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**
- 2.3. Motivación de la pena
- 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple
- **2.** Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**
- **3.** Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

- **4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado**. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**
- **5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple 2.4. Motivación de la reparación civil 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

- **1.** Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- **2.** Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple
- **5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

- 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
- **4.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia). Si cumple/No cumple (marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" generalmente no se cumple en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
- **5. Evidencia claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple
- **5. Evidencia claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple
- **2**. Evidencia **el asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**
- 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple
- **4.** Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**
- **5**. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.3.Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No

cumple

- 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple
- 3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple
- 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento

imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

- **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
- **3**. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
- **4.** Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

- 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- **3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- **4.** Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**
- **5**. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

- 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple
- **2.** Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**
- **3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad**. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado**. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple 2.4. Motivación de la reparación civil 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- **2.** Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple
- **5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

- 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
- **4.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia). Si cumple/No cumple (marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" generalmente no se cumple en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
- **5. Evidencia claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple
- **5. Evidencia claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

Anexo 5: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- 4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
- 5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación**: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- **8.1. De los parámetros**: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3. De las dimensiones**: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **8.4. De la variable**: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.
- 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo	de	la	Lista de parámetros	Calificaciones
sentencia				
				Si cumple (cuando en el
				texto se cumple)
				No cumple (cuando en el
				texto no se cumple)
				_

Fundamentos:

- ♣ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ♣ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1	1	Muy Baja
parámetro previsto o		
ninguno		

Fundamentos:

- O Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- O Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- O La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- O Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3 Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensi	Sub	califi	cación	1				Rangos	Calificaci
ón	Dimension	De la	ıs sub	dimension	ies		De la	de	ón de la
	es	Mu	Baj	Media	Alt	Mu	dimensi	calificaci	calidad de
		у	a	na	a	у	ón	ón de la dimensió	la dimensió
		baj				alta		n	n
		a			4	_			
		1	2	3	4	5			
			X					[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre								
	de la sub							[7-8]	Alta
	dimensión								
Nombre						X		[5-6]	Mediana
de la									
dimensió	Nombre						7	[3 - 4]	Baja
n	de la sub							[1-2]	Muy baja
	dimensión							[+	ividy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,.... y, que son baja y muy alta, respectivamente. Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).
- Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto: Valores y nivel de calidad:
 - $[9 10] = \text{Los valores pueden ser } 9 \circ 10 = \text{Muy alta}$
 - [7 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
 - [5 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
 - [3 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
 - $[1 2] = \text{Los valores pueden ser } 1 \circ 2 = \text{Muy baja}$

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Ponderación	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy Baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutiva; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutiva, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutiva.

5.2 Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensió	Sub	calific	ación					Rangos	Calificac
n	Dimensi	De las	s sub di	mensione	es		De la	de	ión de la
	ones	Muy	Baja	Media	Alta	Muy	dimens	calificac	calidad
			Баја		Aita	alta	ión	ión de la	de la
		baja 2x1	2x2	na 2x3=	2x4	2x5=		dimensi	dimensi
		=2	=4	6	=8	10		ón	ón
		-2	<u>-4</u>	O	-0	10		[33 - 40]	Muy Alta
	Nombre							[33 - 40]	iviuy Aita
	de la sub								
	dimensió			X				[25 - 32]	Alta
Parte	n			Λ				[25 - 32]	Alta
Considera	11								
tiva							32	[17- 24]	Mediana
tiva							32	[17-24]	McGiana
	Nombre								
	de la sub				**				
	dimensió				X				
	n								
	Nombre							[9 - 16]	Baja
	de la sub							[5 10]	Daja
	dimensió				X				
	n				Λ				
	Nombre							[1-8]	Muy baja
	de la sub							,	.,,
	dimensió								
	n					X			

Ejemplo:, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto

- ❖ 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40. El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ❖ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

$$[33 - 40] = \text{Los valores pueden ser } 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 \text{ o } 40 = \text{Muy alta}$$

$$[25 - 32] =$$
Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- ❖ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- ❖ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

			Calific	ación d	e las sub	dimens	iones					inación de ia de segun			le: Calidad cia	de la
Vari	Dim	Sub				,	1	Cali	ficación de las di	mensiones	Muy baja	Baja	Medi	ana	Alta	Muy
able en estu	ensi ones	dimensi ones	Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy Alta	Can	ncación de las di	mensiones	[1 - 12]	[13 - 24]	[25		[37-48]	[49 -
dio			1	2	3	4	5						36]		[2.4.5]	60]
		Introdu cción			X				[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta	-					
		ccion				•			[5 - 6]	Mediana	1					
	Part	Postura				X		7	[3 - 4]	Baja						
	e	de						,	[1 - 2]	Muy baja	1					
	exp	las							,							
	ositi	partes														
	va															
			2	4	6	8	10		[33 - 40]	Muy alta						50
	Part	Motivac				х			[25 - 32]	Alta	-					
	e	ión														
	cons	de los						34								
	ider	hechos							F17. 0.43	36.11						
	ativ	Motivac ión del				X			[17- 24]	Mediana						
	a	derecho														
		Motivac					X		[9 -16]	Baja	1					
		ión de					•			,						
cia		la pena														
nstan		Motivac					X		[1 - 8]	Muy baja	1					
nera i		ión de														
le prii		la														
Calidad de la sentencia de primera instancia		reparac														
1 sente		ión civil Aplicaci	1	2	3	4	5				_					
d de ls		ón del	1		3	4 X	3		[9 - 10]	Muy alta						
alidae	Part	Principi				^			[7 - 8]	Alta	-					
C	1 411	1 I III Cipi							[/ - 6]	Alta						

e	o de				9					
reso	correlac									
lutiv	ión									
a	Descrip					[5 - 6]	Mediana			
	ción de			X		[3 - 4]	Baja			
	la					[1 - 2]	Muy baja			
	decisión									

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

de la [49-60]

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

- [49 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja
- 3.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ❖ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ❖ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO DE ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio la autora del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE FEMINICIDIO, EXPEDIENTE N° 00021-2020-57-2111-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO, SAN ROMAN, 2023., declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Cañete – Diciembre 2023.-----

Tesista: MAMANI CCOLQUE MARGOT DENNIS

Código de estudiante: 6906181087 DNI N°70781609

Anexo 7. Cronograma de actividades

									A	ño 2	2023	3					
N°	Actividades								SE	MA	NA	S					
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
	Mejora del marco teórico y metodológico					X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X										
-	Recolección de datos							X									
. x	Presentación de resultados								X								
	Análisis e Interpretación de los resultados									X							
10	Redacción del informe preliminar										X						
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X				
	Presentación de ponencia en jornadas de investigación													X			
14	Redacción de artículo científico														X		
11 5	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
	Prebanca																X
17	Sustentación																X

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembo	Isable (Estudiant	te)	
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones	300	0.20	60.00
Fotocopias	600	0.10	60.00
Empastado	50	1	30.00
Papel bond A-4 (500 hojas)	1000	0.024	24.00
Lapiceros	6	1.50	9.00
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			283.00
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información	12	12.50	150.00
Sub total			150.00
Total de presupuesto desembolsable			433.00
	no desembolsab	le	
Categoría (Univers	Base	% ó	Total (S/.)
Categoria	Dase	Número	10tal (5/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	0	0	0
Sub total			0
Total, de presupuesto no desembolsable			400.00
Total (S/.)			833.00

Anexo 9. Resultados parciales de primera y segunda instancia

Resultados parciales de primera instancia

Cuadro 3: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre delito de feminicidio

ıtencia de							roducc las par			ad de la _l ncia de p			
Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Ev	idencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
Parte expositiva d primera instancia				1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	JUZ. UNIPERSONAL - SO EXPEDIENTE JUEZ ESPECIALISTA MINISTERIO PUBLICO MINISTERIO PUBLICO IMPUTADO DELITO AGRAVIADO SENTENCIA PENAL Nº	:00021-2020 - 57-2111-JR-PE-02 : O.C.H.B. : M.C.V. : REPRESENTANTE DEL (A)) : ASESINATO : QEPD ((B))	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el					X					

RESOLUCIÓN N º 10.	problema sobre lo que se decidirá? Si cumple			
Juliaca, treinta de marzo Del año dos mil veintiuno	3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales:			
El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrado por los Jueces O.C.H.B., V.A.P.M. y O.C.H.B. (director de debates),	nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple			
éste último por disposición de Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno en virtud a la Resolución Administrativa N° 00097-2021-P-CSJP-PJ, 00121-2021-P-CSJP-PJ; ejerciendo la potestad de impartir justicia, emiten esta sentencia, en nombre del pueblo.	4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha			
I. PARTE EXPOSITIVA:	agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/			
1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: En Audiencia de Juicio Oral y en acto Público, en el penal N° 00021-	En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o			
2020-57-21 11-JR-PE-02 , se ha instalado audiencia de juicio oral el 03 de marzo del año dos mil veintiuno, habiendo concluido el Desarrollo de esta audiencia en fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, en contra del acusado (A)), por el delito CONTRA	aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple			
LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en su modalidad de HOMICIDIO, en su forma de FEMINICIDIO , en agravio de ((B)), representada por su herederos legales - actor civil ((C)). 1.2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas			
Se Juzga a: ((A)), con DNI N°10101010, de sexo masculino, nacido el 15 de marzo de 1994, natural de Sicuani, provincia de Canchis, y	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de			

objetivo es, que el receptor

	a al acusado que eso no le importaba, por lo cual dó dormido también la víctima se quedó dormida.						
 Posteriorment de horas de la decide victima el hecho de se violencia fam provocada por de convivencia alevosía; por enero del 20% habitación qui tomó dos com víctima, juan profundament ante toda im encontraba en dos golpes el múltiples y el de su casa encia la victima posteriorment víctima, le posábanas al pri 1111-1D, don estaban ensa posteriorment 	e en fecha 04 de enero del 2020, estamos hablando madrugada, el acusado se levanta de su cama y r a la agraviada ((B)), en su condición de tal por mujer, provocado por sus celos en un contexto de liar ante una violencia sistemática y progresiva discusiones frecuentes y constantes en la relación a, con ello llevó a la muerte de la víctima con cuanto, como se despertó el acusado el día 04 de 0 en horas de la madrugada, éste, bajó de su compartía con la agraviada, al primer piso donde cos de madera y subió al dormitorio donde con la vez que se percató que la víctima dormía e, éste tenía la finalidad de eliminarla, por lo tanto, cosibilidad de defensa por que la victima se profundo sueño, pues, mata a la víctima dándole la cabeza con el combo, causándole fracturas nundimiento del cráneo hasta que se exponga parte efálica, causándole la muerte. victima fallece y empieza a sangrar este la amarra con una chalina la envuelve en el cuello y el prende la luz y le cambia la ropa de sangre de la ne una casaca un pantalón jean, la baja con unas mer piso, la sube a su moto taxi torito de placa de también no solo baja las ropas de la víctima que ngrentadas si no también baja el colchón, e se dirige a un descampado en el Sector de Distrito de Caracoto, donde quema con						
-	colchón y la ropa ensangrentada de la víctima; así						

se dirige también al kilómetro 1325-500 de la carretera Juliaca –
Puno a cuarenta metros de la vía para posteriormente ser
intervenido por el personal de la Policía Nacional.
• Estos hechos, son delito de feminicidio, como lo define el
recurso de nulidad 826-2017-La Libertad, menciona que necesita
varios supuestos: 1. El Elemento Normativo, que se refiere al
ámbito o aplicación en este delito, delitos contra la vida de la
persona. 2. Elemento Objetivo, la agresión a realizarse a la
víctima básicamente es una forma de que me asegure de que la
victima no tenga posibilidad de defensa, la inexistencia de riesgo
del atacante o del imputado. 3. El Elemento Subjetivo, que sería
el dolo, el hecho de hacer esta o causar la muerte de la victima
para eliminarlo percatándose de que la victima no va realizar
ningún tipo de defensa.
Estos hechos son delito de feminicidio, como lo define el recurso
de nulidad 826-2017-La Libertad, menciona que necesita varios
supuestos: 1. El Elemento Normativo, que se refiere al ámbito o
aplicación en este delito, delitos contra la vida de la persona. 2.
Elemento Objetivo, la agresión a realizarse a la víctima
básicamente es una forma de que me asegure de que la victima
no tenga posibilidad de defensa, la inexistencia de riesgo del
atacante o del imputado. 3. El Elemento Subjetivo, que sería el
logo, el hecho de hacer esta o causar la muerte de la víctima para
eliminarlo percatándose que la victima no va realizar ningún tipo
de defensa.
Por la tipificación alternativa, estaría previsto en el artículo 107
del Código Penal como agravante prevista en el segundo párrafo,
concordante con el artículo 108, numeral 3 del Código Penal, en
este caso por alevosía, en este supuesto también hemos narrado
los hechos al respecto a los hechos acaecidos en fecha 04 de
enero del 2020, empero en este extremo vamos hacer la precisión

					1		
	respecto a esa tipificación alternativa; el delito de parricidio						
	básicamente se atribuyen al acusado ((A))básicamente después						
	de esa diferencia que tuvieron en fecha 03 de enero del 2020; el						
	04 de enero del 2020 en horas de la madrugada él se despierta						
	baja al primer piso, luego se percata que la victimas e encontraba						
	dormida y pues con la intención de matar a su conviviente ((B))						
	básicamente con alevosía, por cuanto esperó que ésta estuviera						
	profundamente dormida, ante lo cual eliminada toda forma que						
	ésta pueda defenderse, baja al primer piso de su domicilio toma						
	dos combos del primer piso, luego sube al segundo con los dos						
	combos en la mano y luego se acerca a la cama de la victima						
	donde se encontraba dormida, esto en el domicilio ubicado en el						
	Jr. Luis Banchero Rossi, Mz. D-1, Lt. 8 de la Urb. Juan del						
	Bueno-Juliaca, donde le da dos golpes con el combo en la cabeza						
	de la víctima causándole obviamente fracturas, hundimiento de						
	cráneo y la exposición de masa encefálica posteriormente						
	causándole la muerte de la víctima; ahora posteriormente a ello,						
	como hemos relatado este señor la ha llevado a la víctima, sacó						
	el cuerpo de la víctima, lo trasladó hasta Caracoto, llevó el						
	colchón con la finalidad de quemarlo y de desaparecer las						
	pruebas.						
•	Estos hechos presentados por la fiscalía se pretenden acreditar						
	básicamente con los medios probatorios ofrecidos en Juicio que						
	se tratan de documentales, así como exámenes periciales de						
	peritos, testimoniales de ((C)) quien es hermana de la victima y						
	nos va dar relato de cómo se enteró de la muerte, cómo era la						
	relación entre la victima ((B)) con el acusado, qué tipo de						
	conflictos tenían, qué tipo de violencias sufría; examen pericial						
	del señor S.I.R. perito de criminalística de biología de la PNP,						
	quien básicamente va ratificarse respecto a los exámenes						
	biológicos que se realizó tanto en la escena del crimen, como en						

el cuerpo del acusado en este caso y que se le encontró positivo para sangre humana; con todas estas documentales						
Y en sus alegatos finales:						
El ministerio Publico ha señalado, que la responsabilidad penal del						
acusado se encuentra acreditado.						
• ((A)), es el autor del delito de feminicidio, porque en fecha cuatro						
de enero del año dos mil veinte, en horas de la madrugada a						
matado a su conviviente ((B)), en su condición de mujer, ¿y por						
que la mato? La mató provocada por sus celos dentro de un						
contexto de violencia familiar, ante la existencia de una violencia						
cíclica, progresiva, provocada por los constantes celos que vivían						
durante la relación de convivencia; con que se ha probado esta						
violencia cíclica, durante el plenario lo hemos probado a través						
de del examen que se hizo ha ((C)), quien ha declarado y a						
referido ante el plenario que ((C)), en este caso su hermana, tenia						
problemas con el acusado e incluso fue agredida físicamente por						
el señor ((A)), con que se ha probado? Con la lectura de la						
declaración del mismo imputado, cuando acepta y dice que la						
relación no se encontraba bien y que discutían mucho, ante esto,						
también se ha probado que era su conviviente, hecho que no está						
en duda, esta violencia cíclica y progresiva incluso hasta el día						
de su muerte, porque justos fue a raíz de celos que el señor ((A)),						
pues quita la vida a su conviviente ((B)) y la lleva a la muerte:						
esta muerte lo lleva bajo un presupuesto que establece el 108°,						
bajo el presupuesto de la alevosía, por que el Ministerio Publico						
ha probado mediante la forma y como ha sido quitada la vida, ya				1		
que el acusado esperó que la misma se duerma y bajo del				1		
segundo piso donde era su habitación, al primer piso, cogió dos						

 ,						
combos y cuando ella dormía y no tenía la mínima posibilidad						
de defensa, con uno de los combos le dio un combazo en la						
frente, entonces vemos el carácter o la condición la conducta de						
alevosía por parte del imputado.						
• ¿dónde sucedió el hecho?, se ha probado que este hecho fue						
realizado en el Domicio donde ambos pernoctaban, en el Jr. Luis						
Banchero Rossi, Mz. D-1, Lt. 8 de la Urb. Juan del Bueno-						
Juliaca, y a raíz de estos dos golpes que le da el acusado a la						
agraviada con el combo, le ha causado fracturas múltiples de						
hundimiento de cráneo hasta que se exponga la masa encefálica						
y causarle la muerte a la agraviada; ¿con que se prueba esto?, con						
el certificado de defunción de necropsia donde dice que la causa						
básica de la muerte es pues al traumatismo craneano, el						
hundimiento del cráneo y con traumatismo cráneo encefálico y						
fractura de cambio con exposición de masa encefálica, este						
hecho no solamente ha sido probado y corroborado, porque, se						
ha probado también en plenario que de la lectura de la						
declaración del mismo acusado con defensa técnica; se ha						
probado la forma y como suscitaron los hechos y que el mismo						
acusado a aceptado y contado; así mismo, este hecho ha sido						
probado tanto por las diferentes pericias que han sido actuadas						
en el plenario, como son la inspección criminalística 02-2020,						
donde se ha hecho inspección a las tres escenas, la escena donde						
ha sido encontrado el cadáver junto al acusado, quien con						
intención de desaparecer la misma fue encontrada en el						
kilometro N°1321-500, esto en la vía Juliaca-Puno; también en						
la segunda escena criminalística, donde intentó desaparecer las						
evidencias, donde se encontró el colchón quemado, esto es, en						
el sector Accopata-Caracoto, y finalmente la tercera escena						
inspeccionada, como es en el mismo domicilio donde se						

suscitaron los hechos, es decir, en el Jr. Luis Banchero Rossi,						
Mz. D-1, Lt. 8.						
Estas inspecciones criminalísticas, que prueban donde ocurrió						•
los hechos, han sido corroborados con los diferentes exámenes						•
biológicos como el N°11221, 034 y 40041, donde se ha probado						
que los lugares del hecho se encontraba sangre humana, que						
pertenecen a la que en vida fue ((B));						
También se ha probado en el plenario la utilización del objeto						
para realizar esta conducta, como es la alevosía, la utilización de						
un objeto contundente, el tamaño, la forma como ha sido						
explicado mediante el peritaje 160,161, en el peritaje físico						
forense respecto de los combos con mando de madera; el						
Ministerio Publico a cumplido con presentar, como es que el						
acusado ha tenido una conducta desplegada, la forma y como ha						
suscitado los hechos y que esta conducta se encuentra						
establecido en el articulo 108°-B como delito de feminicidio , y						
se ha probado- como se ha indicado- dentro de un contexto de						•
violencia familiar.						•
• Cita la casación N°1424-2018, donde nos habla que se entiende						
por contexto de violencia familiar, indica que el contexto de						
violencia familiar, puede ser acreditada de las mismas versiones,						
de las declaraciones tanto del imputado como de os testigos y						
peritos, las conductas violentas que existían en la convivencia de						
quien en vida fue ((B)) con ((A)), es por eso que el Ministerio						
Publico sustenta su imputación dentro de un contexto de						•
violencia familiar con la agravante de alevosía, como se ha						
podido describir la forma como actúa, como actuó en este caso						
el acusado, por todo ello hay prueba suficiente adicional a lo						
expuesto por el imputado, se ha probado toda prueba suficiente						,
en el plenario.						
1.3.2. Calificación Jurídica:						

DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en				
su modalidad de HOMOCIDIO en su forma de FEMINICIDIO,				
previsto y sancionado en el artículo 108-B numeral 1) primer párrafo				
del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante				
previsto en el segundo párrafo, numeral 7); concordante con el				
articulo 108 numeral 3) delco digo penal.				
1.3.3. Petición Penal				
El Ministerio publico respecto al acusado ha solicitado se les				
imponga una pena privativa de libertad con carácter de efectiva de				
30 de años con 10 meses de carácter efectiva y una inhabilitación de				
10 años por el delito de feminicidio conforme al articulo 36 del				
Código Penal; y la pena de 26 años con 08 meses de carácter efectiva				
por el delito de parricidio si el colegiado considera que existe				
tipificación alternativa.				
1.4. Pretensión civil:				
En el presente caso, se ha constituido como Actor Ccivil la señorita				
((C)) (hermana de la victima) y conforme a los alegatos iniciales y				
finales, ha señalado que conforme se ha determinado en el acusado				
una responsabilidad penal, solicita una REPARACION VICIL				
como daño patrimonial un daño emergente por la suma de S/.				
12,000.00, lucro cesante en la cantidad de S/. 40,000.00 y daño				
moral por la suma de S/. 50,000.00, haciendo un total de				
S/102,000.00;				
El delito de feminicidio es la más extrema manifestación de				
violencia contra mujer por su condición de tal, que, consiste				
en quitarle la vida; en el presente plenario ha quedado a				
quedado acreditado que, ((A)), era conviviente de la que en				
vida fue ((B)), desde el año 2019, a la fecha se le quito la				
vida, sobre el contexto de violencia familiar ha quedado				
acreditado en este plenario con la declaración de ((C)), que				

es la hermana de la que en vida fue, que el imputado era un

						1	1	
persona agresiva, celoso, controlador	manipulador, tal es							
así que el celular él lo manipulaba, inc	luso le decía, a la que							
en vida fue ((B)), que publique fotos	en su Facebook con							
él, en su cuenta de Facebook, tal así qu	ie el hoy imputado le							
obligaba a la que en vida fue, a que	suba fotos junto a él							
haciendo publicaciones como si fuera	a una pareja normal,							
incluso en esta causa anteriorment	e ya había sufrido							
violencia, tal así que, la fallecida	(B)), se separó del							
imputado por los celos enfermizos que	e tenía.							
 La declaración del imputado ((A)), rec 	onoce primeramente							
que es su conviviente y que lleva a qu	itarle la vida a ((B)),							
en resumen, el dia de los hechos llega	an a su domicilio Jr.							
Luis Banchero Rossi, Mz. D-1, Lt. 8	.de la Ubr. Juan el							
Bueno, llegando dice, guardo mi mot	o en garaje y subo a							
nuestro cuarto (segundo piso) vi	que mi conviviente							
chateaba por su celular sonriente, por l	o que le reclamé, con							
quien conversas, respondiéndome,	que te importa,							
discutiendo, los dos nos echamos a la	cama a dormir; eso							
fue el móvil, ha quedado acreditado,								
no le dijo con quien conversaba son	rrientemente, ella lo							
contestó que te importa, y ya	le quitó la vida.							
Posteriormente paso las horas, amane	ce, el imputado baja							
al primer piso, coge dos combos y le	da dos golpes en la							
cabeza a su conviviente, a lo que e	mpezó a temblar el							
imputado, no bastando con ello c	_							
envuelve del cuello y le presion	a fuertemente para							
cerciorarse de que le había quitado	la vida, incluso el							
imputado nos va tratar de decir que								
justicia, lo que no es cierto, en la m								
imputado dice, en el trayecto Caracoto	_							
mi primo((D)) de Puerto Maldonado,	a lo que el imputado							

fue a la casa del primo para que le preste una manta, ante						
este hecho, el primo al ver que has hecho? Le dijo, y						
entonces el primo intenta agarrar la moto torito y manejar,						
a lo que el imputado le dice no hagas nada déjalo, el ahí						
donde aprovecha el primo, es decir ((D)) y llama a dar la						
ubicación del imputado, en qué lugar estaba y es así donde						
es encontrado el imputado en su plan de fuga, entonces ha						
quedado acreditado cual es el móvil, no es homicidio, es						
feminicidio basado en estereotipos de género y la Corte						
Suprema de Justicia de la República, claramente lo ha dicho						
en el Recurso de Nulidad N°453-2019 LIMA NORTE,						
cuáles son los estereotipos de género, entre ellos esta uno						
que dice, la mujer debe ser sumisa no debe cuestionar al						
varón, en este caso, como la mujer no quiso decir con quien						
conversaba la mató, eso ha quedado acreditado.						
• Sobre la Reparación Civil, se ha postulado por daño						
patrimonial propiamente, por daño emergente, que como						
consecuencia del fallecimiento se tuvo realizar un velorio,						
posterior a una cristiana sepultura, es decir, comprar nicho,						
funerarias, pago del mismo cementerio, calculamos en un						
monto de S/.12,000.00, este hecho no necesita acreditar por						
las máximas de la experiencia, está acreditado, por lucro						
cesante se tiene que la agraviada a perdido la vida a						
consecuencia que el hoy imputado le quitó la vida, a que se						
dedicaba?, queda acreditado que la que en vida fue tenía su						
tienda, para lo percibía Dos Mil con 00/100 soles mensuales						
aproximadamente, al momento de la muerte la agraviada						
tenía 24 años de edad, un proyecto de vida por delante, se						
estima un promedio de Cuarenta Mil con 00/100 soles; y						
por daño extrapatrimonial, por daño netamente moral, es						
incuantificable, pero nosotros postulamos por S/.						

50,000.00, haciendo una reparación civil en S/.102,000.00						
que el imputado deberá cancelar, esperamos una sentencia	ı l					
a la altura que este tribunal preside.						
PALABRAS FINALES DE LA ACTOR CIVIL ((C)).						
"En mi calidad de hermana de la víctima, solo les pido que hagan						
justicia por mi hermana, que la pena sea justa a lo que realmente le						
corresponde por el delito de feminicidio por que mi hermana apenas						
tenía veinticuatro años, tenía planes, tenía proyectos, incluso a la						
familia de este individuo les ha hecho conocer que ella quería						
estudiar, por el tema de que nosotros teníamos una hermana que						
educar que se quedó huérfana con solo dos añitos, por ese tema m						
hermana ((B)) no ha podido concretar sus estudios, toda esa familia						
sabía que mi hermana tenía planes, tenía proyectos, tenía toda una						
vida por delante y esa persona que está ahí sentada (acusado) le ha						
truncado, le ha quitado la vida a mi hermana y no solo a ella con						
eso nos ha quitado la vida a todos nosotros, por que nosotros emos						
quedado huérfanos de padre y madre a muy temprana edad y nos						
emos criado juntos, y no es posible que las personas que están ah						
no se hayan puesto a pensar en mi hermana, yo solo le pido justicia,						
gracias eso es todo".						
1.5. ARGUMENTOS DE DEFENSA:						
En los alegatos iniciales y finales la defensa del acusado ((A)), ha						
señalado:						
ALEGATOS INICIALES:						
El Ministerio Público, no ha cumplido lo establecido en el artículo						
371, inciso 2 del Código Procesal Penal, que señala la teoría del caso						
tienes tres partes, hechos, derechos y pruebas; debe mencionar la						
forma de como pasaron los hechos, como se suscitaron los hechos,						
las pruebas que corroboraron el tipo penal. La señorita representante						

del Ministerio Público, no ha señalado que pruebas corroboran para poder señalar que mi patrocinado ha cometido delito en el contexto de violencia familiar, ahora también indica que cometió delito de feminicidio, solamente la fecha que indica sin tener alguna prueba que corrobore su teoría del caso, hemos escuchado su relato y ella dice que en el transcurso del juicio va poder acreditar eso, pero que pruebas corroboran para señalar que es feminicidio? Dice por su condición de tal, que discriminación ha tenido. Nos indica también la señorita del Representante de Ministerio Público que hay una acusación alternativa, indica que la señorita ((C)), va indicar sobre muchos aspectos, ahora el primer requisito para poder tipificar el delito de parricidio es que haya tenido dos años consecutivos de convivencia, lo cual mi patrocinado no ha convivido dos años, lo que quiere decir que la fiscalía hasta el momento no tiene una imputación clara a mi patrocinado, solamente son supuestos y no estamos para un caso de violencia familiar, no hay pruebas que corroboren a poder tipificar el delito de feminicidio.

ALEGATOS FINALES:

• Que, estamos llegando a los mismo que pasó en la etapa de control de acusación, primero la Representante del Ministerio Público indica que es una violencia familiar bajo es contexto de una violencia familiar sistemática. Y ahora dice una violencia familiar cíclica, y vamos a señalar porque, hemos escuchado los alegatos de clausura de la representante del Ministerio Público, vamos a realizar nuestro alegado conforme al artículo 390° del Código Procesal Penal; se le atribuye a mi patrocinado el delito de feminicidio tipificado en el artículo 108-B del Código Procesal Penal numeral 1) violencia familiar, durante el desarrollo del plenario, como indicamos en nuestro alegato de apertura, que vamos a probar que la calificación jurídica no correspondía, ya esta calificación jurídica fue advertida por el Juez de Investigación Preparatoria, cuando la

	l .	1	1				
acusación es devuelta, devuelta porque?, en la primera oportunidad							
es devuelta por que la Representante del Ministerio Publico señala							
que se le impute al señor ((B)), el delito de feminicidio articulo							
108°bajo el numeral 3), que indica que tenía autoridad sobre la							
señorita, el cual el Juez devuelve la acusación a la representante del							
Ministerio Público; es devuelta en una segunda oportunidad, donde							
también la representante del Ministerio Público indica que ya no es							
el artículo 108° numeral 3), si no que ahora es el artículo 108°-B							
numeral 1), la cual también es devuelta por una segunda vez, bajo							
apercibimiento de que califica bien la tipificación jurídica y esté							
conformo a lo que había investigado la fiscalía, en esta última							
acusación la fiscalía indica la tipificación del artículo 108° numeral							
1) violencia familiar sistemática y como acusación alternativa pone							
el delito de parricidio, esta acusación desde el primer momento no							
ha sido corroboradas con las pruebas o los presupuestos que tiene							
que cumplir el delito de feminicidio, primero el delito de							
feminicidio, después indica como pena alternativa el delito de							
parricidio, y como hemos visto en el desarrollo del plenario, este							
delito de parricidio no puede ser, por que el señor ((A)) no ha tenido							
una convivencia de más de dos años, entonces de que estamos							
hablando, que la representante del Ministerio Público durante su							
investigación no ha cumplido con investigar lo que realmente le							
correspondía, no es que simplemente tipificar un delito o una							
persona perjudicándola, en el desarrollo del plenario la representante							
del Ministerio Público, atribuye el delito - como indicamos- de							
feminicidio, pero hemos escuchado en este plenario en ningún							
momento por que esta calificación jurídica, el articulo 108° como							
sabemos "será reprimido con pena privativa de libertad no menor de							
veinte años, el que mata a una mujer por su condición de tal, bajo							
los contextos de violencia familiar"y así sucesivamente.							

Para que se pueda tipificar dicho delito, no se ha escuchado						
durante el desarrollo del plenario cual sería es estereotipo de género						
que se ha cumplido al indicar su condición de tal, su condición de						
tal de mujer, pero cual ha sido la discriminación, la desigualdad, la						
superioridad, cuál de ellas; ahora señala también que ha habido						
sumisión, que ha sido sumisa, pero en la etapa de prueba se probado						
esa condición?, ese estereotipo de genero se ha incumplido para						
poder decir su condición de tal ha sido discriminada, en ningún						
momento se ha escuchado eso; en el acuerdo plenario que señala la						
misma fiscalía Acuerdo Plenario N° 01-2016/Cj-116 indica en su						
numeral 56 "se entiende para efectos de la resorción el tipo penal						
que la violencia pudo haberse traducido en intentos anteriores de						
darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas, la						
motivación de esta conducta frecuente del hombre, es la actitud de						
desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionar por						
incumplimiento de roles estereotipados, misoguiña o celotipa						
basada en la despersonalización o subestimación de victima", en la						
etapa probatoria en la que se ha ofrecido testigo, la representante del						
Ministerio Público ha ofrecido la declaración testimonial del señor						
((E)), la declaración testimonial de ((C)), la declaración del efectivo						
policial Y.C.N., y así sucesivamente de otros efectivos policiales,						
pero en ningún momento en el plenario se ha escuchado que ninguno						
de estos peritos ha señalado si realmente se ha cumplido lo que es						
violencia familiar; hemos escuchado el examen del perito biólogo						
Capitan Superior PNP S.I.R., el cual nos indica que él es un perito,						
que solamente- y como ha dicho ante el representante del Ministerio						
Público- es recibir las pruebas de lo que se ha recogido en el lugar						
de los hechos, pero no hemos escuchado en ningún momento si el						
perito ha dicho que ha existido una violencia familiar, si se ha						
incumplido un estereotipo, hemos escuchado que si recogió la						
muestra de la primera escena, de la segunda escena, de la tercera						

escena, pero no hemos escuchado en ninguna parte del plenario si						
ha vido violencia; igual tenemos el examen del perito en inspección						
criminalística S.Y.H.Q., en la que dice si ha llegado y ha encontrado						
rastros de sangre en el domicilio de Banchero Rossi, en el sitio						
donde se ha encontrado el colchón, pero no hemos escuchado que						
ha habido agresiones anteriores o posteriores.						
• En las documentales, hemos tenido el acta de intervención						
policial, el acta de inspección técnico policial, vistas fotográficas,						
acta del levantamiento del cadáver, acta de diligencias efectuadas,						
acta de registro domiciliario y así sucesivamente, pero ninguna de						
las pruebas documentales ha acreditado que haya una violencia						
familiar, en la declaración de ((C)), hemos escuchado que su						
hermana nunca le ha comentado que era victima de agresión, indica						
también que el abogado del actor civil, por celos, pero qué prueba						
acompaña a eso, por la máxima de ll experiencia, una discusión entre						
dos personas, entre una pareja será motivo de decir que es una						
violencia familiar?, todos discutimos, no toda discusión es violencia						
familiar, si no todos seriamos enjuiciados, ahora también habla de						
celos, pero la misma señorita ((C)) dice, indica también el abogado						
de la parte civil, la señorita trabajaba, tenia un horario en el cual						
cumplía en la tienda, entonces de que celos hablamos, si la señorita						
((C)) era, como ha dicho ella, una empresaria que tenia su tienda,						
entonces por máximos de la experiencia una persona que es celosa						
va dejar que su pareja, su conviviente, su enamorada trabaje						
libremente?, si ella trabajaba; ahora también, si nosotros nos						
remitimos a la casación N°1424-2008, la violencia puede haberse						
traducido en intentos anteriores, como leí en el plenario, a su digno						
despacho que la sentencia sea una calificación justa, con los						
presupuestos que cumple, y conforme al principio al legalidad y al						
principio de motivación de sentencia, que una persona sea						
landamaiada da assauda a la masaimdian la Tana	l l	l l	l l			

sentenciada de acuerdo a lo que indica la Ley.

Autodefensa, el acusado ((A)), dijo:					
"Me encuentro arrepentido de haber cometido este delito, y solo					
pido perdón a Dios, a su hermana de mi enamorada, a mis padres y					
hermanos, me encuentro arrepentido, eso sería todo"					
1.6. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO					
ORAL:					
i) Fase inicial: Instalada la audiencia, el juzgado cumplió con					
enunciar el número del proceso, la finalidad del juicio, el nombre y					
los demás datos completos de identidad personal del acusado, la					
situación jurídica del mismo, el delito objeto de acusación y la					
agraviada; el fiscal, el abogado defensor del acusado efectuaron sus					
alegatos de apertura; liego se le informo al acusado de los derechos					
que tiene en la audiencia, seguidamente se le pregunto al acusado					
¿si admite ser autor o participe del delito y responsable de la					
reparación civil?, a lo que el acusado presente respondió que no					
acepta ser autor del delito que se le imputa como feminicidio.					
ii) Fase probatoria: Se admite nuevo medio probatorio ofrecido por					
la representante del ministerio Público mediante Resolución N°005-					
2021 consistente en la declaración del perito Y.I.C. (ver folios 90);					
seguidamente se procedió con la actuación de los órganos de prueba,					
admijtidos en auto de enjuiciamiento que ha dado fin a la etapa					
probatoria (examen de los peritos A.H.R.y S.Y.H.Q.), examen de la					
testigo ((C)) y examen del testigo PNP Y.C.N., examen del testigo					
((E)) y examen de la testigo ((C))); seguidamente se procedió con la					
oralización de los documentos admitidos y su consecuente					
incorporación al juicio, documentos que han corroborado la					
declaración de los testigos; habiéndose llevado la actuación					
probatoria en virtud de la Resolución 001-2020 auto de citación a				1	

iii) Fase final: Se produjeron los alegatos de clausura de la fiscalía, de la actora civil ((C)), de la abogada defensor del acusado ((A));						
procediéndose luego con la deliberación y lectura de la sentencia, la que viene desarrollándose en el día de la fecha.						

Fuente: expediente N° 00021-2020 - 57-2111-JR-PE-02

Lectura: El cuadro 3 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro N° 4: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre delito de feminicidio

a sentencia de			de lo	s hecl	nos, de y de la	otivaci el dere a		Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	o Muy baja	4 Baja	9 Mediana	& Alta	01 Muy alta	[8] -1 Muy baja	-6B 16]	wediana [17-	25- 32]	[33- 40]		
Motivación de los hechos	II. PARTE CONSIDERATIVA: PRIMERO: Alcances Normativos Generales. 1.3. Principio de legalidad penal. El principio de legalidad penal ha sido consagrado en el artículo 2°, inciso 24, literal "d" de la Constitución Política del Perú, según el cual "nadie será procesa ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionada con pena no prevista en la Ley". Constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo estado democrático y de derecho. 1.4. Principio de imputación suficiente. La imputación mínima o necesaria, resulta sustancial para	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la												
Motivaciór	garantizar el derecho de defensa y el deber de motivación de las resoluciones judiciales. La persona humana es y debe ser el centro primordial de atención de proceso penal. La imputación define	fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de												

con toda precisión cuales con los hechos que se le atribuye habe	er conocimiento de los hechos, se ha
cometido al imputado, conforme a los tipos legales del códig	O verificado los requisitos
penal. La imputación, supone la atribución de un hecho punib	e requeridos para su validez). Si
sostenido en prueba. El tribunal constitucional en reiterac	_
jurisprudencia ha puesto énfasis en señalar que la acusación ha c ser cierta, no implica, si no precisa, clara y expresa. SEGUNDO: Delimitación del tipo penal materia de acusació	aplicación de la valoración
fiscal.	conjunta. (El contenido evidencia
2.1. Respecto del delito objeto de acusación Feminicidio previsto y sancionado 108°-B del Código Penal, establece: "Ser reprimido con pena privativa de libertad no menor de 20 años que mata a una mujer por su condición de tal en cualquiera de la siguientes contextos: 1 Violencia familiar, 2 Coacción hostigamiento, acoso sexual, 3 Abuso de poder, confianza cualquier otra posición de o relación que le confiere autoridad en	pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple
agente, 4 Cualquier forma de discriminación contra la muje	r, 4. Las razones evidencia

independientemente de que existe o que haya existido una

2.2. La corte Suprema de justicia a través del acuerdo plenario 1-2016/CJ-116 ha definido el feminicidio como la violencia de genero. Este tipo de violencia constituye una manifestación de violencia ejercida contra la mujer por su condición de tal, manifestado en conductas de discriminación social, motivada por conductas misójinas y sexistas. En ese sentido, el Recurso de Nulidad 453-2019 refiere que el feminicidio se configura cuando una persona por su condición de tal esto es cuando se identifica la imposición o el quebrantamiento de un estereotipo, en contextos de discriminación contra esta, es independiente de que exista o

relación conyugal o de convivencia con el agente".

	ı			1		
verificado los requisitos						
requeridos para su validez). Si						
cumple						
3. Las razones evidencian						
aplicación de la valoración						
conjunta. (El contenido evidencia						
completitud en la valoración, y no						
valoración unilateral de la						
pruebas, el órgano jurisdiccional						
examina todos los posibles						
resultados probatorios, interpreta			X			
la prueba, para saber su						
significado). Si cumple						
4. Las razones evidencia						
aplicación de las reglas de la sana						
crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez						
forma convicción respecto del						
valor del medio probatorio para						
dar a conocer de un hecho						
concreto). Si cumple						
concreto).Si cumpie						
5. Evidencia claridad: el contenido						
del lenguaje no excede ni abusa						
del uso de tecnicismos, tampoco						
de lenguas extranjeras, ni viejos						
tópicos, argumentos retóricos. Se						
asegura de no anular, o perder de						

vista que su objetivo es, que el

haya existido una relación sentimental, conyugal o de convivencia entre el agente y la víctima. 2.4. la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere que el estereotipo de genero se refiere a la preconcepción de los atributos o características poseídas o papeles que son o que deberían ser ejecutadas por hombres y por mujeres teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (), es posible asociar la subordinación de la mujer en las practicas basadas en estereotipos de genero socialmente dominantes y socialmente persistentes. La creación y los usos de los estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de genero. En ese sentido, según Diaz Castillo, algunos de los estereotipos de suelen ser usados para justificar la violencia de genero son: a) la mujer es posesión del varón, que fue o quiere ser su pareja sentimental, de modo, que, por ejemplo, no puede terminar la relación romántica e iniciar una nueva relación o retomar una anterior. B) la mujer es encargada prioritariamente de lo hijos y las labores del hogar, se mantiene en el ámbito doméstico. C) la mujer es objeto de placer sexual, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre; d) la mujer debe ser recatada en su sexualidad. 2.3. Asimismo, el Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116 desarrolla los alcances del delito de feminicidio: Tipo objetivo: a) sujeto activo, el delito de feminicidio es un delito especial, solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo como hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino- en sentido natural; b) sujeto pasivo, la conducta homicida del varón recae en una mujer (objeto material del delito); c) bien jurídico protegido, en la doctrina el bien jurídico protegido en el delito de homicidio es la vida, en cualquiera de sus formas; por lo que, el delito de homicidio es la vida, en cualquiera de sus formas; por lo que, el delito de la legalidad). cumple	n a ha(s) hada be y hada b
---	--

feminicidio no es la excepción. Por otro lado, cuando en la configuración del delito revista agravantes, el bien jurídico del	4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los					
delito será pluriofensivo, dependiendo de la circunstancia	hechos y las normas que					
agravante; d) comportamiento típico , la conducta del sujeto	justifican la decisión. (El					
activo es la de matar aun mujer por su condición de tal, la muerte	contenido evidencia que hay					
puede producirse por acción o comisión por omisión, estas dos	nexos, puntos de unión que					
formas de comportamiento humano. Tratándose por acción, debe	sirven de base para la decisión					
existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que	y las normas que le dan el correspondiente respaldo					
la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. Si se trata	normativo). Si cumple					
de un feminicidio por comisión por omisión, el sujeto activo o,	5. Evidencia claridad (El					
mejor dicho, el omitente no impidió la producción de la muerte	contenido del lenguaje no					
de la mujer habiendo tenido el deber jurídico de impedirlo o si	excede ni abusa del uso de					
hubiera creído un peligro inminente que haya sido idóneo para	tecnicismos, tampoco de					
producirlo (posición de garante). En este caso la omisión del	lenguas extranjeras, ni viejos					
hombre corresponde a la realización activa del feminicidio (juicio	tópicos, argumentos retóricos.					
de equivalencia); e) Medios, cualquier medio idóneo para matar	Se asegura de no anular,o					
es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o	perder de vista que su objetivo					
inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos mediatos (veneno, pastilla). Del mismo modo se acepta que se	es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si					
puede matar con medios materiales o físico, o por medios	cumple					
psicológicos; f) Causalidad e imputación objetiva, el nexo	cumpic					
causal es un elemento indispensable en los delitos de resultado,						
como el feminicidio; en este sentido, en el feminicidio, como en						
cualquier otra conducta homicida debe establecerse que haya una						
vinculación entre la conducta del sujeto activo – hombre – y la						40
muerte de la mujer. <u>Tipo Subjetivo, es un delito doloso,</u> el dolo						40
consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por						
el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer,						
produciendo un riesgo relevante en la vida de esta y se concreto						
en su muerte. La Corte Suprema refiere que, acertadamente						
refiere en su fundamente 47° que, "la prueba del dolo en el						

feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves),						
de las vías de hecho o incluso de lesiones con supcecuente muerte,						1
es una labor completa. purgar en la mente del sujeto activo, los						1
alcances de su plan criminal es una tarea inconducente. A de						1
recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera						1
intencionalidad del sujeto activo. Debe considerar como criterios,						1
por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la						İ
vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produje las						1
lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque						1
a la mujer y su muerte; asimismo, sostiene que para que la						İ
conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya						1
conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer,						İ
idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la						İ
mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), si no que a						Ì
demás a haya dado muerte ala mujer "por su condición de tal".						1
Contextos en que se produce el feminicidio; 1Violencia						1
familiar, 2 Coacción, hostigamiento y acoso sexual, 3						1
Prevalimiento, 4 Actos de discriminación. Este ultimo se						1
produce cuando cualquier forma de discriminación contra la						1
mujer, independientemente de que existe o haya existido una						1
relación conyugal o de convivencia con el agente. Se entiende por						1
discriminación, la actitud de impedir la igualdad de oportunidades						1
o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal,						1
familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o						1
misóginos.						1
2.5. De acuerdo a los extremos delimitados por la Fiscalía, se						1
imputa al acusa la comisión del Delito Contra la Vida, el cuerpo					i	1
y la Salud, en su modalidad de Homicidio y en su forma de						
Feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 108-B numeral						
1) y como circunstancia agravante previsto en el segundo párrafo						
					i	1

	numeral 7), en concordancia con el articulo 108 numeral 3) del			I				
	Código Penal, cuyo texto son los siguientes:							
	"Artículo 108-BFeminicidio							i I
	Primer párrafo. - Sera reprimido con pena privativa de libertad							
	no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición							1
	de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:							<u> </u>
	4. Violencia familiar ()	1. Las razones evidencian la						
	4. Florencia familiai ()	individualización de la pena de						1
	Segundo Párrafo La pena privativa de libertad será no menor	acuerdo con los parámetros						1
	de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes	normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales,						I
		cultura, costumbres, intereses de la						I
	circunstancias agravantes: ()	víctima, de su familia o de las						1
	7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias	personas que de ella dependen) y						I
	•	46 del Código Penal (Naturaleza						I
	agravantes establecidas en el artículo 108.	de la acción, medios empleados,						1
	Articulo 108 Homicidio Calificado	importancia de los deberes						1
	Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de	infringidos, extensión del daño o						1
8		peligro causados, circunstancias						1
Sen	quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las	de tiempo, lugar, modo y ocasión;						1
la F	circunstancias siguientes: ()	móviles y fines; la unidad o						I
de		pluralidad de agentes; edad,						İ
ón	5. Con gran crueldad o alevosía."	educación, situación económica y						1
'aci	Finalmente, se entiende por alevosía a la indefensión de la	medio social; reparación						
Motivación de la pena	victima que es una agravante del Homicidio, como	espontánea que hubiere hecho del						I
Ň	victima que es una agravante del Fiormetulo, como	daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las						1
	circunstancias agravantes "ejecutar el hecho con alevosía"	condiciones personales y						
	cuando "el culpable comete los delitos" asegurándose de ellos,	circunstancias que lleven al						1
		conocimiento del agente; la						
	sin que "el ofendido" pueda proceder a algún tipo de	habitualidad del agente al delito;						
	defensa.	reincidencia) . (Con razones,]
	TERCERO: ANALISIS PROBATORIO Y JURIDICO	normativas, jurisprudenciales y						1
	IERCERO, ANALISIS I RODATORIO I JURIDICO				1			1

3.1. Cuestiones preliminares:

El principio de legalidad, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado democrático y de derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las Reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho penal interno, no hacen mas que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal. Está claro, pues, que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal; siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial y, además, establece deberes que deben ser cumplidos por los operadores del Estado.

El Código Penal sobre la Responsabilidad Penal, precisa en su articulo VII de su Título Preliminar, que "la pena requiere de la Responsabilidad Penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva", y en cuanto al momento de la comisión de un delito es aquel en el cual el autor o partícipe a actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado de produzca", institutos penales que

doctrinarias, lógicas y completa).			X			
Si cumple						
2. Las razones evidencian						
proporcionalidad con la lesividad.						
(Con razones, normativas,						
jurisprudenciales y doctrinarias,						
lógicas y completas, cómo y cuál						
es el daño o la amenaza que ha						
sufrido el bien jurídico protegido).						
Si cumple						
3. Las razones evidencian						
proporcionalidad con la						
culpabilidad. (Con razones,						
normativas, jurisprudenciales y						
doctrinarias, lógicas y completas).						
Si cumple						
4. Las razones evidencian						
apreciación de las declaraciones						
del acusado. (Las razones						
evidencian cómo, con qué se ha						
destruido los argumentos del						
acusado). Si cumple						
55.						
5. Evidencia claridad: el contenido						
del lenguaje no excede ni abusa						
del uso de tecnicismos, tampoco						
de lenguas extranjeras, ni viejos						
tópicos, argumentos retóricos. Se						

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el

		receptor decodifique las							
	deben interpretarse de la mano del significado que tiene la	expresiones ofrecidas. Si cumple							
	imputación necesaria.	1 7							
	El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la							
	concordancia con el artículo 61° i siguientes del mismo código	naturaleza del bien jurídico							
	adjetivo penal, precisa que el Ministerio Publico como titular del	protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y							
. 	ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de	doctrinarias, lógicas y completas).							
civ		Si cumple							
ión	prueba; no negando la posibilidad a que en su tendencia	2 1							
arac	adversarial, las otras partes procesales opten por su derecho de	2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación							
ı rep	probar los hechos que conforman sus respectivas teorías del caso.	causado en el bien jurídico							
Motivación de la reparación civil	El Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo	protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y							
ción	sobre una actividad probatoria concreta, pues nadie puede ser	doctrinas lógicas y completas). Si							
tiva	condenado sin pruebas, y que dichas pruebas han de ser	cumple							
Mo	practicadas con todas y cada una de las garantías que le son	3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados							
	propias y legalmente exigibles. También habilita que la	por el autor y la víctima en las							
	apreciación de las pruebas debe hacerse con arreglo a las normas	circunstancias específicas de la							
	de la lógica, máximas de la experiencia – determinadas desde	ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la			X				
	parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a	imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple							
	partir de la sana crítica.	dolosos la intencion). Si cumple							
	Por tanto, acorde al principio de penitencia, el juez atenderá, en	4. Las razones evidencian que el							
	concreto, las particularidades de cada caso para establecer la	monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades							
	relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de	económicas del obligado, en la							
	•	perspectiva cierta de cubrir los							
	testigos y/o peritos (prueba personal) corroborándola con la	fines reparadores. Si cumple							
	I .		1	1	 	l	l		

prueba documental; adecuándola a la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos (aptitud para configurar el resultado del proceso), y a su idoneidad, que la ley permite probar con el medio de prueba; es decir donde?, cuando?, como?, quien es el autor?, cual es el móvil?, etc.

3.2. Hechos, conforme la imputación del Ministerio Público:

Hecho precedente.- En fecha 03 de enero del 2020, a horas 17 aproximadamente el imputado ((A)) se apersona a la

Hecho precedente.- En fecha 03 de enero del 2020, a horas 17 aproximadamente el imputado ((A)) se apersona a la tienda de su conviviente ((B)), para posteriormente ir al domicilio de ambos, en el Jr. Luis Banchero Rossi Mz D1 Lote 08 de la Urbanización Juan el Bueno de la ciudad de Juliaca, donde guardan la moto en el garaje, suben al segundo piso hacia su habitación, lugar donde la agraviada se encontraba chateando por celular y el imputado le pregunta con quien estaba conversando, ante la cual respondió " que te importa" por lo que proceden a dormir.

Hecho concomitante.- En horas de la madrugada del 04 de enero del 2020, el imputado ((A)), baja las gradas del patio levantando dos combos de fierro con mango de madera, subiendo hacia la habitación donde descansaban con su conviviente ((B)) y ésta se encontró profundamente durmiendo y le da dos golpes con el combo en la cabeza causándole fracturas múltiples con hundimiento de cráneo hasta que se exponga la masa encefálica, es cuando la agraviada comienza a temblar y le causa la muerte por Traumatismo Cráneo Encefálico Abierto Grave, fractura del cráneo con exposición de masa encefálica, al ver ello el imputado coge una chalina que estaba sobre la cama y la envuelve sobre su cuello apretado.

5. Evidencia claridad: el contenido					
del lenguaje no excede ni abusa					
del uso de tecnicismos, tampoco					
de lenguas extranjeras, ni viejos					
tópicos, argumentos retóricos. Se					
asegura de no anular, o perder de					
vista que su objetivo es, que el					
receptor decodifique las					
expresiones ofrecidas. Si cumple					
					ı

Hecho Posterior Seguidamente, el imputado prende la luz, al					
ver la ropa con sangre de la agraviada le cambia la ropa, para					
ponerle la casaca y su pantalón en volver con la sábana la cabeza					
de la agraviada, posteriormente baja el cuerpo de la agraviada					
poniéndola en su moto torito de color blanco u rojo de plaza 1898-					
90, nuevamente sube a limpiar el cuarto y sacar ropas que cambió					
y el colchón para ponerlo en su moto, para posteriormente					
dirigirse hacia un descampado ubicado en el sector Accopata del					
Distrito de Caracoto, lugar donde quema con gasolina el colchón					
junto con las prendas de la agraviada, para posteriormente					
dirigirse a la vía Km 1325-500 de Juliaca - Puno a 40 metros de					
la vía, luego es intervenido por el personal de la PNP.					
DELITO DE FEMINICIDIO					
Ahora bien, en el plenario ha quedado probado el delito Contra la					
Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio, en su					
forma de FEMINICIDIO postulado por la representante del					
Ministerio Público, así como la responsabilidad penal del acusado					
((A))					
3.3. Causa básica de la muerte, con los documentales					
oralizadas en Juicio oral: 1) ACTA DE LEVANTAMIENTO					
DE CADÁVER, de fecha 04 de enero del año 2020, de folios 40					
del expediente judicial, se tiene que esta se llevó el 04 de enero					
del 2020, en el lugar Km 1325 + 500 de la vía asfaltada Juliaca -					
Puno, habiendo demostrado el diagnostico presuntivo de la					
muerte TRAUMATISMO CRANEO ENCEFALICO con					
fracturas múltiples, documental suscrito además de los efectivos					
policiales, representante del Ministerio Público y por el médico					
legista J.I.A. 2) CERTIFICADO DE NECROPSIA,					
correspondiente a Q.E.V.F. ((B)), de folios 50 del expediente					
judicial, donde se anota que fue necropciado el cadáver de ((B)),					
cuyo diagnóstico es Traumatismo Cráneo Encefálico Abierto,					

	 		,			
fractura de cráneo con exposición de masa encefálica, debido al						
golpe con objeto contundente duro, diligencia realización en						
fecha 04 de enero del 2020, suscrito con el visto bueno del médico						
legista E.I.M.C 3) CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN						
GENERAL , de ((B)) de folios 51 a 51 vuelta del expediente						
judicial de fecha 04 de enero del 2020, de donde se tiene los datos						
importantes: Difunta ((B)), residencia habitual Jr. Luis Banchero						
Rossi MZ 01 Lote 08 de la urbanización Juan el Bueno de la						
ciudad de Juliaca, fecha de deceso 04 de enero del 2020 a horas						
3:00 aproximadamente, siendo la causa de la muerte						
Traumatismo Cráneo Encefálico Abierto, fractura de cráneo con						
exposición de masa encefálica; siendo el personal de salud que						
certifica la defunción médico legista E.I.M.C.						
3.4 Respecto a cómo se encontró el cadáver de ((B)):						
Se tiene la declaración del testigo Y.C.N., quien sindicó de forma						
directa al acusado ((A)) junto al cadáver de ((B)), señalando es la						
persona que redacta el acta de intervención policial de fecha 4 de						
enero del 2020						
(documento que se encuentra a los folios 31 y 32 del expediente						
judicial), precisando el testigo:						
• Que, a las 6:50 de la mañana del 04 de enero del 2020, se						
aproximaron a la oficina de delitos en la Comisaria de Santa						
Barbara, las personas de ((F)) y ((E)), señalando que habían						
recibido una llamada por celular por parte de su hijo ((A)),						
afirmando que su enamorada había dejado de existir;						
• Que, los padres del acusado, se dirigieron al domicilio del Jr.						
Banchero Rossi Mz 01 Lote 08, donde se percataron que no se						
encontró el colchón y algunas frazadas por ese motivo se alertaron						
y se constituyeron a la Comisaria de la PNP.						
• Que, al tomar conocimiento del hecho, dicho efectivo policial y						
juntamente con sus padres del imputado, tomar los servicios de						
una moto torito porque no había patrullero en ese momento, y						

cuando se dirigían al domicilio Jr. Banchero Rossi Mz 01 Lote						
08, recibir una llamada de parte de su hijo (el acusado), señalando						
que se encontró a la altura de la Universidad Andina con dirección						
a Caracoto, por ello que se dirige hacia la salida Puno;						
• Que, los padres insisten en comunicarse con su hijo, por ello lo						
ubican más allá de Caracoto a 700 metros aproximadamente;						
primero, los padres divisan el vehículo moto torito de su hijo, y						
éste se encontró al costado derecho de la pista asfaltada. Se bajan						
de la moto torito en que viajaron y al descender el testigo observa						
que dentro de la moto torito en la parte delantera se encontró en						
su interior ((A)), y ve que tenía machas de pardo oscuro en su						
mano, posteriormente divisa que dentro de la moto torito se						
encontró un cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino; y						
al preguntarle que había sucedido, le respondió que le había						
quitado la vida a su pareja; Inmediatamente el testigo resguarda						
la escena y poner en buen recaudo al acusado, comunicando a la						
dependencia policial AREINCRI y al Ministerio Público.						
3.5 En la misma línea argumentativa, se tiene el ACTA DE						
INTERVENCIÓN POLICIAL de fecha 04 de enero del 2020,						
realizado por el Sub Oficial PNP Y.C.N., quien entrevistó a la						
persona de ((A)), quien le dijo que mató a su pareja.						
3.5.1. En audiencia, la versión inicial del Y.C.N., han						
corroborado las documentales oralizadas e incorporadas en						
juicio:						
a) ACTA DE INSPECCION TECNICO POLICIAL de						
folios 33 a 34 del expediente judicial; de fecha 04 de enero						
del 2020, realizado en el KM.1325+500 de la vía Juliaca-Puno						
a 40 mts de la vía asfaltada, donde se aprecia una moto torito de						
color rojo, en el interior del vehículo se puede visualizar la						
existencia del cuerpo inerte de la agraviada ((B)), el mismo que						
se encuentra cubierto con una manta de color café, beige y negro						
cubierto en la cabeza envuelto con una especie de chalina de						

color rosado, casaca de color negro pantalón jean de color celeste,						
asimismo se encontró en los asientos dos combos, uno con mango						ĺ
de madera y otro con mango de color amarillo con negro. b)						İ
ACTA DE DILIGENCIA EFECTUADA de folios 44 a 45; de						İ
fecha 04 de enero del 2020, realizado en el sector. Accopata del						l
distrito de Caracoto en un canchón de material noble de 19 metros						1
aproximadamente con inscripción en venta, donde se observa a						I
cinco metros un colchón de espuma de plaza y media						I
aproximadamente, el mismo que se encuentra incinerado, donde						l
el acusado detenido en ese instante ((A)). Ha referido que había						l
sacado el colchón anaranjado de una plaza y media, con el						l
compartía con su conviviente ((B)) y como existía manchas de						I
sangre procedió a cargar el colchón a su vehículo mototaxi de						I
color rojo de placa 1111-1D, así como trasladar el cuerpo de la						I
QEPD con dirección al Distrito de Caraccoto. c) ACTA DE						İ
REGISTRO DOMICILIARIO de folios 46 del expediente						İ
judicial, de fecha 04 de enero del 2020, realizado en el inmueble						İ
ubicado en el Jr. Luis Banchero Rossi Mz. 01 LT. 8 de la						I
urbanización Juan del Bueno de esta ciudad de Juliaca, donde se						İ
aprecia en el patio restos biológicos y al subir al segundo nivel al						I
cuarto del imputado se observa una cama de plaza y media, y en						İ
la cabecera de la cama se aprecian manchas pardo rojizas al lado						İ
izquierdo; utilizando este documental se encontró la cama sin el						I
colchón y con las frazadas desordenadas; en ese acto del						l
intervenido ha referido que el colchón lo quemó en Accopata de						1
la jurisidicción de Caracoto, así como en llevó su moto el cuerpo						ĺ
del cadáver de su conviviente.						ĺ
3.5.2. Asimismo, esta versión proporcionada por el testigo						ĺ
Y.C.N., corrobora el examen de los peritos, conforme a sus						ĺ
declaraciones en sesiones de audiencia de juicio oral, de fecha 05						İ
y 11 de marzo del 2021:						1

nen directo del Perito S.I.R., quien al ser examinado	
de los informes periciales que ha publicado, dijo:	
R PREGUNTADO en torno a la pericia 011-021/2020,	
a que obra a folios 19 al 23 del expediente judicial,	
biólogo de profesión de la Universidad Nacional del	
o Puno, ha impartido cursos de criminalística básica	
zada y actualmente está acreditado y registrado como	
ólogo forense en el área de criminalística de la Policía	
l del Perú, quien se ratificó en el contenido y la firma del	
nto: Que, la Dirincri de la PNP Juliaca indicó que se	
a búsqueda de restos sanguíneos en las prendas del cuerpo	
rsona de ((A)), de 25 años de edad, identificado con DNI	
0; en dicha pericia han obtenido la Dra. V.M.H.	
- Fiscal provincial, el S03 P.P.de la AREINCRI PNP	
la persona de ((A)), acompañado del abogado de la	
publica M.P.Y.; respecto al examen de biología forense	
uno, consistió básicamente en describir algunas	
sticas físicas de la persona, se ha practicado el reactivo	
squeda de restos sanguíneos y especificar algunas	
sticas del acusado como la raza mestiza, cara alargada,	
gueña, cabello lacio negro , sexo masculino, cejas	
s, edad 25 años, nariz recta, estatura 1,75 m aprox. boca	
labios medianos, contextura regular; respecto al punto	
dice uncológico se refiere a las uñas, sus uñas estaban	
s no muy cortas ni largas, no se había cortado	
mente, tal vez, era positivo para la sangre humana;	
al punto g) del examen de campo, en esa oportunidad	
ri PNP Juliaca solicita que se haga la búsqueda de restos	
os de la persona de ((A)), en esa oportunidad se ha	

utilizado el reactivo de hidróxido, antes de aplicar el reactivo					
a la persona se usado un patrón que es una muestra con					
contenido de sangre para que todos los participantes vean como					
es la reacción positiva para sangre, eso se ha hecho en un patrón					
preparado por el perito, posterior a ello, se procedió a aplicar					
el reactivo de peroxido de hidrogeno en muestras pequeñas del					
cuerpo y prendas de la persona de ((A)), las muestras eran					
visibles, teniendo una reacción positiva para sangre, en el					
cuerpo y en las prendas en el siguiente detalle: como M 1					
tenemos reacción positiva en las manchas pardo rojizas tipo					
contacto de la mano derecha, como M2 reacción positiva en las					
manchas pardo rojizas tipo contacto halladas en el antebrazo					
derecho, como M3 reacción positiva en las manchas pardo					
rojizas en la mano izquierda, como M4 reacción positiva en					
las manchas pardo rojizas por contacto en el antebrazo					
izquierda, M5 reacción positiva en las manchas pardo rojizas					
por salpicaduras halladas en el tercio distal de la manga					
(prenda de vestir palera), en el M6 tenemos reacción positiva de					
las manchas pardo rojizas tipo contacto y salpicadura hallados					
en el tercio distal de la manga izquierda de la palera con					
capucha color azul con rojo; M7 reacción positiva de las					
manchas pardo rojizas tipo contacto hallados en el tercio					
inferior lado anterior de la palera con capucha color azul					
con rojo, MB reacción positiva de las manchas pardo rojizas					
halladas en el tercio medio lado posterior de la palera azul con					
rojo, en la parte de atrás, M9 reacción positiva de las manchas					
pardo rojizas halladas en el tercio medio lado anterior en					
el lado izquierdo del pantalón jean color azul, M 1 O					
reacción positiva de las manchas pardo rojizas halladas en el					

tercio inferior lado anterior izquierda del pantalón jean del					
imputado. Esas nueve machas pardo rojizas visibles dieron					
reacción positiva para sangre. Respecto al punto h) del examen					
de laboratorio, se ha utilizado dos tipos de reactivo, el primer					
reactivo es el de orientación donde se usa el reactivo de					
peróxido de hidrogeno y dando positivo para sangre en los diez					
puntos descritos anteriormente, como se encontró reacción					
1					
positiva para sangre. Posteriormente se hizo el examen del					
penix para lo cual se ha utilizado la prueba					
inmunocromatografia, con el reactivo de pluoptic, encontrado					
que las diez manchas que dieron como resultado positivo					
para sangre corresponden a sangre humana; la prueba					
inmunocromatografia, con el reactivo de pluoptic es un					
reactivo que sirve para determinar la naturaleza de las manchas,					
en este caso en intereses criminalístico es determinar si las					
manchas sanguíneas son de origen humano o no, en este caso					
este reactivo nos ha permitido determinar que las diez manchas					
pardo rojizas halladas en el cuerpo y las prendas de la persona					
de ((A)), corresponde a sangre humana.					
RESPESTO DEL INFORME PERICIAL DE BIOLOGIA					
FORENSE N°034-039/2020, la misma que obra a folios 24 al					
27 del expediente Judicial;					
Que, la pericia corresponde en todos sus extremos y también la					
firma en el documento que ha sido elaborado por su persona;					
respecto de la finalidad o el objeto de la pericia, que la Perito					
Criminalístico en la escena del crimen S.Y.H.Q., mediante el					
pase Nº 04-2019, solicita examen biológico hematológico de					
muestras recogidas en la vía Puno - Juliaca y en el Jr. Banchero					
Rosi Mz. D Lote Nº 08 de la ciudad de Juliaca; lo que se observó					

de las muestras remitidas por la perito, vienen contenidas en un sobre manila tamaño A-5, cerrado y lacrado con firma ilegible, con sello y firma de la SO PNP S.Y.H.Q., otra firma ilegible con sello V.M.H.de la Fiscalía Provincial Corporativa de San Román - Juliaca, adjuntando al sobre un acta de recojo de muestras y evidencias, acta de lacrado de muestras y evidencias, dos rótulos y dos cadenas de custodia debidamente llenados, al interior de este sobre se encuentra las siguientes muestras, un sobre como M 1, en su interior dos hisopos impregnados de manchas pardo rojizas, M2 igualmente otro sobre de papel con manuscrito M2, en su interior dos hisopos impregnados con manchas pardo rojizas; otro sobre de papel con manuscrito M3, en su interior un hisopo impregnado de manchas pardo rojizas, un sobre con manuscrito M4 en su interior un fragmento óseo de forma triangular, de una longitud de 1 cmx1cmx0.9cm de lado, es de forma triangular, como M5 otro sobre de papel con manuscrito M5 en su interior un hisopo impregnado de manchas pardo rojizas y restos de tejido orgánico seco; restos de tejido orgánico, hasta ese momento es un tejido, como puede ser musculo; continuando con la descripción de las muestras, como M6 tenemos una toalla higiénica de color blanco de forma rectangular de 34cmx12cm de lado, hallándose manchas pardo rojizas, tipo contacto impregnación en forma dispersa en la totalidad de la muestra, son estas seis muestras que contienen al interior del sobre manila tamaño A-5, todas estas muestras fueron sometidas a exámenes en laboratorio, el primer examen al cual fue sometido fue a la reacción de ADLER, que es una prueba de orientación, en la cual encontramos que las seis muestras examinadas, las manchas pardo rojizas sobre estas correspondían a sangre, posteriormente se sometió estas muestras a la prueba

inmunocromatográfica con reactivo de BLUESTAR OBTI, para	a									
determinar la naturaleza de estas muestras, lográndose mediante	te									
este resultado, encontramos que estas muestras de la M 1 al M6,	5,									
corresponden una sangre humana; que la conclusión respecto a	a									
este peritaje, es que las muestras examinadas consistentes en	n									
hisopos, restos óseos y tejido orgánico descritos como M 1, M2,	2,									
M3, M4, MS y M6 respectivamente, las manchas pardo rojizas	as									
halladas corresponden a sangre humana.										
• RESPECTO DEL INFORME PERICIAL DE BIOLOGIA	<u>A</u>									
FORENSE Nº 040-041 /2020. que obra a folios 28 al 30 del	<u>el</u>									
expediente judicial: DIJO: Que se ratifica del Informe Pericial	al									
de Biología Forense Nº 040-041/2020, en todos sus extremos,	s,									
igualmente con la firma del informe pericial; el objeto al igual que	ne									
el informe pericial anterior, fue solicitado por la S03 S.Y.H.Q.,	.,									
Perito en investigación criminalística, donde solicita que se haga	ga									
el examen biológico hematológico en muestras recogidas en	en									
cuatro de del dos mil veinte y las diligencias realizadas en la vía	ía									
Puno - Juliaca y Jr. Manchero Rosi Mz. 01 Lote Nº 08 de la ciudad	d									
de Juliaca, cabe resaltar que ambas pericias han sido solicitadas	as									
con el mismo pase Nº 03-2019; respecto del objeto de la pericia,	a,									
la muestra venia contenida en un sobre manila tamaño A-5	.5									
cerrado y lacrado, con firma ilegible y sello S.Y.H.Q., Perito de	le									
Inspección Criminalística, otra firma ilegible con sello	О									
V.M.H.Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa	va									
de San Román - Juliaca, adjuntando al sobre un acta de recojo de	le									
indicios y/o evidencias, un acta de lacrado de indicios y/o	o l									
evidencias, dos rótulos y dos cadenas de custodia debidamente	te									
llenadas; en el interior del sobre se aprecia M1 una comba con	n									
1 1 1 1 21 1 6 1	1	1	1	1	I	Ì	1	l		

mango de madera, con cabeza metálica, de forma octogonal,

observándose con un grabado de bajo relieve TRAMONTINA,		
hallándose manchas pardo rojizas tipo contacto y salpicadura, a		
nivel de la totalidad de la cabeza metálica y la unión con el mango		
de madera, se puede apreciar en la parte inferior de la página Nº		
01 la fotografía de esta comba; como muestra Nº 2 tenemos una		
comba con mango metálico forrado con material sintético de		
color negro y amarillo, con cabeza metálica de forma rectangular,		
marca STANFORD, hallándose manchas pardo tenue tipo		
contacto a nivel del tercio medio del mango, son estas las dos		
muestras examinadas en este informe pericial de biología		
forense, como se ha indicado anteriormente, se ha encontrado		
manchas pardo rojizas en ambos objetos; motivo por el cual se		
han sometido en este caso a reactivo de ADLER,		
encontrando reacción positiva para sangre en la muestra		
M 1, que vendría a ser la comba metálica con mango de		
madera marca TRAMONTINA, y reacción negativa en		
la muestra numerada como M2, que vendría a ser la comba		
metálica con mango sintético color amarillo, color negro.		
b) Con la declaración de la PERITO PNP S.Y.H.Q., respecto		
del informe pericial de inspección criminalística Nº 03/2020		
de folios 09 al 18; quien en audiencia de fecha 11 de marzo del		
2021, corroboró las versiones del perito S.B. I.R., que ha de		
mostrado que las muestras correspondían a sangre		
humana, y dijo:		
• Reconozco el informe Pericial Nº 03-2020, en su contenido y		
firma; el objeto del informe, se basa en el recojo de evidencias		
en la escena del crimen, ya sea indicios biológicos, físicos, de		
todo tipo de indicios que puedan ayudar a esclarecer un hecho;		
en este informe, dijo es recabar todo tipo de indicios de que nos		

puedan ayudar a esclarecer cualquier tipo de hecho cometido por						
otras personas;						
Referente a la inspección criminalística, punto tres,						
donde se describe y analiza, en el acta de levantamiento del						
cadáver, así como, se ha examinado tres escenas, el primer lugar						
donde ha sido el levantamiento del cadáver de la occisa ((B));						
el segundo lugar inspeccionado corresponde a una zona						
descampada, esto se encuentra ubicado en el lugar en el Sector						
Accopata - Caracoto, según el Google Maps; el tercer lugar						
inspeccionado corresponde al interior de un inmueble, y de						
cada tipo de escenas que se ha inspeccionado, se ha recabado						
indicios y/o evidencias de interés criminalística, tomándose						
muestras pardo rojizas;						
• Qué, se encontró en cada lugar inspeccionado, en el primer						
lugar que se ha inspeccionado que corresponde la inspección						
en una moto torito y en cuyo interior también se encontró el						
cadáver de una persona identificada ((B)), al costado del						
cadáver se encontró dos objetos contundentes como podemos						
ver en las imágenes, hay dos martillos o combos, uno de ellos						
creo que es de mango de madera y uno es de mango de						
plástico, aparte de que se halló el cadáver de la persona. En la						
segunda escena que corresponde al lugar Sector Accopata, se						
encontró un colchón incinerado, por las formas y características						
que presenta, nos hace presumir que había encontrado un						
colchón, en lo que encontramos tonalidad negruzca en la						
superficie, el mismo que estaba incinerado de data reciente;						
• En la primera escena - conforme al punto D) del informe						
pericial -, corresponde a la vía pública en donde se aprecia un						

_ _					
vehículo menor una moto torito en su interior se halló un cadáver					
de una persona de sexo femenino, la misma que se encontró					
cubierto el rostro con una franela roja y sobre ella una chalina de					
color granate, al costado del cadáver al lado izquierdo se					
encontró dos combos, las mismas que tienen una adherencia de					
manchas pardo rojizas, también al costado de la occisa se halló					
un celular de color blanco, los mismos que han sido recabados,					
recogidos por el personal de la SEINCRI.					
• Al realizar el examen corporal de la occisa, se presentó varias					
lesiones en el cuerpo, como también tenemos equimosis en el ojo					
y hemos visto también una herida craneal con bordes irregulares					
que tenía exposición de la masa encefálica. Respecto a las					
lesiones encontradas en el lugar, al momento de realizar el					
levantamiento del cadáver de la occisa, se ve escoriaciones					
irregulares múltiples en diversas direcciones entremezclados con					
equimosis de color violácea en lo que es la región del cráneo,					
que ocupa un área de 8x3 cm, ubicada en la cara anterior del					
tercio posterior del cuello con predominio al lado de deficiencias					
de morfología craneal, el cráneo estaba con la exposición de la					
masa encefálica, tenía fractura de cráneo y múltiples					
hundimientos de cráneo, señala ojo de mapache en el ojo					
derecho; el ojo de mapache se da por una contusión fuerte que					
ha sido varias veces, no solamente un solo golpe, sino que ha					
tenido que ser varias veces;					
• El lugar inspeccionado número dos, también corresponde a					
la vía pública, el lugar exacto donde se ubico es en el Sector					
Accopata - Caracoto, como punto de ubicación que nos da					
referencia el Google Maps, en este lugar se encuentra un área					
de 1.33 cm x 90 cm, y en lo que vemos en la superficie es una					

tonalidad de color negruzca oscura, con características de la						
acción de fuego y es de data reciente, que ha sido para						
incinerar, quemar, por las características y la dimensión que						
pertenecería a un colchón;						
• El tercer lugar inspeccionado corresponde a un inmueble de dos						
niveles (Jr. Banchero Rossi), en cuyo interior en la entrada, como						
relata el informe de inspección se observa fragmentos, manchas						
pardo rojizas, también hemos encontrado un fragmento de						
cráneo, del hueso, esto se encontró en la entrada de la puerta						
de ingreso al inmueble, posterior a ello se procede a						
inspeccionar un dormitorio que se encuentra ubicado al lado						
derecho del inmueble, esta ambiente esta acondicionado como						
dormitorio, tenía una cama, con diversos objetos propios de un						
dormitorio, en donde se observa en la cabecera manchas pardo						
rojizas de tipo salpicadura; respecto de lo señalado en el punto						
G, punto 1, las muestras se han encontrado al ingreso del						
inmueble, exactamente en la puerta de ingreso al interior del						
inmueble, se ha encontrado manchas pardo rojizas, un fragmento						
de cráneo y también masa encefálica; las manchas pardo rojizas						
de tipo contacto, quiere decir, eso se refiere que cuando esas						
manchas con otra superficie han tenido un roce con otro tipo de						
superficie.						
• Al analizar estas tres escenas, es una apreciación criminalística						
por parte del perito, que según los indicios que se ha encontrado						
en las tres escenas que se ha inspeccionado, entonces acá es donde						
hay una apreciación y viendo los indicios encontrados como lo he						
plasmado en el informe, el lugar inspeccionado número uno, en						
donde se halló el cuerpo de la occisa identificado como ((B)),						
encontrado en el interior de una moto torito de color rojo con						
placa de rodaje N° 1898-90, esto se ha en la vía pública y al hallar						
esas lesiones que se encontró en la región del cráneo de la occisa,						

encontró hundimiento de cráneo, exposición de la masa

encefálica y también que se encontró cubierto, estaba cubierto con					
una chalina, una franela y encontrando dos combas al costado de					
la occisa, las mismas que se encontraron con manchas pardo					
rojizas;					
• Nos aproxima a inferir que en el vehículo que se encontró al					
cadáver, ello finalidad de destruir el cuerpo, dadas las condiciones					
que como se ha encontrado cubierta, de ocultar el cuerpo y					
destruir, porque el vehículo que se encontró, se encontró en una					
zona descampada.					
• En el lugar inspeccionado número dos, que hemos					
encontrado el colchón incinerado de data reciente, nos permite					
inferir que, el autor del hecho tuvo la intención de					
deshacerse de los indicios que de repente más adelante					
podrían involucrarlo, entonces el acusado lo iba incinerarlo;					
asimismo, en el lugar inspeccionado número dos, donde					
se halló en el inmueble una cama, el mismo en el que se					
encontró manchas pardo rojizas de tipo salpicadura, nos					
permiten deducir que ahí seria la escena primigenia, que ahí					
de repente hubiera sucedido los hechos y como tenemos los					
principios criminalísticos de intercambio lugar de los hechos					
y la víctima, correspondería la escena primigenia donde se					
repente se ha consumado el hecho, eso sería con respecto a un					
resumen de la apreciación del informe que yo he redactado.					
• Que, por su experiencia, respecto de si el cuerpo del cadáver					
pudo haber sido bajado del segundo nivel al primer piso por					
una sola persona o si se necesita de más personas; señalando que,					
en estos casos en el inmueble se encontró en el suelo, puede ser					
que de repente haya arrastrado el cadáver, porque se encontró					
fragmentos y manchas de sangre en el suelo, como tenemos					
masa encefálica, fragmento de hueso en la puerta de ingreso al					
inmueble, en estos casos siempre la persona que actúa necesita					

de dos personas para trasladar el cuerpo, no siempre es de una					
persona, siempre se necesita de dos personas para que puedan					
trasladas el cuerpo, el cuerpo al estar sin vida llega a pesar					
más, de lo que era más antes cuando se encontraba vivo					
3.6 Pese a la acreditación de la muerte de ((B)), la tesis					
defensiva del acusado ((A)) está orientada a sostener que no					
cometió el delito de FEMINICIDIO; al respecto debemos precisar					
que éste ha guardado silencio conforme a su derecho, razón por					
lo que en audiencia de fecha 18 de marzo del 2021, se dio lectura					
declaración de su previa, de donde se advirtió que ha narrado					
como es que ocurrieron los hechos, necesita datos importantes del					
lugar donde la mató a su conviviente ((B)), cuando pernoctaron					
en el domicilio de la Mz 01 lote 08 de la urbanización Juan el					
Bueno de la ciudad de Juliaca; con que objeto lo mató, un combo					
metálico, agitó dos golpes hasta fracturar el cráneo con					
exposición de masa encefálica; como es que la traslada al cadáver					
al lugar accopata - Caracoto en su moto torito de color rojo y					
blanco; habiendo reconocido estos hechos; en su autodefensa ha					
señaló textualmente "Me encuentro arrepentido de haber					
cometido este delito, y solo pido perdón a Dios, a la hermana de					
mi enamorada, a mis padres y hermanos, me encuentro					
arrepentido, eso seda todo".					
En ese punto, cabe señalar el fundamento 47° del Acuerdo					
Plenario 1-2016, el cual, establece que: la prueba del dolo en el					
delito de feminicidio, para distinguirlo de las lesiones, de las					
vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es					
una labor compleja; en el sentido, de que hurgar en la mente del					
sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea					
inconducente; por lo que, la jurisprudencia vinculante, señala que					
debe recurrirse a índices objetivos para dilucidar la verdadera					

	т т	 				-	
intencionalidad del sujeto activo, considerando como criterios, la							
intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de							
la víctima, el lugar en donde se produjeron las lesiones, indicios							
de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su							
<i>muerte</i> . En ese sentido, se tiene que el propósito criminal del							
sujeto activo de "matar" constituye un presupuesto subjetivo y							
se infiere de los elementos objetivos o de los hechos anteriores,							
coetáneos y posteriores a la comisión del evento delictivo;							
siendo así, con independencia del contexto en el que se produjo							
la agresión, debemos centrarnos en la acción desarrollada por el							
sujeto activo, los instrumentos usados para realizar el ataque a							
la víctima si como los lugares objeto de las golpes y heridas que							
se relatan en la imputación fáctica, como señalaremos más							
adelante:							
3.7 a) Medios del ataque; se ha acreditado que, para la comisión							
del delito, el acusado ((A)) usó de dos "combos" (ver folios 29							
y 30) medio directo o inmediato - este es un arma letal y							
contundente. En el contexto de la comisión del ilícito penal, se							
tiene que la agraviada estuvo pernoctando con el acusado, en la							
casa donde domiciliaban; esto es en Mz. 01 Lt. 08 de la							
Urbanización Juan el Bueno de la Ciudad de Juliaca, lugar							
donde se encontraba una cama, momento en el cual, el acusado							
teniendo pleno conocimiento de que la agraviada estaba en un							
profundo sueño, en horas de la madrugada, sabiendo que el							
"combo" tiene un peso de 2.40 kilogramos y es peligroso por							
sí solo, porque es un objeto contundente para causar lesiones,							
decidió atacar a su víctima, por ello ha llegado al extremo de							
golpear en la cabeza, luego su conviviente empezó a							
temblar y morir instantáneamente, por ello, que a todas luces							
resulta sumamente peligroso por la capacidad de poder							

provocar la muerte de una persona. Este hecho, es						
confirmado con el ACTA DE LEVANTAMIENTO DE						ı
CADÁVER, de fecha 04 de enero del año 2020, de folios 40 del						ı
expediente judicial; CERTIFICADO DE NECROPSIA,						1
correspondiente a Q.E.V.F. ((B)), de folios 50 del expediente						1
judicial, y el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN GENERAL, de						1
((B)) de folios 51 a 51 vuelta del expediente judicial de						i
fecha 04 de enero del 2020, ya citada en esta sentencia;						1
documentales, que concluye que la muerte fue por						1
Traumatismo Cráneo Encefálico Abierto con fractura de						1
cráneo, con exposición de masa encefálica.						i
3.8 b) La intensidad del ataque; este presupuesto debe ser						i
evaluado en el contexto de la comisión del ilícito penal; en ese						ı
sentido, se tiene que el acusado, previamente decidió ultimar a						1
la víctima haciendo uso de un objeto contundente "combo", el						ı
actuar previo se manifiesta cuando el acusado ((A)), le reclama						ı
con quien viene chateando por celular, la víctima le contesta						1
"que te importa", luego de dormir y el acusado						1
asegurándose que la agraviada se quedó profundamente						ı
dormida, usó del instrumento del delito "combo" y en horas						ı
de la madrugada es el escenario de la muerte de la agraviada						ı
((B)).						ı
Estos medios probatorios deben ser analizados en relación al						1
contexto en que se produjo la agresión que causó la muerte; en						ı
ese sentido, se tiene que el acusado previamente al ataque a la						1
agraviada, como quiere le contesto "que te importa", sentí						ı
celos, ira y resentimiento, porque la agraviada estaba en una						ı
relación convivencial; por consiguiente, los celos fueron determinantes para la comisión del delito, tomando en cuenta						ı
que éste pensó a la agravada como algo de su propiedad o que						1
le pertenecía.						İ
To post tossection						

En ese contexto, se debe valorar la declaración de ((C)), que es la						
hermana de la difunta, quien en audiencia de fecha 18 de marzo						
del 2021, ha señalado que el imputado era una persona agresión,						
celoso, controlador, manipulador, tal es así que el celular él lo						
manipulaba, incluso le decía, a la que en vida fue ((B)), que						
publique fotos en su Facebook con él, en su cuenta de Facebook,						
tanto así que el hoy imputado le obligaba a la que en vida fue, a						
que suba fotos junto a él haciendo publicaciones como si fuera						
una pareja normal; incorpora el testigo el dato, la fallecida ((B)),						
se separó del imputado por los celos enfermizos que tenía;						
entonces existe la evidencia de que en esta pareja convivencia!						
existían celos por parte del acusado.						
La declaración del imputado ((A)), dado lectura en audiencia,						
reconoce primeramente que es su conviviente y que le lleva a						
quitarle la vida a ((B)), en resumen, el día de los hechos llegan a						
su domicilio Jr. Banchero Rosi , Mz. D1 Lote 08, llegando,						
guardó su moto en el garaje y subió al cuarto (segundo piso), en						
ello el acusado dice textualmente "vi que mi conviviente						
chateaba por su celular sonriente, por lo que le reclame, con						
quien conversas, respondiéndome, que te importa,						
discutiendo, en dos nos echamos a la cama a dormir"; es así						
que el móvil ha quedado acreditado, porque simplemente no le						
dijo con quién conversaba sonrientemente, porque ella le						
respondió que te importa.						
3.9 c) Lugar del ataque, las circunstancias descritas, permiten						
verificar la intensidad del ataque que sufrió la víctima, lo cual						
debe ser contrastado con el lugar del ataque; de acuerdo a las						
pruebas actuadas, se han verificado que tienen el objetivo de						
poner fin a la vida de la víctima, haciendo el uso de un "combo"						
la mató; Siendo que, la agresión, fue dirigida hacia la cabeza de						
la víctima, conforme ha quedado acreditado de las pruebas						
actuadas en juicio oral. Todo esto es corroborado con las 08						

VISTAS FOTOGRAFÍAS de folios 35 al 39 tomadas, en el						l
lugar de los hechos, donde se visualiza la ubicación de las lesiones						l
a nivel de la cabeza de la agraviada, demostrándose la magnitud						l
del daño causado, considerando además, que la muerte de una						l
persona es irreparable; sin tomar en cuenta que el acusado ha						l
pretendido desaparecer el cuerpo del cadáver de la víctima						l
						l
3.10. Por otro lado, de acuerdo al Requerimiento acusatorio, el						l
Ministerio Publico ha establecido que la conducta se subsume en						l
el delito de feminicidio en el contexto: 1. Violencia						l
familiar. Es evidente la concurrencia de los elementos que						l
configuran el delito de "feminicidio en el contexto de						l
violencia familiar", en cuanto del relato efectuado y las						l
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·						l
pruebas anotadas se demostró: Que, entre el acusado ((A)) Y						l
((B)), existió una relación sentimental evidenciada en						l
convivencia, que en palabras del acusado inició						l
aproximadamente desde el año 2019, confirmada por la						l
hermana de la difunta ((C)), la misma que se mantuvo hasta el 04						l
de enero del 2020, fecha en el cual producto del celo que tenía						l
el acusado la mató a la agraviada cuando esta dormía						l
profundamente, por el solo hecho de que no le avisó con quien						l
chateaba.						l
3.11 Por otro lado, la conducta descrita, claramente evidencia que						l
el acusado la mató a la agraviada ((B)), por su condición de						l
mujer, pues ella no habría cumplido con el rol estereotipado;						l
entendiéndose este como preconcepciones de atributos o						l
características poseídas o papeles que son o deberían ser						l
ejecutadas por hombres y mujeres. Algunos de los estereotipos advertidos por la doctrina son: la mujer es posesión del						l
						ł
						ł
						ł
varón, que fue, es o quiere ser pareja sentimental, de modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retamar otro. En caso]

de autos, el acusado ((A)) señaló que antes de victimar a la

agraviada le dijo, ¿con quién estas chateando? respondiendo la						
agraviada "que te importa", se entiende entonces que el						
feminicida ha entendido que su mujer o conviviente era de						
su propiedad y podría controlarla todo, haciéndola sumisa a la						
agraviada pues esta no puede cuestionar al varón.						
CUARTO ANTIJURICIDAD:						
Con su actuar ilícito el acusado ((A)), ha contravenido al						
ordenamiento jurídico; así mismo ha afectado un bien jurídico de						
relevancia como es la "vida". Además, respecto del mismo no						
concurre alguna causa de justificación ni de inimputabilidad que						
excluya su responsabilidad penal, siendo por lo tanto						
perfectamente imputable y pasible de sanción penal.						
QUINTO. - CULPABILIDAD:						
La culpabilidad como juicio de exigibilidad del actuar correcto se						
formula cuando el autor está en condiciones individuales y						
sociales para autodeterminarse conforme a derecho se está casado						
por el injusto", Es el reproche de la conducta típica y antijurídica;						
y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son:						
La inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta. En este						
caso, el representante del Ministerio Público, no ha precisado que						
el acusado ((B)), sea una persona que tenga alguna anomalía						
psíquica que le haga inimputable, tampoco lo ha acreditado su						
defensa, además que durante el juicio oral se ha observado que se						
trata de una persona en pleno uso de sus facultades, como tal,						
estaba en la capacidad de comprender la procedencia ilícita de su						
conducta; y, más aún cuando se trata de persona mayor de edad,						
habiendo estado en la posibilidad de discernir lo que es bueno de						
lo malo, de manera que podía esperarse una conducta diferente a						
la que realizó.						
<u>SEXTO</u> DETERMINACIÓN DE LA PENA:						

6.1. Corresponde aplicar la pena considerando los fines						
preventivos de naturaleza especial y de prevención general						
consagradas en el artículo IX del Título Preliminar del Código						
Penal, al haber afectado el bien jurídico tutelado por la ley penal.						
6.2. De acuerdo al Requerimiento Acusatorio, se tiene que el						
Ministerio Público ha solicitado la imposición de la pena,						
teniendo en cuenta que las conductas descritas se subsumen como						
Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de						
Homicidio y en su forma de Feminicidio, previsto y sancionado						
en el artículo 108- B numeral 1) y como circunstancia agravante						
prevista en el segundo párrafo numeral 7), en concordancia con el						
artículo 108 numeral 3) del Código Penal, cuyo texto son los						
siguientes:						
"Artículo 108-8 Feminicidio						
Primer párrafo Será reprimido con pena privativa de libertad						
no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición						
de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:						
1. Violencia familiar. ()						
Segundo Párrafo La pena privativa de libertad será no menor						
de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes						
circunstancias agravantes: ()						
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias						
agravantes establecidas en el artículo 108.						
A 4/2 1. 100 TI 1. 110 110 1.						
Artículo 108 Homicidio calificado						
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince						
años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las						
circunstancias siguientes: ()						
3. Con gran crueldad o alevosía. ()"				l		

En ese entender, el Colegiado para efectos de individualizar la						
pena en el DELITO DE FEMINICIDIO , valora los siguientes						
aspectos: a) Que, se trata de un delito de connotación dolosa. b)						
Que, el quantum punitivo previsto para el delito objeto de						
acusación es pena privativa de libertad no menor de TREINTA						
años de pena privativa de libertad. c) Que, el artículo cuarenta						
y cinco del Código Penal señala que:" El juez, al momento de						
fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: 1. Las						
carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de						
su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión						
o función que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y sus						
costumbres; y, 3. Los intereses de La víctima, de su familia o						
de Las personas que de ella dependen"; Al juzgado corresponde						
fijar el quantum de la pena, teniendo en cuenta los criterios						
de determinación establecido en el artículo 45-A del Código						
Penal, incorporado por Ley 30076, la misma que es de aplicación						
al presente caso por ser la más favorable al reo a establecer						
sistema de tercios. Así como los principios de legalidad,						
culpabilidad y proporcionalidad, establecidos en los artículos 11,						
IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Acotado. Al						
respecto el Acuerdo Plenario 7-2007/CJ-116, ha establecido						
como doctrina legal, en su fundamento octavo, en el sentido						
de que desde la perspectiva sustancial del principio de						
proporcionalidad, es necesario adecuar la cantidad y la calidad						
de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el						
delito se inflinge a la sociedad y al grado de culpabilidad, así						
como al costo social del delito (entendido en su relación con						
sus consecuencias sociales y para el imputado - influencia en su						
mundo personal, familiar y social-) [PÉREZ PINZÓN, Álvaro.						
Introducción al Derecho Penal. Editorial Universidad Externado						
de Colombia. Bogotá. 2005. Pág. 109-112), asimismo la						

jurisprudencia ha establecido que el principio de						
proporcionalidad procura la correspondencia que debe existir						
entre el injusto cometido y la pena a imponerse; en caso de autos,						
el acusado ((A)) cuenta con grado de instrucción de secundaria						
completa lo que le hace comprender perfectamente su						
conducta ilícita, no cuenta con antecedentes penales; debe						
tenerse en cuenta además que el acusado ha actuado con						
voluntad y conciencia; y respecto a carencias sociales que						
hubiera sufrido el mismo, no se presenta al no haberse alegado.						
6.3. En consecuencia, la pena concreta debe determinarse dentro						
del tercio inferior, no obstante, también ha de considerarse que						
el Ministerio Público ha solicitado UNA PENA DE 30 AÑOS						
CON 10 MESES por el delito de feminicidio. Asimismo, en						
audiencia de juicio oral, el acusado ((A)), no se ha acogido a la						
conclusión anticipada, por tanto la imputación fáctica persistió						
hasta el final del debate probatorio; estando a esta circunstancia						
evidenciada en acto de audiencia de juicio oral y conforme a la						
fecha de comisión de los hechos, este Juzgado Penal Colegiado						
considera que la pena que le corresponde imponer es una						
pena concreta en el extremo mínimo de TREINTA AÑOS DE						
PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.						
6.4. Igualmente, como pena accesoria, cabe pronunciarnos						
conforme al Artículo 36 del Código Penal, precisándose que la						
inhabilitación produce, según disponga la sentencia: "11.						
Prohibición de aproximarse o comunicarse con La víctima, sus						
familiares u otras personas que determine el juez"; en ese						
contexto, el acusado una vez obtenga algún beneficio						
penitenciario para egresar del establecimiento penal, debe						
abstenerse de comunicarse por cualquier medio de comunicación						
escrita u oral o utilizando medios tecnológicos (internet,						
Facebook, WhatsApp, Messenger, etc) acercarse a los familiares						
de la víctima.						

SEPTIMO RESPONSABILIDAD CIVIL:
7.1. La determinación de la reparación civil abarca el
resarcimiento del daño y la indemnización de los perjuicios
materiales y morales, cuya funcionalidad debe corresponderse
con las consecuencias directas y precisas que el delito generó en
la víctima. Así, la estimación de su cuantía debe ser
razonablemente proporcional al daño causado, el artículo 93° del
Código Penal establece que la reparación comprende'. a) la
restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la
indemnización de los daños y perjuicios. Más aún, si la norma
penal acotada debe ser concordada con el artículo 1985 del
Código Civil, que señala: "La indemnización comprende las

consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño". En ese sentido, el daño a la persona comprende el daño

7 .2. Al caso de autos, corresponde pronunciarse por la indemnización de los daños y perjuicios a favor de la agraviada ((B)) - fallecida, por el daño causado; y en el caso concreto se ha constituido en actor civil su hermana ((C)), valorando lo siguiente:

emergente, lucro cesante y el daño moral.

En cuanto al **<u>DAÑO MORAL</u>**: El drama humano generado a los familiares de la sobre la víctima, por la muerte de ((B)) en fecha 04 de enero del 2020, de hecho, han tenido una afectación emocional, cognitiva y conductual compatibles al momento de los hechos, y muchas veces la muerte de un pariente no es superado de manera inmediata y queda en el recuerdo. En ese sentido, la naturaleza del daño, eminentemente subjetiva, resulta difícil de resarcir o cuantificarlo, en tanto que, en el caso concreto, el bien,

la vida humana, no es susceptible de ser reparado. En ese sentido, para la determinación del monto por concepto de reparación civil, se deberá tener presente: la gravedad del delito (feminicidio), la intensidad del sufrimiento de la víctima, la sensibilidad de la persona ofendida (la víctima era huérfana, tenía tienda y mantenía a sus hermanas) y, por último, sus condiciones económicas y sociales; por ese daño extrapatrimonial, que es incuantificable, asimismo que la solicitada por la actor civil es razonable en la suma de S/. 50,000.00. 7.3 En -cuanto al DAÑO MATERIAL, debe determinarse bajo los conceptos de: i) daño emergente, que se constituye en la privación de una expectativa válida de un incremento patrimonial o una ventaja cualquiera; y, ii) lucro cesante, el cual debe ser medido a partir de indicadores objetivos, que permitan fijar una suma proporcional con la pérdida de ingresos futuros económicos, es decir, la falta de ganancias que lícitamente se habrían producido a favor del agraviado, si el delito no se hubiera perpetrado. En ese contexto, se entiende que el daño emergente, se evidencia con la consecuencia del fallecimiento de la agraviada, se tuvo que realizar recojo del cadáver, un velorio, posteriormente a una cristiana sepultura, es decir, comprar nicho, pago a funerarias, pago de la compra de terreno en el cementerio, el mismo que está perfectamente calculada por la actor civil en el monto de S/.12,000.00; extremo que no necesita acreditar por las máximas de la experiencia. Por lucro cesante, se tiene que la agraviada ha perdido la vida a consecuencia que el hoy imputado le quitó la vida, y cabe

preguntarnos a que se dedicaba la víctima?, y como se ha

advertido del plenario ésta tenía una tienda	ı, y según la						
versión de la actor civil percibía ingresos de	Dos Mil con						
00/100 soles mensuales aproximadamente, agre	gado a ello al						
momento de la muerte la agraviada tenía vein	nticuatro años						
de edad, era joven y tenía un proyecto de vida	, el mismo que						
es calculado un promedio de Cuarenta Mil con	00/100 soles;						
haciendo una reparación civil en S/. 102	,000.00 que el						
imputado deberá cancelar por la muerte	de ((B)).						
OCTAVO DE LA DETERMINACION DE	LAS COSTAS:						
De conformidad con los artículos 497° y 49	8° del Código						
Procesal Penal, también corresponde obligar al	sentenciado al						
pago de las costas del proceso, la que deberá	liquidarse en						
ejecución de sentencia; toda vez que dicho ser	ntenciado en el						
proceso viene a ser el vencido.							
NOVENO EJECUCIÓN PROVISIONAL	:						
Conforme a lo establecido en el artículo 402	2º del Código						
Procesal Penal, estando a la emisión de	una sentencia						
condenatoria con pena efectiva, y pesando	en contra del						
acusado la medida de coerción de prisió	n preventiva,						
corresponde disponer la ejecución provisiona	al de la pena						

Fuente: expediente N° 00021-2020 - 57-2111-JR-PE-02

impuesta.

Lectura: el cuadro 4 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente

Cuadro N° 5: Calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre delito de feminicidio

de la mera				rrelació	aplicacion, y la de				d de la pricia de pri			e la
Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Par			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	Por los fundamentos expuestos y administrando justicia en nombre de la nación, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román, por unanimidad; FALLAMOS: PRIMERO: CONDENANDO al acusado ((A)), con DNI Nº 10101010 (cuyos datos de identidad se encuentran consignados en la parte expositiva de la presente sentencia), en su calidad de AUTOR de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio, en su forma de FEMINICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 108-B numeral 1) y como circunstancia	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la recíproca) con la recíproca) con la correspondencia (relación recíproca) con la correspondencia (relación recíproca) con la				X						

	agravante previsto en el segundo párrafo numeral 7), en concordancia con el artículo 108 numeral 3) del Código Penal, en agravio de la que en vida fue ((B)), representado en juicio por la	parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo						9
	Actor Civil ((C)); y le imponemos la pena de TREINTA AÑOS de pena privativa de libertad, con el carácter de EFECTIVA , pena que cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, y con el descuento desde el día 04 DE ENERO DEL 2020 fecha en que ocurrió la detención , tendrá como vencimiento el 03 de enero del 2050.	del documento - sentencia). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si						
le la decisión	IMPONEMOS el pago de costas y costas procesales del sentenciado, la misma que se ejecutará en vía de ejecución de sentencia.	cumple 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al						
Descripción de la decisión	Igualmente, IMPONEMOS, pena accesoria de la inhabilitación al sentenciado ((A)), en el contexto: una vez obtenga algún beneficio penitenciario para egresar del establecimiento penal, debe abstenerse de comunicarse por cualquier medio de comunicación escrita u oral o utilizando	sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención			X			

		_	 	 				
Facebook, W	ecnológicos (internet, hatsApp, Messenger, etc), a los familiares de la	expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el						
víctima hasta	100 metros de distancia.	contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de						
	- IMPONEMOS el pago	tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni						
de CIENTO	DOS MIL CON 00/100	viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no						
SOLES (S/	, ,	anular, o perder de vista						
	ÓN CIVIL, que deberá	que su objetivo es, que el receptor decodifique las						
	tenciado ((A)), en agravio	expresiones ofrecidas. Si						
1	ida fue ((B)), representado la Actor Civil ((C)).	cumple						
	- DISPONEMOS la							
	visional de esta sentencia aunque fuere objeto de							
	para su. cumplimiento							
	el oficio respectivo al							
	Establecimiento Penal de							
San Román	, donde se encuentra							
recluido, así o	como al Instituto Nacional							
Penitenciario	para su conocimiento.							
CUARTO	DISPONEMOS una vez							
que quede firm	ne se INSCRÍBA la							
presente sente	encia en el Registro Central							
de Condenas	de la Corte Superior de							
Justicia de Pu	no, así como en el Registro							
	Detenidos y Sentenciados a							
Pena Privativa	a de la Libertad Efectiva						i	

(RENADESPPLE) así como en la				
dependencia correspondiente de la				
RENIEC , remitiéndose los testimonios				
y boletines de condena respectivos, así				
como se remita la presente sentencia por				
triplicado a la Dirección del				
Establecimiento Penal de San Román; y				
se remitan los actuados al Juzgado de				
Investigación Preparatoria				
correspondiente para la fase de				
ejecución. Así lo pronunciamos y				
mandamos en la Sala de Audiencias del				
Módulo Penal de San Román.				
REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER				
G.A.				
A.M.				
13,171.				
O.C. (DD)				

Fuente: expediente N° 00021-2020 - 57-2111-JR-PE-02

Lectura: El cuadro 5 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Resultados parciales de Segunda Instancia

Cuadro N° 6: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre delito de feminicidio

de la sentencia de				ducc	ión, y	y de la partes		Calidad de la parte expositiva la sentencia de segunda instan						
	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
Parte expositiva o			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
Introducción	SALA PENAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA EXPEDIENTE : 00021-2020-57-2111-JR-PE-02. PROCESO : Juzgado Penal Colegiado de San Román-Juliaca CUADERNO : Apelación de sentencia. IMPUTADO : ((A)) DELITO : Feminicidio. AGRAVIADO : ((B)) JUEZ PONENTE : J.S.L.Y. SENTENCIA DE VISTA Nº47 - 2021 Sumilla: Para la configuración del delito de feminicidio previsto en el artículo 108-B del Código Penal, es irrelevante que haya existido	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales:												

convivencia, matrimonio, o celos, siendo suficiente que la causa de la muerte esté vinculado con estereotipos de genero -sumisión, dominialidad-, y se haya dado muerte, en consecuencia, en su condición de tal, que la alevosía previsto en el artículo 108.3 del Código Penal importa un actuar sobreseguro del agente activo, sin posibilidad de daño. No es posible imponer penas por debajo del minino legal si no concurre causas de disminución privilegiada RESOLUCION Nº16-2021 Juliaca, trece de julio de dos mil veintiuno.	nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple			X			
 Vistos y oídos; en audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por ((A)), en contra de la sentencia Nº 24-2021, en que lo condena al referido procesado como autor del delito de feminicidio en agravio de ((B)). I. ITINERARIO PROCESAL. 1. Es materia de apelación la sentencia Nº024-2021, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, contenida en la resolución Nº 10, en el que se le condena al acusado ((A)), (), en su calidad de autor 	lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						
de la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio, en su forma de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 108- B numeral 1), y como circunstancia	Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple						10

	narte)
		-
	7	_
	-	-
	•	٦
	٠.	•
	•	٦
	-	_
		_
	C	r.
	-	ū
	Š	J
٠,	_	
	•	١
	u	,
,	4	4
,	٥	
,		
,		
•		
٠		
٠		
•		
•		
•	tura	
•	tura	
•	tura	
•	fires	

al sentenciado ((A)), en el contexto, una vez obtenga algún 4. Explicita los puntos controvertidos o beneficio penitenciario para egresar del establecimiento aspectos específicos respecto de los cuales penal, debe abstenerse de comunicarse por cualquier medio de comunicación escrita u oral o utilizando medios tecnológicos (internet, Facebook, WhatsApp, Messenger, etc), ni acercarse a los familiares de la víctima hasta 100 metros de distancia. Impone el pago de ciento dos mil con 00/100 soles (s/ 102,000.00), como reparación civil, que deberá pagar el ((A)), en agravio de la que en vida fue ((B)), representado en juicio por la actora civil ((C)).

- 2. La sentencia recurrida sustenta la decisión, en esencia, en los aspectos siguientes:
 - La muerte se encuentra acreditado con el acta de levantamiento de cadáver, en la vía asfaltada Juliaca - Puno, siendo presuntivo la causa de la muerte traumatismo cráneo encefálico, lo que se corrobora con el certificado de necropsia y con el certificado de defunción general.
 - Respecto al cadáver de ((B)), se tiene la declaración de Y.N.C., quien narra cómo es que los padres del acusado le indica de que la enamorada de su hijo haba dejado de existir y que luego lo encuentran lejos al referido acusado más allá de Caracoto junto al cuerpo de la agraviada; que el acusado tenía machas pardo rojizas, lo que se corrobora con el acta de intervención policial, el acta de inspección técnico policial, el acta de diligencias efectuadas, el acta de registro domiciliario.
 - El perito S.B.I.R. describe cómo es que realizo el examen médico, primero describiendo las características personales del imputado luego las manchas de sangre encontradas en el cuerpo del acusado ((B)), y que las manchas de sangre

- se va resolver. Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos. de lenguas tampoco extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1	1	•
,	,	-

encontradas en el cuerpo dieron positivo para sangre					
humana.					
- El informe pericial de biología forense 34-39/2020, en la					
que se describe en los lugares de los cuales se ha tomado					
las muestras hasta en un numero de seis, las que luego del					
análisis respectivo se determinó que es sangre y que					
corresponde a sangre humana.					
- El informe pericial de biología forense 040-041/2020, sobre					
las dos combas recogidas en las que, al ser sometidas la					
comba con mango de madera, dio positivo para sangre.					
- La perito S.Y.H.Q., en su declaración en juicio, ha					
corroborado las versiones del perito S.B. I.R. sobre las					
pericias efectuadas descritas anteriormente de que las					
muestras correspondían a sangre humana.					
- La defensa del acusado ha sostenido que no ha cometido el					
delito de feminicidio, por lo que se ha dado lectura a su					
declaración previa del acusado, en la que narra cómo es que					
ocurrieron los hechos.					
- Que de acuerdo al medio del ataque se ha acreditado de que					
para la comisión del delito se ha utilizado dos combos					
medio directo o inmediato, siendo una arma letal y					
contundente, y que la agraviada estaba pernoctando con el					
acusado, en la casa donde domiciliaban y en horas de la					
madrugada cuando la agraviada estaba profundamente					
dormido y teniendo pleno conocimiento de que el peso de					
la comba era de 2.40 kilogramos, decidió atacar a su					
conviviente, golpeándola en la cabeza luego la agraviada					
empezó a temblar y morir, lo que es confirmado con el acta					
de levantamiento de cadáver, el certificado de necropsia y					
el certificado de defunción general, los que señalan que la					
causa de la muerte es Traumatismo Encefálico Abierto con					
fractura de cráneo.					

- La intensio	ad del ataque, debe ser evaluado en el contexto						
	ión del ilícito penal, al respecto se debe de tener						
	de que el acusado decidió ultimar a la víctima						
	so de un objeto contundente "combo" el actuar						
	cuando el acusado le reclama con quien viene						
_	la victima le contesta "que te importa", por lo						
	o de asegure de que al agraviada está						
	ente dormida es que usa la comba, para dar						
_	agraviada.						
	taque a la agraviada como quiera le contesto						
	mporta" sentía celos, ira, resentimiento						
	la agraviada estaba en una relación						
convivenci	_						
determinar	tes para la comisión del delito, tomando						
en cuenta	de que este considero a la agraviada						
9	o de su propiedad o de pertenencia; a ello						
	declaración de ((C)) quien señalo de que el						
	es una persona agresiva, celoso, controlado/						
-	or, tal es así que el procesado decía a la						
	para que publique fotos con él en su Facebook,						
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	aforme a las declaraciones de la referida testigo						
	la se ha separado del acusado por los celos						
	, por lo que se puede ver de que en la pareja						
	s por parte del acusado.						
	en su declaración ((A)), reconoce que es su						
	e y que le ha quitado la vida ((B)), y da más						
hechos.	n lo que se encuentra acreditado el móvil de los						
	l ataque, se tiene que el acusado tenía el objetivo						
<u> </u>	n a la vida de la agraviada haciendo uso de una						
-	que la agresión fue dirigida hacia la cabeza de la						
	que se corrobora con las vistas fotográficas, y						
	nción del acusado era desaparecer el cuerpo de						
que la fille	aton dei acusado era desaparecer er cuerpo de						

declaración previa del acusado por lo que su						
responsabilidad inicio con una autoincriminación. Pero						
téngase en cuenta una cosa es la muerte de la agraviada y						
otra el delito de feminicidio para lo cual se debió de						
desarrollar las formalidades del articulo noveno del Código						
Procesal Penal, se le debió de preguntar si requería de su						
abogado de libre elección habiéndose proseguido con un						
abogado defensor público, sin haberse preguntado si quería						
a su abogado de libre elección, por lo que se le ha						
procedido a tomar su declaración, por lo que se le ha						
sorprendido con un abogado defensor público, no						
verificándose el cumplimiento del artículo 139 inciso 14						
de la Constitución, lo que es amparado por la Corte						
interamericana de Derecho Humanos.						
- Que los celos que sentía el acusado y que el hecho de que						
le dijera que te importa, produjeron celos y fueron						
determinantes para la comisión del delito tomando en						
cuenta que este considero a la agraviada como algo de su						
propiedad o que le pertenecía, solamente esa palabra que te						
importa le produjo celos, ello se acreditaría con el dicho de						
la hermana de la agraviada, ((C)) que dice que el 18 de						
marzo ha señalado que el imputado era una persona						
agresiva, celoso, controlador, manipulador tal es así que el						
celular lo manipulaba él, incluso le decía a la QEVF. ((B))						
que publique fotos de los dos en Facebook, lo que no está						
acreditado, solo existe el dicho de la hermana de la						
agraviada.						
- Que se incurre en motivación aparente por cuanto no se ha						
acreditado los celos, ello solo se sostiene que por el hecho						
de que le dijera "que te importa" le causo los celos, ira,						
resentimiento, el cual era determinante para la comisión						
del delito. Por lo que se pretende motivar haciendo						
I .	ı	- 1				

T	T	1		1	, ,	
suposic	ciones solamente por lo dicho por la agraviada no					
dijo est	toy chateando con fulano, ni siquiera se ha evaluado					
el teléf	fono no se ha destapado el teléfono se pretende					
motiva	r este considerando haciendo suposiciones.					
- La decl	laración del acusado dijo en la pregunta cinco de					
que la	relación no era tan buena, debido a que ella y yo					
discutía	amos mucho porque ella pensaba que el acusado					
	con una de sus amigas; por lo que, quien sentía celos					
	graviada, lo que está en la declaración del acusado.					
	nisterio Público ha señalado de que los hechos se					
1	nen en el delito de Feminicidio en el contexto de					
violenc	ria familiar por tanto la agraviada como el acusado					
	una relación sentimental, en este extremo se					
evidenc	cia falta de motivación por cuanto el solo hecho de					
	vivencia no es suficientes elementos subjetivos del					
delito d	de feminicidio sino que debe de haber medios de					
prueba	respectiva previa.					
- De acu	uerdo al Acuerdo Plenario 1-2016, se debe de					
entende	er que para el delito de violencia familiar debe de					
existir i	intentos anteriores físicas sexuales o psicológicas, el					
cual es	una conducta frecuente del hombre es la actitud de					
despred	cio.					
- En la se	entencia se habría evidenciado que la muerte por su					
condici	ión de mujer pues ella no cumplió con el rol					
estereo	tipado "no habría cumplido con el rol estereotipado"					
entendi	iéndose este como concepción de atributos a las					
caracte	rísticas poseídas y termina diciendo de que					
haciénd	dola sumisa a la agraviada pues esta no puede					
cuestio	nar al varón; aspecto que se cuestiona porque					
conform	me al Acuerdo Plenario número 1-2016 el					
fundam	nento jurídico 46 al 50, desarrolla el elemento					
	vo asimétrico por cuanto para el delito de					
	22		<u> </u>	<u> </u>		

Feminicidio o su condición de tales transcendencia					
interna, el sujeto motivado por el hecho de ser mujer realiza					
el acto, circunstancia que no concurre en el presente caso,					
no solamente es suficiente decir con "quien estas					
chateando", pero esta respuesta no denota un desprecio, es					
más, antes de los hechos nunca hubo agresiones física					
sexuales psicológicas.					
- Respecto a la reparación civil de ciento dos mil soles,					
sostiene que respecto del daño moral discrimina en					
cincuenta mil y añade que la agraviada sostenía dos					
hermanas confundiendo el daño moral en estricto, esto					
deviene en lo que no valoro lo elementos del daño, esto es					
el daño propiamente dicho conducta jurídica y factores de					
atribución el colegiado ha dejado a una apreciación					
extremadamente subjetiva para volver la petición de					
reparación civil, no existe boleta de pago ni contratos de					
trabajo, sin que se haya acreditado este extremo la misma					
que no solo debe ser debidamente motivada.					
Posición del representante del Ministerio Público.					
4. El Fiscal Superior, peticiona se confirme la apelada,					
argumentando:					
- No se señala cual es la causal de nulidad, si es nulidad					
absoluta o relativo supuestos que contempla el Código					
Procesal Penal, solo se postula una nulidad genérica.					
- Se cuestiona la tipificación, pero para cuestionar como dice					
Juan Antonio García Amado en su libro el argumento					
interpretativo de la norma debió decir por qué no es					
Feminicidio y por qué seria tal o cual delito, no he					
escuchado, cual sería, en donde se subsume.					
escuenado, cuar serra, en donde se subsume.					

- De igual forma señala de que hay una autoincriminación, es						
un argumento de defensa el hecho es que el procesado es						
confeso, ha narrado la forma y circunstancias cómo es que						
ha cometido el delito; es quien llama a su papá, mamá y Je						
dice lo he matado, está en tal lugar, por eso la policía lo						
encuentra en la salida a Puno y el confiesa; no solamente						
confiesa en las diligencias preliminares en donde se						
garantizó el derecho de defensa.						
- Se puede solicitar la nulidad, nuestra norma adjetiva						
también dice efectivamente puede existir algún vicio o						
defecto o deficiencia pudo afectarse algún derecho						
procesal constitucional, sin embargo, el abogado del						
procesado tenía todos los mecanismos legales para						
cuestionar y solicitar la exclusión de dicho medio de						
prueba, si ello fuera así pero no lo hizo, nuestro Código						
Procesal Penal, señala cuando no se ha actuado, no se ha						
solicitado oportunamente, se convalida; por ejemplo, tenía						
el mecanismo vía tutela para cuestionar en la etapa						
intermedia para solicitar la exclusión; por el contrario						
en el juicio oral, cuando termina los debates, cuando						
le dan la última palabra al acusado, lo convalida,						
reconoce, confiesa pide perdón.						
- Se encuentra plenamente acreditado el delito y la						
responsabilidad del procesado, la que no ha sido						
cuestionado u objetado, se acredita con el acta de						
levantamiento de cadáver, certificado de necropsia,						
certificado de defunción, declaración donde el procesado						
dice que con el combo la golpeo dos veces, lo que se						
corrobora con el protocolo de necropsia, se encontraron los						
combos se hicieron las pericias y aun mas quien interviene						
primero el efectivo de la policía nacional Y.C.N., es quien						
se constituye al lugar de los hechos por que el sentenciado						

		T	 1 1	1	1	, ,	
	avisa a su papá a su mamá que la ha matado, lo buscan en						
	su casa no lo encuentran ellos son quienes buscan a la						
	policía y dice estoy en salida a Puno, el policía le pregunta						
	que pasó y el responde le quite la vida mi pareja, confeso.						
-	En el acta de intervención policial de igual forma dice he						
	matado a mi pareja y se corrobora con el acta de inspección						
	técnico policial, Acta de inspección de cómo la ropa, el						
	colchón el acusado lo quemo donde había mucha sangre, el						
	acta de registro domiciliario se hizo peritaje, se recogió los						
	restos biológicos coindicen para sangre humana.						
-	Los peritos como S.B.I.R. ha emitido dictamen pericial						
	sobre 10 muestras reacción positiva para sangre de igual						
	forma tenemos el informe policial de biología forense 034-						
	39-2020 donde de igual forma resulta positivo que						
	corresponde a sangre humana, el informe pericial de						
	biología forenses 40-41 de igual forma hubo muestras se						
	encontraron como resultado positivo para sangre en el						
	mango del combo que ha sido utilizado.						
-	En relación de que no sería Feminicidio la agraviada es una						
	dama, es una mujer siendo una falacia sostener de que no						
	se mató por su condición de mujer, entonces en que						
	condición la mato, el hecho es que conforme muy bien lo						
	desarrolla en la sentencia, los hecho tan gravísimo se llegó						
	en razón de que conforme narra la hermana de la						
	agraviada el procesado era demasiado celoso le obligaba a						
	la agraviada a que ponga sus fotos controlaba las llamadas						
	y uno de ellos es efectivamente cuando el ingresa a la						
	habitación feliz alegre estaba chateando y le pregunta con						
	quien estas chateando y le contesta "a ti que te importa" ese						
	hecho no le ha gustado de esa conducta él se infiere por una						
	cuestión lógica, y máxima de experiencia como es que en						
	la madrugada baja consigue el combo y la golpea, porque						
			1 1	<u> </u>	I		

él ha pensado que estaba chateando con otro hombre, no						
ha sido capaz de preguntar indagar investigar; el actúa en						
forma machista considero de que la víctima de la agraviada						
era de su propiedad y no era la forma correcta de						
responderle cuando dice que te importa pero ahora la						
pregunta es el procesado actúa en forma correcta						
razonable, proporcional ahí está el machismo porque el						
considero esta es mujer y la mato, eso es simple; y ,						
además como vuelvo a recalcar, textualmente, en su						
autodefensa señala me encuentro arrepentido de haber						
cometido este delito y solo pido perdón a Dios, su hermana						
de mi enamorada, a mis padres hermanos, es confeso.						
- Existe las fotografías, los jueces desarrollan por que el						
delito se subsume en el delito de feminicidio en contexto de						
violencia familiar, porque eran convivientes ahora si dijera						
que no son convivientes, es una prueba que exculpa es una						
prueba que trata de sacar del contexto entonces debieron						
probar que no eran convivientes, sin embargo, si dijo que						
es mi pareja mi enamorada, pero la hermana, familiares de						
le. víctima, dicen que convivían, entonces, si no fueran						
convivientes que hacía en esa casa que hacía durmiendo en						
esa casa.						
- Solicito se confirme la sentencia en todos sus extremos.						
Posición del actor civil.						
5. El abogado de la actora civil en esencia, en la audiencia ha						
argumentado:						
- El delito de feminicidio es la más extrema manifestación de						
violencia hacia la mujer, por su condición de tal, que						
consiste en quitarle la vida como en el presente caso, por lo						
que consideramos que el feminicidio está acreditado, que el						
imputado convivía con la agraviada.						

	·	 	 			
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos a						
establecido estereotipos de género, como son: La mujer es						
posesión del varón, es o quiere ser su pareja sentimental en						
el presente caso será, la mujer debe ser sumisa no pueda						
cuestionar al varón, antes que ocurra el hecho los						
señores ya tuvieron una pequeña discusión el mismo 3						
de enero donde dijeron esta relación no va entonces como						
el acusado le vio a la agraviada ((B)) conversando por el						
celular y textualmente le dice "con quien chateas por						
celular" y ella le contesta "que te importa" entonces el						
imputado cree que la mujer debe ser sumisa y no puede						
cuestionar al varón llega más noche sube con los dos						
combos y la mata no contento con ello la ahorca con la						
chalina para asegurarse que la mata, es decir como la						
relación no iba se van a separar porque eso habían						
conversado ellos, verla conversar con otro dijo no me está						
engañando y la mato, si no eres mía no eres de nadie, el						
cree que es posesión de ella.						
- El abogado, dijo, que supuestamente se ha vulnerado sus						
derechos de defensa a tener						
una defensa privada, cosa que no es cierto y que la defensa						
se contradice, primero dice que esa declaración no debe						
tomarse en cuenta.						
- Sobre la reparación civil, dice que no hay un medio						
probatorio que acredito la reparación civil y la ley						
claramente establece caso evidente donde no se necesita						
prueba, es evidente que a ((B)) le quitaron la vida ello						
género que le den una cristiana sepultura, tal es así que el						
entierro generó gastos eso no se necesita acreditar						
es evidente, sobre el daño moral efectivamente no se puede						
acreditar con un documento ya que es un daño al						
sentimiento, por estos creemos la parte agraviada considera						
sentimento, por estos ercemos la parte agraviada considera					1	

	que si existe delito de Feminicidio y debería de confirmarse						İ
	la sentencia en todos sus extremos.						1

Fuente: expediente N° 00021-2020 - 57-2111-JR-PE-02

Lectura: el cuadro 6 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro N° 7: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre delito de feminicidio

a sentencia de			los h	echo ena y	s, del o	otivacio lerecho eparaci	o, de			-	onsiderat da instan	
Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	√ Muy baja	P Baja	9 Mediana	∞ Alta	10 Muy alta	[8] Muy baja	-6] Baja 16]	Mediana [17-	25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	II. FUNDAMENTOS. Plataforma fáctica. 6. La referida sentencia, ha tenido como núcleo factico, el contenido de la acusación, en los términos resumidos siguientes: "En fecha 03 de enero del 2020, a horas 17 aproximadamente el imputado ((A)) se apersona a la tienda de su conviviente (B)), para posteriormente ir al domicilio de ambos, en el Jr. Luis Banchero Rossi Mz D 1 lote 08 de la urbanización "Juan el Bueno" de la ciudad de Juliaca, donde guardan la moto en el garaje, suben al segundo piso hacia su habitación, lugar donde la agraviada se encontraba chateando por celular y el imputado le pregunta con quien estaba conversando, ante la cual le respondió "que te importa" por lo que proceden a dormir.	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de										

En horas de la madrugada del 04 de enero de 2020, el imputado ((A)), baja las gradas del patio levantando dos combos de fierro con mango de madera, subiendo hacia la habitación donde descansaban con su conviviente ((B)) y ésta se encontraba profundamente durmiendo y le da dos golpes con el combo en la cabeza causándole fracturas múltiples con hundimiento de cráneo hasta que se exponga la masa encefálica, es cuando la agraviada comienza a temblar y le causa la muerte por Traumatismo Cráneo Encefálico Abierto Grave, fractura del cráneo con exposición de masa encefálica, al ver ello el imputado coge una chalina que estaba sobre la cama y la envuelve sobre su cuello apretando fuertemente. Seguidamente, el imputado prende la luz, al ver la ropa con sangre de la agraviada le cambia la ropa, para ponerle la casaca y su pantalón envolviendo con la sábana la cabeza de la agraviada, posteriormente baja el cuerpo de la agraviada poniéndola en su moto torito de color blanco y rojo de placa 1898-90, nuevamente sube a limpiar el cuarto y sacar ropas que cambió y el colchón para ponerlo en su moto, para posteriormente dirigirse hacia un descampado ubicado en el sector Accopata del distrito de Caracoto, lugar donde quema con gasolina el colchón junto con las prendas de la agraviada, para posteriormente dirigirse a la vía Km 1325-500 de Juliaca - Puno a 40 metros de la vía, luego es intervenido por el	conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco		X				
							1
personal de la PNP."	de lenguas extranjeras, ni viejos						ı
Constitucional	tópicos, argumentos retóricos. Se						
	asegura de no anular, o perder de						i
	vista que su objetivo es, que el						

	7. El Tribunal Constitucional, ha precisado que "uno de	receptor decodifique las						
	los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el	expresiones ofrecidas. Si cumple						
	derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta							
	razonada, motivada y congruente con las pretensiones	1. Las razones evidencian la						
	oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de	determinación de la tipicidad.						
	procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139º de la	(Adecuación del comportamiento						
	*	al tipo penal) (Con razones						
	1	normativas, jurisprudenciales o						
	Constitución no garantiza una determinada extensión de la	doctrinarias lógicas y completas).						
	motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre	Si cumple						
	que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo							
	pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente	2. Las razones evidencian la						
0	justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve y	determinación de la antijuricidad						
දැ	concisa.1	(positiva y negativa) (Con razones						
ler	Sustantivo.	normativas, jurisprudenciales o						
e 6	8 . Se ha subsumido los hechos en el artículo 108°-B del Código	doctrinarias, lógicas y completas).						
Motivación del derecho	Penal, vigente a la fecha de la comisión delictiva, establecía:	Si cumple						
ció	''Artículo. 108-BFeminicidio.	3. Las razones evidencian la						
I.a	Será reprimido con pena privativa de libertad no menor	determinación de la culpabilidad.						
lot	de veinte años el que mata a una mujer por su condición	(Que se trata de un sujeto						
2	de tal, en cualquiera de los siguientes contextos	imputable, con conocimiento de la						
	()	antijuricidad, no exigibilidad de						
	1. Violencia familiar.	otra conducta, o en su caso cómo			•			
	()	se ha determinado lo contrario.			X			
	La pena privativa de libertad será no menor de treinta	(Con razones normativas,						
	años cuando concurra cualquiera de las siguientes	jurisprudenciales o doctrinarias						
	circunstancias agravantes	lógicas y completas). Si cumple						
	()	rogicas y completas). Si cumple						
	7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las	4. Las razones evidencian el nexo						
	circunstancias agravantes establecidas en el artículo	(enlace) entre los hechos y el						
	108.	derecho aplicado que justifican la						
	''Artículo 108Homicidio calificado	decisión. (Evidencia precisión de						
	ATILLIO 100110/111/1110 Canpicado	las razones normativas,						

" sinounatan sina sinatan tan	jurisprudenciales y doctrinarias,	Т	
" circunstancias siguientes:		1	
()	lógicas y completas, que sirven	I	
6. Con gran crueldad o alevosía.	para calificar jurídicamente los	I	
	hechos y sus circunstancias, y para	I	
Procesal.	fundar el fallo). Si cumple	I	
9. El artículo 409°.1 del Código Procesal competencia del tribunal revisor delimitándo casos "() 1. La impugnación confiere al tri solamente para resolver la materia impugna declarar la nulidad en caso de nulidad absolu advertidas por el impugnante. 2. Los errores fundamentación de la decisión recurrida que la parte resolutiva, no lo anulara, pero serán comanera se procederá en los casos de erro denominación o el computo de las penas. 3 del Ministerio Público, permitirá revocar resolución aún a favor del imputado. La impugnación de la ministerio procesa de la ministerio publico, permitirá revocar resolución aún a favor del imputado no permite in perjuicio",	sola a los siguientes bunal competencia da, así como para de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los		
10. La Casación Nº413-2014-Lambayeque, es "La razón por la que se estableció a no afectar dos garantías básicas a La primera, es el derecho de defensa revisor modifica sea aumentand de los actos procesales no imperinde de las partes que argumentos antes que el pronunciam La segunda, es el derecho a la segur podría afectarse resoluciones que tie consentidas, lo que resulta sumamentinstitución".	sesta regla obedece del proceso penal. s, pues sí el tribunal o o retirando parte ugnados, deja en ue no planteo sus niento sea emitido. idad jurídica, pues onen el carácter de victima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,		40

Exceptuándose las nulidades absolutas y actos conexos al objeto de impugnación.

III. ANALISIS.

Feminicidio y obligaciones internacionales.

11. La defensa cuestiona la tipicidad del hecho imputado, esto es, que los hechos no constituirían delito de feminicidio. Al respecto, es menester señalar que el Estado Peruano, ha ratificado una serie de instrumentos internacionales, de lucha efectiva contra la violencia familiar, en su expresión suprema, el feminicidio; consagrando el principio de diligencia debida entre otros; cuyo cumplimiento corresponde efectuarse conforme al principio de la buena fe: así, tenemos: La Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)2, luego de expresar que "Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones", en su artículo dos establece:

> "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer"

12. E igualmente en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belem do Para (1994), luego de señalar "(...) PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad

espontánea que hubiere hecho del daño: la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y que lleven al circunstancias conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones. normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple

- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple
- 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
- 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha

	humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"; dispone en	destruido los argumentos del acusado). Si cumple					
	el artículo 7: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: () b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; 13. A propósito de los parámetros que los jueces debemos	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					
Motivación de la reparación civil	observar al momento de adoptar una decisión, es menester considerar las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así, en el Gonzales y otras, (Campo Algodonero) Vs México", a propósito de los estereotipos de género, ha señalado que "son preconcepciones o atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres: y resultan incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos de modo que se deben adoptar todas las medidas para erradicarlos"; en tanto que en el escenario internacional es pacífico considerar que los estereotipos de genero son resultado de nociones discriminatorias y constituyen un obstáculo para el pleno goce de los derechos y las libertades de las mujeres en igualdad de condiciones, pues las asocian con roles y practicas subordinadas; por ello, uno de os bienes jurídicos tutelados por el delito de feminicidio es el derecho a la igualdad. Así, el articulo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" de Belen Do Pará, señala;	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las			X		
	"la violencia de género es toda acción o conducta basada en su género, que cause la muerte, daño o	circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En					

		1 110	-	1	1	1	1		
	sufrimiento físico, o psicológico a la mujer, tanto en el	los delitos culposos la							
1	Ámbito publico o privado".	imprudencia/ en los delitos							
		dolosos la intención). Si cumple							
	14. Algunos de estos estereotipos, advertidos por la doctrina y que	4. Las razones evidencian que el							
	suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer,	monto se fijó prudencialmente							
	son:	apreciándose las posibilidades							
	a) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere	económicas del obligado, en la							
	ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no	perspectiva cierta de cubrir los							
	puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva	fines reparadores. Si cumple							
	relación sentimental o retomar una anterior.	-							
	b) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de	5. Evidencia claridad: el contenido							
	los hijos y las labores del hogar, se mantiene en el ámbito	del lenguaje no excede ni abusa							
	doméstico. Por ello, según este estereotipo, la mujer debe	del uso de tecnicismos, tampoco							
	priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las	de lenguas extranjeras, ni viejos							
	labores domésticas.	tópicos, argumentos retóricos. Se							
	c) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En	asegura de no anular, o perder de							
	razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un	vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las							
	acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual	receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple							
	del hombre.	expresiones offectuas. Si cumple							
	d) La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo								
	que no puede realizar labores que expresen su sexualidad.								
	e) La mujer debe ser femenina, de modo que, por								
	ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar								
	determinados deportes o restringe la libertad de elección								
	de la vestimenta que utiliza.								
	f) La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al								
	varón.								
	15. De modo que, corresponde a los jueces de la República								
	evaluar si en los casos que son de su conocimiento, se presentan								
	o no dichos estereotipos de género (identificarlos), sancionarlos								
	por discriminatorios y fundamentar de forma cualificada su								
	decisión, están proscritos los razonamientos que tienen por fin								

cumplir formalmente la exigencia de motivación de	e las					
resoluciones judiciales. Solo así se cumple la oblig	ación					
constitucional de adoptar las acciones idóneas para log	ar la					
eficiencia de la impartición de justicia en casos de vio	encia					
contra la mujer"						
16. En tal contexto, el Estado Peruano, entre otras decis	iones					
legislativas, ha promulgado la Ley N° 30819, publicada el 13	julio					
2018, que amplía el fortalecimiento de la lucha cont	ra el					
feminicidio, la violencia familiar y la violencia de gén						
integrantes del grupo familiar; e igualmente, la Ley Nº 3	30364					
"Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia con	ra las					
Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar', el De	ecreto					
Supremo N. ° 003-2009- MIMDES - Plan Nacional cor	tra la					
Violencia hacia la Mujer 2009 - 2015, y el Decreto Suprer	no N.					
° 008-2016-MIMP - Plan Nacional contra la Violencia de G	énero					
2016 - 2021; que en general, reconocen el derecho de toda	•					
a una vida libre de violencia y a un recurso sencillo y rápid	o que					
la ampare contra aquellos actos que violen sus derechos.						
17. El artículo 108-8 del Código Penal, que tipifica el del						
feminicidio, ha sido ya interpretada en sus alc	ances					
configurativos en los términos siguientes:						
" cuando una persona mata a una mujer p	or su					
condición de tal, esto es, donde se identific						
imposición o el quebrantamiento de un estereoti						
género, en contextos de discriminación contra						
independientemente de que exista o haya existid						
relación sentimental, conyugal o de convivencia en						
agente y la víctima. Es un delito pluriofensivo,	•					
protege, de forma general, los bienes jurídicos igu						
-material- y vida; igualdad porque -amplian	lo la					

interpretación establecida en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116- busca combatir los actos de discriminación estructural que sufren las mujeres y pretende proscribir los estereotipos de género, que son resultado de nociones que constituyen un obstáculo para el pleno goce de los derechos y las libertades de las mujeres en igualdad de condiciones'",

La Corte Suprema, con carácter vinculante, en el Acuerdo Plenario Nº 01- 2016/CJ-116, ha definido el "feminicidio" como la violencia de género. Este tipo de violencia constituye una manifestación de la violencia ejercida contra la mujer por su condición de tal.

Absolución en concreto.

18. La defensa sostiene que:

No se cuestiona la muerte producida, sino la tipificación de los hechos en el tipo penal de feminicidio. La Fiscalía, subsume los hechos en el delito de feminicidio en el contexto de violencia familiar, ya que la agraviada y el acusado tenían una relación sentimental; sin considerar en la sentencia que el solo hecho de la convivencia no es suficiente elemento subjetivo del delito de feminicidio, sino que debe haber medios de prueba previos, anteriores de violencia física, psicológica o sexual, conforme señala el Acuerdo Plenario 1-2016 fundamentos 46 al 50-; por lo que no está presente el "rol estereotipado" que señala el juzgador; entendiéndose éste como concepción de atributos a las características poseídas y, termina diciendo, que se hizo sumisa a la agraviada, al no poder cuestionar al varón;

no considerándose el elemento subjetivo asimétrico para					
configurar el delito de feminicidio por su condición de					
tal -trascendencia interna-, esto es, que el sujeto activo					
victima por el hecho de ser mujer; circunstancia que no					
concurre en el presente caso; no siendo suficiente decir					
con "quien estas chateando" que haya indicado el					
acusado, para denotar desprecio; además, antes de los					
hechos, nunca hubo agresiones física sexuales					
psicológicas. El Acuerdo Plenario 01-2016, estableció					
cómo puede acreditarse el dolo en el delito de					
feminicidio, sin embargo, se ha procedido solo a dar					
lectura de la declaración previa del acusado,					
derivándose la responsabilidad de una					
autoincriminación; sin preguntársele si requería de su					
abogado de libre elección, prosiguiéndose con un					
defensor público; inobservándose el artículo 139.14 de					
la Constitución".					
19. Como bien dice la defensa, no se encuentra en cuestión la					
muerte de la agraviada ((B)), conforme se aprecia del "Acta de					
Levantamiento de cadáver" -f/s. 40-, de fecha 04 de					
enero de 2021, estableciéndose como diagnostico presuntivo					
de muerte "Traumatismo Graneo Encefálico con fractura					
múltiple y lasceración encefálica"; y el "Certificado de					
Necropsia -fls. 50-, que establece como diagnóstico					
"Traumatismo cráneo encefálico abierto. Fractura de cráneo					
conminuta con exposición de masa encefálica" debido a					
"Contundente duro"; lo que ha dado lugar a la					
"Certificación de defunción"- fls. 51 y vuelta-, con lo que se					
acredita la muerte violenta de quien en vida fue ((B)); lo que					
no se encuentra en cuestión.					
20. En cuanto, a los estereotipos de género, determinantes de					
la conducta feminicida; como ya se ha señalado					

precedentemente, la muerte de una mujer por su condición de tal, solo requiere la presencia de un esterecipio de género, siendo irrelevante que exista o haya existido una relación de convivencia entre el sentenciado y la agraviada, ahora occisa. En tal contexto, se tiene el dicho del procesado en diligencias previas, oralizado en el plenario - fls. 40- en la que ha señalado entre otros aspectos, que contó a su hermana de la occisa que "no iba bien su relación"; asimismo, señalo que " subimos a nuestro cuarto, donde ví que mi conviviente chateaba por su celular sonriente, por lo que yo le reclame con quien conversaba, respondiéndome ella "qué te importa" discutiendo "; para luego señalar que se fue a dormir y que en la madrugada al bajar las gradas levantó dos combos; y que cuando su conviviente estaba durmiendo, agarro uno de los combos dándole dos golpes en la cabeza; refiriendo que después de subir a la parte posterior de la moto llamo a su padre diciéndole "Papi. Mary ya no esta"; refiriendo que "la relación con ella no era buena, debido a que ella y yo discutíamos mucho porque ella pensaba que estaba con su amiga". 21. Este colegiado, considera relevante, el dicho de ((C)), hermana de la occisa, quien en el curso del plenario, señaló que el procesado era conviviente de su hermana desde el mes de julio de 2019, hasta el 04 de enero de 2020; y, que desde que estuvo con el procesado, su hermana cambio "(,) ya no era la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con nosotos a veces estaba decaída, trist y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venda en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con el a todo lado, donde bamos nosotros, siempre estaba él; precisando:	_		T	1	 -		 -	-	
irrelevante que exista o haya existido una relación de convivencia entre el sentenciado y la agraviada, ahora occisa. En tal contexto, se tiene el dicho del procesado en diligencias previas, oralizado en el plenario -fls. 40- en la que ha señalado entre otros aspectos, que contó a su hermana de la occisa que "no iba bien su relación"; asimismo, señalo que " subimos a nuestro cuarto, donde ví que mi conviviente chateaba por su celular somiente, por lo que yo le reclame con quien conversaba, respondiéndome ella "qué te importa" discutiendo "; para luego señalar que se fue a dormir y que en la madrugada al bajar las gradas levantó dos combos; y que cuando su conviviente estaba durmiendo, agarro uno de los combos dándole dos golpes en la cabeza; refiriendo que después de subir a la parte posterior de la moto llamo a su padre diciéndole "Papi, Mary ya no esta"; refiriendo que "la relación con ella no era biena, debido a que ella y yo discutíamos mucho porque ella pensaba que estaba con su amiga". 21. Este colegiado, considera relevante, el dicho de ((C)), hermana de la occisa, quien en el curso del plenario, señaló que el procesado en aconviviente de su hermana desde el mes de julio de 2019, hasta el 04 de enero de 2020; y, que desde que estuvo con el procesado, su hermana cambio "() ya no cra la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con nosotros a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde tibamos nosotros, siempre estaba él;		precedentemente, la muerte de una mujer por su condición de							
convivencia entre el sentenciado y la agraviada, ahora occisa. En tal contexto, se tiene el dicho del procesado en diligencias previas, oralizado en el plenario -fls. 40- en la que ha señalado entre otros aspectos, que contó a su hermana de la occisa que "no liba bien su relación"; asimismo, señalo que " subimos a muestro cuarto, donde ví que mi conviviente chateaba por su celular sonriente, por lo que yo le reclame con quien conversaba, respondiéndome ella "qué te importa" discutiendo "; para luego señalar que se fue adormir y que en la madrugada al bajar las gradas levantó dos combos; y que cuando su conviviente estaba durmiendo, agarro uno de los combos dándole dos golpes en la cabeza; refiriendo que después de subir a la parte posterior de la moto llamo a su padre diciéndole "Papi, Marry ya no esta"; refiriendo que después de subir a la parte posterior de la moto llamo a su padre diciéndole "Papi, Marry ya no esta"; refiriendo que "la relación con ella no era buena, debido a que ella y yo discutitamos mucho porque ella pensaba que estaba con su amiga". 21. Este colegiado, considera relevante, el dicho de (CO), hermana de la occisa, quien en el curso del plenario, señaló que el procesado era conviviente de su hermana aembio "(,) ya no era la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con nosotros a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre estaba ef;									
En tal contexto, se tiene el dicho del procesado en diligencias previas, oralizado en el plenario -Ils. 40- en la que ha sefialado entre otros aspectos, que contó a su hermana de la occisa que "no iba bien su relación"; asimismo, señalo que " subimos a nuestro cuarto, donde ví que mi conviviente chateaba por su celular sonriente, por lo que yo le reclame con quien conversaba, respondiéndome ella "qué te importa" discutiendo "; para luego señalar que se fue a dormir y que en la madrugada al bajar las gradas levantó dos combos; y que cuando su conviviente estaba durmiendo, agarro uno de los combos dándole dos golpes en la cabeza; refiriendo que después de subir a la parte posterior de la moto llamo a su padre diciendole "Papi, Mary ya no esta"; refiriendo que "la relación con ella no era buena, debido a que ella y yo discutíamos mucho porque ella pensaba que estaba con su amiga". 21. Este colegiado, considera relevante, el dicho de ((C)), hermana de la occisa, quien en el curso del plenario, señaló que el procesado era conviviente de su hermana desde el mes de julio de 2019, hasta el 04 de enero de 2020; y, que desde que estuvo con el procesado, su hermana cambio "() ya no era la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con nosotros a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre estaba ed;		irrelevante que exista o haya existido una relación de							
previas, oralizado en el plenario -fls. 40- en la que ha señalado entre otros aspectos, que contó a su hermana de la occisa que "no iba bien su relación"; asimismo, señalo que "n. subimos a nuestro cuarto, donde ví que mi conviviente chateaba por su celular sonriente, por lo que yo le reclame con quien conversaba, respondiéndome ella "qué te importa" discutiendo "; para luego señalar que se fue a dormir y que en la madrugada al bajar las gradas levantó dos combos; y que cuando su conviviente estaba durmiendo, agarro uno de los combos dándole dos golpes en la cabeza; refiriendo que después de subir a la parte posterior de la moto llamo a su padre diciéndole "Papi, Mary ya no esta"; refiriendo que "la relación con ella no era buena, debido a que ella y yo discutíamos mucho porque ella pensaba que estaba con su amiga". 21. Este colegiado, considera relevante, el dicho de (C)), hermana de la occisa, quien en el curso del plenario, señaló que el procesado era conviviente de su hermana desde el mes de julio de 2019, hasta el 04 de enero de 2020; y, que desde que estuvo con el procesado, su hermana cambio "() ya no era la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con nosotros a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde fibamos nosotros, siempre paraba con él a todo lado, donde fibamos nosotros, siempre paraba con él a todo lado, donde fibamos nosotros, siempre paraba con él a todo lado, donde fibamos nosotros, siempre paraba con él a		convivencia entre el sentenciado y la agraviada, ahora occisa.							
entre otros aspectos, que contó a su hermana de la occisa que "no iba bien su relación"; asimismo, señalo que " subimos a nuestro cuarto, donde ví que mi conviviente chateaba por su celular sonriente, por lo que yo le reclame con quien conversaba, respondiéndome ella "qué te importa" discutiendo "; para luego señalar que se fue a dormir y que en la madrugada al bajar las gradas levantó dos combos; y que cuando su conviviente estaba durmiendo, agarro uno de los combos dándole dos golpes en la cabeza; refiriendo que después de subir a la parte posterior de la moto llamo a su padre diciéndole "Papi, Mary ya no esta"; refiriendo que "la relación con ella no era buena, debido a que ella y yo discuttamos mucho porque ella pensaba que estaba con su amiga". 21. Este colegiado, considera relevante, el dicho de ((C)), hermana de la occisa, quien en el curso del plenario, señaló que el procesado era conviviente de su hermana desde el mes de julio de 2019, hasta el 04 de enero de 2020; y, que desde que estuvo con el procesado, su hermana cambio "(,) ya no era la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con nosotros a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde fbamos nosotros, siempre paraba con él a todo lado, donde fbamos nosotros, siempre paraba con él a		En tal contexto, se tiene el dicho del procesado en diligencias							
iba bien su relación"; asimismo, señalo que " subimos a nuestro cuarto, donde ví que mi conviviente chateaba por su celular sonriente, por lo que yo le reclame con quien conversaba, respondiéndome ella "qué te importa" discutiendo "; para luego señalar que se fue a dormir y que en la madrugada al bajar las gradas levantó dos combos; y que cuando su conviviente estaba durmiendo, agarro uno de los combos dándole dos golpes en la cabeza; refiriendo que después de subir a la parte posterior de la moto llamo a su padre diciéndole "Papi, Mary ya no esta"; refiriendo que "la relación con ella no era buena, debido a que ella y yo discutíamos mucho porque ella pensaba que estaba con su amiga". 21. Este colegiado, considera relevante, el dicho de ((C)), hermana de la occisa, quien en el curso del plenario, señaló que el procesado era conviviente de su hermana desde el mes de julio de 2019, hasta el 04 de enero de 2020; y, que desde que estuvo con el procesado, su hermana cambio "(,) ya no era la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con nosotros a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde fbamos nosotros, siempre estaba él;		previas, oralizado en el plenario -fls. 40- en la que ha señalado							
nuestro cuarto, donde ví que mi conviviente chateaba por su celular sonriente, por lo que yo le reclame con quien conversaba, respondiéndome ella "qué te importa" discutiendo "; para luego señalar que se fue a dormir y que en la madrugada al bajar las gradas levantó dos combos; y que cuando su conviviente estaba durmiendo, agarro uno de los combos dándole dos golpes en la cabeza; refiriendo que después de subir a la parte posterior de la moto llamo a su padre diciéndole "Papi, Mary ya no esta"; refiriendo que "la relación con ella no era buena, debido a que ella y yo discutíamos mucho porque ella pensaba que estaba con su amiga". 21. Este colegiado, considera relevante, el dicho de ((C)), hermana de la occisa, quien en el curso del plenario, señaló que el procesado era conviviente de su hermana desde el mes de julio de 2019, hasta el 04 de enero de 2020; y, que desde que estuvo con el procesado, su hermana cambio "(,)) ya no era la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con nosotros a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde fbamos nosotros, siempre pestaba él;		entre otros aspectos, que contó a su hermana de la occisa que "no							
celular sonriente, por lo que yo le reclame con quien conversaba, respondiéndome ella "qué te importa" discutiendo "; para luego señalar que se fue a dormir y que en la madrugada al bajar las gradas levantó dos combos; y que cuando su conviviente estaba durmiendo, agarro uno de los combos dándole dos golpes en la cabeza; refiriendo que después de subir a la parte posterior de la moto llamo a su padre diciéndole "Papi, Mary ya no esta"; refiriendo que "la relación con ella no era buena, debido a que ella y yo discutiamos mucho porque ella pensaba que estaba con su amiga". 21. Este colegiado, considera relevante, el dicho de ((C)), hermana de la occisa, quien en el curso del plenario, señaló que el procesado era conviviente de su hermana desde el mes de julio de 2019, hasta el 04 de enero de 2020; y, que desde que estuvo con el procesado, su hermana cambio "(,) ya no era la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con nosotros a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde fbamos nosotros, siempre estaba él;		iba bien su relación"; asimismo, señalo que " subimos a							
respondiéndome ella "qué te importa" discutiendo "; para luego señalar que se fue a dormir y que en la madrugada al bajar las gradas levantó dos combos; y que cuando su conviviente estaba durmiendo, agarro uno de los combos dándole dos golpes en la cabeza; refiriendo que después de subir a la parte posterior de la moto llamo a su padre diciéndole "Papi, Mary ya no esta"; refiriendo que "la relación con ella no era buena, debido a que ella y yo discutíamos mucho porque ella pensaba que estaba con su amiga". 21. Este colegiado, considera relevante, el dicho de ((C)), hermana de la occisa, quien en el curso del plenario, señaló que el procesado era conviviente de su hermana desde el mes de julio de 2019, hasta el 04 de enero de 2020; y, que desde que estuvo con el procesado, su hermana cambio "(,) ya no era la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con nosotros a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde fbamos nosotros, siempre estaba él;		nuestro cuarto, donde ví que mi conviviente chateaba por su							
luego señalar que se fue a dormir y que en la madrugada al bajar las gradas levantó dos combos; y que cuando su conviviente estaba durmiendo, agarro uno de los combos dándole dos golpes en la cabeza; refiriendo que después de subir a la parte posterior de la moto llamo a su padre diciéndole "Papi, Mary ya no esta"; refiriendo que "la relación con ella no era buena, debido a que ella y yo discutíamos mucho porque ella pensaba que estaba con su amiga". 21. Este colegiado, considera relevante, el dicho de ((C)), hermana de la occisa, quien en el curso del plenario, señaló que el procesado era conviviente de su hermana desde el mes de julio de 2019, hasta el 04 de enero de 2020; y, que desde que estuvo con el procesado, su hermana cambio "(,) ya no era la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con nosotros a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde fbamos nosotros, siempre estaba él;		celular sonriente, por lo que yo le reclame con quien conversaba,							
bajar las gradas levantó dos combos; y que cuando su conviviente estaba durmiendo, agarro uno de los combos dándole dos golpes en la cabeza; refiriendo que después de subir a la parte posterior de la moto llamo a su padre diciéndole "Papi, Mary ya no esta"; refiriendo que "la relación con ella no era buena, debido a que ella y yo discutíamos mucho porque ella pensaba que estaba con su amiga". 21. Este colegiado, considera relevante, el dicho de ((C)), hermana de la occisa, quien en el curso del plenario, señaló que el procesado era conviviente de su hermana desde el mes de julio de 2019, hasta el 04 de enero de 2020; y, que desde que estuvo con el procesado, su hermana cambio "(,) ya no era la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con nosotros a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde fbamos nosotros, siempre estaba él;		respondiéndome ella "qué te importa" discutiendo "; para							
conviviente estaba durmiendo, agarro uno de los combos dándole dos golpes en la cabeza; refiriendo que después de subir a la parte posterior de la moto llamo a su padre diciéndole "Papi, Mary ya no esta"; refiriendo que "la relación con ella no era buena, debido a que ella y yo discutíamos mucho porque ella pensaba que estaba con su amiga". 21. Este colegiado, considera relevante, el dicho de ((C)), hermana de la occisa, quien en el curso del plenario, señaló que el procesado era conviviente de su hermana desde el mes de julio de 2019, hasta el 04 de enero de 2020; y, que desde que estuvo con el procesado, su hermana cambio "(,) ya no era la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con nosotros a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde íbamos nosotros, siempre estaba él;		luego señalar que se fue a dormir y que en la madrugada al							
dándole dos golpes en la cabeza; refiriendo que después de subir a la parte posterior de la moto llamo a su padre diciéndole "Papi, Mary ya no esta"; refiriendo que "la relación con ella no era buena, debido a que ella y yo discutíamos mucho porque ella pensaba que estaba con su amiga". 21. Este colegiado, considera relevante, el dicho de ((C)), hermana de la occisa, quien en el curso del plenario, señaló que el procesado era conviviente de su hermana desde el mes de julio de 2019, hasta el 04 de enero de 2020; y, que desde que estuvo con el procesado, su hermana cambio "(,) ya no era la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con nosotros a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde íbamos nosotros, siempre estaba él;		bajar las gradas levantó dos combos; y que cuando su							
subir a la parte posterior de la moto llamo a su padre diciéndole "Papi, Mary ya no esta"; refiriendo que "la relación con ella no era buena, debido a que ella y yo discutíamos mucho porque ella pensaba que estaba con su amiga". 21. Este colegiado, considera relevante, el dicho de ((C)), hermana de la occisa, quien en el curso del plenario, señaló que el procesado era conviviente de su hermana desde el mes de julio de 2019, hasta el 04 de enero de 2020; y, que desde que estuvo con el procesado, su hermana cambio "(,) ya no era la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con nosotros a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde íbamos nosotros, siempre estaba él;		conviviente estaba durmiendo, agarro uno de los combos							
diciéndole "Papi, Mary ya no esta"; refiriendo que "la relación con ella no era buena, debido a que ella y yo discutíamos mucho porque ella pensaba que estaba con su amiga". 21. Este colegiado, considera relevante, el dicho de ((C)), hermana de la occisa, quien en el curso del plenario, señaló que el procesado era conviviente de su hermana desde el mes de julio de 2019, hasta el 04 de enero de 2020; y, que desde que estuvo con el procesado, su hermana cambio "(,) ya no era la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con nosotros a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde íbamos nosotros, siempre estaba él;		dándole dos golpes en la cabeza; refiriendo que después de							
con ella no era buena, debido a que ella y yo discutíamos mucho porque ella pensaba que estaba con su amiga". 21. Este colegiado, considera relevante, el dicho de ((C)), hermana de la occisa, quien en el curso del plenario, señaló que el procesado era conviviente de su hermana desde el mes de julio de 2019, hasta el 04 de enero de 2020; y, que desde que estuvo con el procesado, su hermana cambio "(,) ya no era la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con nosotros a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde íbamos nosotros, siempre estaba él;		subir a la parte posterior de la moto llamo a su padre							
mucho porque ella pensaba que estaba con su amiga". 21. Este colegiado, considera relevante, el dicho de ((C)), hermana de la occisa, quien en el curso del plenario, señaló que el procesado era conviviente de su hermana desde el mes de julio de 2019, hasta el 04 de enero de 2020; y, que desde que estuvo con el procesado, su hermana cambio "(,) ya no era la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con nosotros a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde íbamos nosotros, siempre estaba él;		diciéndole "Papi, Mary ya no esta"; refiriendo que "la relación							
21. Este colegiado, considera relevante, el dicho de ((C)), hermana de la occisa, quien en el curso del plenario, señaló que el procesado era conviviente de su hermana desde el mes de julio de 2019, hasta el 04 de enero de 2020; y, que desde que estuvo con el procesado, su hermana cambio "(,) ya no era la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con nosotros a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde íbamos nosotros, siempre estaba él;		con ella no era buena, debido a que ella y yo discutíamos							
hermana de la occisa, quien en el curso del plenario, señaló que el procesado era conviviente de su hermana desde el mes de julio de 2019, hasta el 04 de enero de 2020; y, que desde que estuvo con el procesado, su hermana cambio "(,) ya no era la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con nosotros a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde íbamos nosotros, siempre estaba él;		mucho porque ella pensaba que estaba con su amiga".							
que el procesado era conviviente de su hermana desde el mes de julio de 2019, hasta el 04 de enero de 2020; y, que desde que estuvo con el procesado, su hermana cambio "(,) ya no era la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con nosotros a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde íbamos nosotros, siempre estaba él;		21. Este colegiado, considera relevante, el dicho de ((C)),							
mes de julio de 2019, hasta el 04 de enero de 2020; y, que desde que estuvo con el procesado, su hermana cambio "(,) ya no era la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con nosotros a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde íbamos nosotros, siempre estaba él;		hermana de la occisa, quien en el curso del plenario, señaló							
desde que estuvo con el procesado, su hermana cambio "(,) ya no era la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con nosotros a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde íbamos nosotros, siempre estaba él;		que el procesado era conviviente de su hermana desde el							
) ya no era la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con nosotros a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde íbamos nosotros, siempre estaba él;		mes de julio de 2019, hasta el 04 de enero de 2020; y, que							
nosotros a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde íbamos nosotros, siempre estaba él;		desde que estuvo con el procesado, su hermana cambio "(,							
qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía"; agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde íbamos nosotros, siempre estaba él;) ya no era la señorita alegre, o feliz que era cuando vivía con							
agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde íbamos nosotros, siempre estaba él;		nosotros a veces estaba decaída, triste y yo le preguntaba							
y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde íbamos nosotros, siempre estaba él;		qué había pasado, no tengo problemas con ((A)) me decía";							
recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a todo lado, donde íbamos nosotros, siempre estaba él;		agregando que su hermana le decía que el procesado era celoso							
todo lado, donde íbamos nosotros, siempre estaba él;		y no le dejaba sola a su hermana, venía en su moto torito a							
		recogerla, la llevaba y no paraba sola, siempre paraba con él a							
precisando:		todo lado, donde íbamos nosotros, siempre estaba él;							
		precisando:							

"Durante el tiempo de convivencia con ((A)), si						
pudo apreciar que su conviviente le revisaba el						
celular, ingresaba al celular, lo tenía el celular,						
ambos tenían los celulares, el le hacia publicar a mí						
hermana sus fotos, osea fotos con él en pareja es						
por eso que siempre subía en su Facebook, incluso él lo						
tenía su contraseña, es por eso que pienso que ahora el						
lo ha eliminado el Facebook de mí hermana, tenía el						
control de las redes sociales de mi hermana, tenia la						
contraseña del celular de mí hermana, de su Facebook y						
de su celular una amiga de mí hermana me comentó						
que ((A)) le había jalado del cabellome consta que						
((A)) sus redes, porque mi hermana me lo dijo, yo en						
varías ocasiones vi eso".						
22. Dicha versión resulta creíble, dado que tales detalles solo						
podía conocerlo en su condición de hermana, por ser hechos que						
ocurren al interior de las familias; tanto mas que el propio						
procesado en su declaración, oralizado en el plenario, señaló que						
había comunicado a la referida testigo "no iba bien su relación"						
con su hermana; asimismo, señala que " subimos a nuestro						
cuarto, donde ví que mi conviviente chateaba por su celular						
sonriente, por lo que yo le reclame con quien conversaba,						
respondiéndome ella "qué te importa" discutiendo ";						
coligiéndose de ello, la presencia de un estereotipo de género, de						
cosificación de la mujer; de anulación del libre desarrollo de su						
personalidad, no solo de su libertad de locomoción, sino también						
del control de un objeto personal, como es el celular y control del						
acceso y el contenido del Facebook de la agraviada que en vida						
fue ((B)); lo que generaba discusiones permanentes que al final						
término en la muerte de la misma; siendo evidente la tendencia						

de sumisión de la agraviada a la voluntad del procesado,

 T T		 				
incompatibles con el derecho internacional de los derechos						
humanos.						
23. En cuanto se refiere a que el procesado careció de defensa y						
que la sentencia se habría sustentado solo en la autoincriminación,						
dándose lectura en el plenario su versión originaria. Al respecto,						
se tiene la versión del efectivo policial Yeyson Choquepata Noa,						
quien en el plenario ha señalado que a la Sección de Policía de						
Santa Barbara, el 4 de enero de 2020, se apersonaron Isabel						
Mamani y Macario Mesco -padres del procesado-, dando cuenta						
que habían recibido una llamada de su hijo ((A)), y que le dijeron						
que su señorita enamorada había dejado de existir; que por tal						
circunstancia, luego de tomar una moto se fueron al domicilio del						
procesado y, en tal circunstancia, recibieron una nueva llamada						
del procesado diciéndole que estaba por la Andina, con						
dirección a Caracoto; dirigiéndose a dicho lugar a 700 metros de						
Caracoto divisaron la moto y al intervenir a dicho vehículo.						
encontraron en el interior al procesado ((A)), con rastros de						
mancha de sangre pardo oscura, divisando luego, en la parte						
posterior un cuerpo de sexo femenino sin vida; refiriendo "						
lo que hago es preguntarle inmediatamente al señor que es						
lo que había sucedido y me había indicado que le había quitado						
la vida a su pareja".						
24. De ello se infiere, que respecto a los hechos, el procesado dio						
cuenta de la muerte de la agraviada a sus padres, lo que motivo						
que éstos se dirigieran a la dependencia policial, temiendo lo						
peor; dando cuenta de dichas llamadas al efectivo policial.						
Asimismo, se encontró al procesado junto al cadáver de la						
occisa -moto torito- en inmediaciones del distrito de						
Caracoto; en cuyas circunstancias de modo espontaneo, sin						
vulneración de derechos o garantías, le refirió al policía que le						
había quitado la vida a su pareja; por lo que no es solo la						
versión del propio procesado en sede de investigación						

preliminar, que sirvió para emitir condena, sino también						
el dicho del efectivo policial Y.C.N. que tomo						
conocimiento del dicho del procesado inmediatamente						
de ocurrido los hechos; en circunstancias que transportaba el						
cadáver de la agraviada.						
25. En cuanto a que carecía de abogado defensor de libre elección						
al momento de prestar declaración en sede preliminar. Al						
respecto, es menester señalar que conforme aparece del contenido						
de dicha declaración -fls. 66 del expediente judicial-, se aprecia						
que intervino el abogado defensor de oficio M.P.Y.						
, no habiendo objetado la intervención del mismo o que haya						
pedido la presencia de un abogado de libre elección, por lo que						
estuvo asesorado debidamente; no apreciándose que para dicha						
declaración se le haya conminado para auto incriminarse;						
contrariamente señalo "() me encuentro arrepentido y no						
tengo ganas de vivir ".						
26. De otro lado, la defensa señala:						
- Que no está acreditado los celos que sentía el acusado,						
ya que el hecho de que le dijera "que te importa", haya						
sido determinante para la comisión del delito, al						
considerar a la agraviada como de su propiedad o						
pertenencia o, el dicho de la hermana ((C)) que el						
imputado era una persona agresiva, celoso,						
controlador, manipulador; tal es así que el celular lo						
manipulaba él, incluso le decía a la QEVF ((B)) que						
publique fotos de los dos en Facebook, no es suficiente;						
de modo que solo se hace suposiciones, derivados del						
dicho de la agraviada, quien no dijo "estoy chateando						
con fulano", tampoco se ha evaluado ni destapado el						
teléfono; contrariamente, conforme a la pregunta 5 de						

la declaración del acusado, dijo que la relación no era tan buena, debido a las discusiones porque ella pensaba

	T T	1	I I	1	
que el acusado estaba con una de sus amigas; por tanto,					
quien sentía celos era la agraviada.					
27. Al respecto, no es que esté o no acreditado los celos para la					
configuración del delito de feminicidio, o que la agraviada haya					
referido al procesado "estoy chateando con fulano" que haya					
generado celos, sino la presencia de estereotipos de genero,					
determinantes para que el procesado diera muerte a la agraviada.					
Así, como tenemos dicho, el procesado virtualmente controlaba					
la libertad de locomoción de la que en vida fue ((B)); controlaba,					
no solo el celular y conocía de las claves, sino también del acceso					
y el contenido de las redes sociales -facebook-; circunstancias					
que dio lugar a conflictos y tensión, provocando cambios en la					
personalidad de la misma - decaimiento y tristeza-, señalados por					
la hermana de la misma ((C)); reconocido por el propio					
procesado en su declaración el mismo día de los hechos de modo					
espontaneo, oralizado en el plenario, al referirle a la aludida					
hermana que "no iba bien su relación"; coligiéndose de ello, la					
presencia de un estereotipo de genero, determinante de la					
muerte de la agraviada, ya que el procesado refiere que" (
) ví que mi conviviente chateaba por su celular sonriente, por					
lo que yo le reclame con quien conversaba, respondiéndome					
ella "qué te importa" discutiendo ".					
28. Al respecto, considerando que "/as máximas de experiencia",					
entendidas como " determinado hecho, actitud o fenómeno					
se puede manifestar de determinada forma, debido a la					
constante y reiterada observación del acontecer común, por la					
repetición uniforme de ciertos acontecimientos del accionar					
humano": no resulta irrazonable, ni subjetivo, considerar que el					
procesado, al ver sonriente a la agraviada chateando y no recibir					
una respuesta satisfactoria, efectivamente haya sentido celos o					
afrenta a su dominialidad sobre la agraviada, ya que éste					
controlaba el celular y el acceso a las redes sociales; no pudiendo					

inferirse qué otro sentimiento pudo generar en el procesado						
la decisión de victimar a la agraviada en circunstancias que						
dormía y encontrarse en estado de absoluta indefensión, sin						
riesgo alguno para el procesado, al propinarle con el combo						
golpes en la cabeza, concurriendo también la agravante						
prevista en el artículo 108 del Código Penal, de un actuar						
sobreseguro.						
29. En cuanto a que la agraviada, sería mas bien quien haya tenido						
sentimientos de celo, conforme a la respuesta Nº 5 de la declaració						
n del procesado; es menester señalar el principio básico de						
probanza que "nadie puede probar con su propio dicho una						
afirmación", lo que mas bien constituye una falacia						
argumentativa de petición de principio: "Lo que dice el procesado						
((A)) es cierto porque lo que dice ((A)) es cierto"; no resistiendo						
un análisis argumentativo de causa a efecto. Este tribunal se						
pregunta, cómo se explica, conforme al principio de razón						
suficiente, que siendo mas bien la agraviada quien habría sentido						
celos, sin embargo, éste dio muerte a la agraviada?. Resulta						
evidente que la causa de la muerte han sido estereotipos de						
género de parte del procesado respecto a la agraviada, como						
tantas veces hemos señalado, , dominialidad sobre la víctima,						
cosificación, control del celular, redes sociales, limitación						
de locomoción, de conflicto permanente que genero tristeza,						
decaimiento en la agraviada, denotando secuelas del ciclo de						
violencia al interior de la convivencia determinantes de la						
muerte de la misma, lo que configura el delito de feminicidio.						
30. A mayor abundancia, en el Recurso de Nulidad Nº 2 03-2018-						
Lima, fundamentos 5.1. y siguientes, se ha señalado:						
"5.1. Al respecto se ha establecido en la jurisprudencia y						
en la doctrina, determinados presupuestos que van a						
permitir deducir la intención del sujeto, entre los que se						

puede destacar:

a) El uso de instrumentos mortales; b) las circunstancias				
conexas de la acción; c) la personalidad del agresor;				
d) las actitudes o incidencias observadas o acaecidas				
en momentos precedentes al hecho, particularmente				
si mediaron actos provocativos, palabras insultantes				
y amenaza de ocasionar males "				
"5.5. Conforme a las reglas de la lógicas y las máximas				
de la experiencia, se puede inferir que una persona con				
temperamento violento agresivo y con poco control de				
sus impulsos en una situación hostil (actos de violencia),				
premunido de un objeto con capacidad para causar la				
muerte, actúa con la intención de matar, a ello se auna la				
actitud de indiferencia mostrada frente a los pedidos de				
auxilio de la agraviada, para que le evacuen y/o				
preocupación posterior sobre la gravedad de la herida				
ocasionada"				
Apreciándose que el procesado, uso un combo, instrumento				
contundente, mortal, para golpear en la cabeza de la agraviada				
-zona vulnerable-, cuando ésta se encontraba durmiendo;				
anteriormente ya había efectuado control de locomoción de la				
agraviada, las claves del celular y de acceso a internet, a las redes				
sociales, maltrato, lo que lleva a considerar la presencia del				
elemento subjetivo de trascendencia interna, de haber victimado				
a la que en vida fue ((B)), por su condición de mujer; siendo				
por consiguiente autor de los hechos imputados.				
Reparación civil.				
31. La defensa señala:				
"Respecto a la reparación civil de ciento dos mil soles,				
el daño moral establecido en cincuenta mil; a la que se				
añade que la agraviada sostenía dos hermanas, confunde				
el daño moral en estricto, no habiéndose valorado los				

elementos del daño, esto es la antijuridicidad de la						
conducta, el factor de atribución; siendo una						
apreciación subjetiva del colegiado para la valoración						
de la reparación civil, ya que no existe boleta de pago ni						
contratos de trabajo, incurriéndose en indebida						
motivación.						
32. Al respecto, de conformidad con los artículos 92º y 93º del						
Código Penal, y el artículo 393º inciso 3 literal f, del Código						
Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la						
pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el						
pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. Los						
daños se establecen en dos categorías: patrimoniales y						
extrapatrimoniales. En los patrimoniales tenemos el daño						
emergente y el lucro cesante. En los extrapatrimoniales, tenemos						
el daño moral y el daño a la persona",						
33. En materia penal, por su propia naturaleza se trata de una						
responsabilidad extracontractual, en tal sentido conforme al						
artículo 1985 del Código Civil, "la indemnización comprende las						
consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del						
daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño						
moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre						
el hecho y el daño producido".						
34. En la sentencia recurrida, se ha establecido el pago de la						
reparación civil en el monto de 102 000.00 nuevos soles. Al						
respecto, tratándose del delito en comento, amerita, una						
indemnización por el daño moral derivado del ilícito penal. Para						
el autor Lizardo Taboada Córdova, por daño moral se entiende la						
lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran						
dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima. Así, por ejemplo, en						
los casos de muerte de una persona, los familiares sufren un daño						
moral por la pérdida del ser querido, bien se trate del cónyuge,						
hijos, padres y familiares en general. En resumen, el daño moral						

es pues la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado						
socialmente legítimo [En: Elementos de la Responsabilidad Civil.						
Grijley. Lima. 2001, pp. 58-59].						
35. El artículo 94 del Código Procesal Penal considera agraviado						
a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o						
perjudicado por las consecuencias del mismo (inciso 1), y, en los						
delitos cuyo resultado sea la muerte de la agraviada tendrán tal						
condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el						
artículo 816 del Código Civil (inciso 2). En el presente caso,						
conforme a las normas anotadas, los familiares del agraviado son						
los perjudicados por las consecuencias del feminicidio,						
correspondiendo el resarcimiento por el daño moral ocasionado,						
lo cual además tiene concordancia con lo previsto en el artículo						
1984 del Código Civil al señalar que el daño moral es						
indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo						
producido a la víctima o a su familia.						
36. De otro lado, la valoración de la reparación civil fijada en la						
sentencia ha considerado el monto de cincuenta mil soles, por						
daño moral, ésta no resulta razonable, atendiendo a que no se ha						
precisado quienes habrían sido los familiares afectados, excepto						
la agraviada -actora civil-; que si bien, dadas las circunstancias						
de violencia alarmante de golpes con una comba y en						
circunstancias que estaba dormida la agraviada ((B)), ha						
generado un daño moral; sin embargo, no se precisa quienes						
habrían sufrido tales daños morales.						
37. Al respecto, el principio de equidad para el establecimiento						
del daño se encuentra reconocido en el artículo 1332 del Código						
Civil, al prescribir que si el resarcimiento del daño no pudiera ser						
probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración						
equitativa -justicia en el caso concreto-, debiendo considerarse la						
magnitud del daño moral y las personas afectadas por el						
fallecimiento de la víctima -padres, hermanos o familiares						

directos-; por tanto, conforme al citado principio corresponde disminuir en el monto a treinta y ocho mil soles; en cuanto atañe al daño emergente, gastos propios de la sepultura y otros conexos no resulta irrazonable el monto de 12,000.00 soles; asimismo considerando que la occisa en vida, tenía una tienda con ingresos de dos mil soles mensuales, con un proyecto de vida relevante dada la edad de 24 años de edad, es razonable la asignación del monto de cuarenta mil soles; por lo que el monto final de reparación civil asciende al monto de 90,000.00 (noventa mil nuevos soles); no apreciándose que se haya confundido los conceptos, de daño moral, lucro cesante o daño emergente; en todo caso, está acreditado objetivamente que quien causo la muerte de la agraviada ((B)), fue el procesado a título de dolo relación de causalidad y factor de atribución-. Penalidad. **38.** No obstante no haberse cuestionado tal extremo, es menester señalar que al procesado, se le ha condenado, por el delito previsto en el artículo 108-B numeral 1, con la agravante del inciso 7, del segundo párrafo, y a su vez concordante con el artículo 108.3 del Código Penal, la misma que establece pena no menor de 30 treinta-, años. Al respecto, se ha impuesto pena en el mínimo legal señalado, no habiéndose acreditado ninguna de disminución punitiva, tampoco circunstancias de atenuación calificada; por lo que habiéndose impuesto pena en el

Fuente: expediente N° 00021-2020 - 57-2111-JR-PE-02

debiendo confirmarse el cuantum punitivo.

mínimo, no se ha vulnerado el principio de legalidad penal,

Lectura: El cuadro 7 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro N° 8: Calidad de la parte resolutiva con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre delito de feminicidio

olutiva de la sentencia de instancia	Evidencia empírica		del corre	elación ripción	incipi 1,		da	Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia					
		Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
Parte resc segunda i			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	

Por los fundamentos anteriormente expuestos, la Sala Penal de Apelaciones en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora, por unanimidad.

SE RESUELVE:

- **1.** Declarar **INFUNDADO** en el extremo condenatorio y pena impuesta y **FUNDADO** en parte en el extremo del pago de la reparación civil, el recurso de apelación formulado por el acusado ((A)).
- 2. CONFIRMAR la sentencia N° 024-2021, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, por el que se condena al acusado ((A)), como autor de la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio, en su forma de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 108-B numeral 1), y como circunstancia agravante previsto en el segundo párrafo numeral 7), en concordancia con el artículo 108 numeral 3) del Código Penal, en agravio de los familiares de la que en vida fue ((B)), representado en juicio por la actora civil ((C)); e imponen la pena de treinta años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería desde el día 04 de enero del 2020, vencerá el 03 de enero de 2050, e impone la pena accesoria de la inhabilitación al sentenciado ((A)),; con lo demás que lo contiene.
- **3. REVOCARON** la misma sentencia en el extremo que fija la reparación civil en la suma de ciento dos mil nuevos soles (S/.102, 000.00), **REFORMANDO** dicho extremo,

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia). sI cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

X

	T				1	1	ı		
	fijamos la reparación civil en la suma de noventa mil nuevos	1. El pronunciamiento evidencia mención							
Descripción de la decisión	soles (S/. 90 000.00), que deberá pagar el sentenciado	expresa y clara de la identidad del(os)							
	condenado ((A)), mediante depósito judicial de dicho monto	sentenciado(s). Si cumple							
	en el Banco de la Nación a nombre de la actora civil ((C)). 4. SE DISPONE, devolver la presente causa al juzgado de origen, para fines de ejecución, consentida o ejecutoriada que sea la presente. S.S.	 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la 							
		reparación civil. Si cumple							
	J.S.L.Y (D.D.)	4. El pronunciamiento evidencia mención							
	G.Z.	expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple							
	T.M.	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple			X				10

Fuente: expediente N° 00021-2020 - 57-2111-JR-PE-02

Lectura: del cuadro 8 se evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente